Coyhaique, tres de noviembre de dos mil quince.

VISTOS:

Se ha ordenado instruir sumario en la causa criminal Rol 15.687-1, del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, con el fin de investigar, la existencia de los delitos de Secuestro Calificado, Apremios Ilegítimos y Homicidio Calificado de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, y la responsabilidad que les pudiera corresponder en éste último delito a los procesados Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, cédula nacional de identidad Nº 3.285.148-7, chileno, nacido el 3 de noviembre de 1940 en Santiago, 74 años, casado, Jubilado e Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente, con antecedentes penales por el delito de Homicidio Calificado, domiciliado en Alhue Nº 1401, Las Condes, Santiago; Ricardo Albarrán Espinoza, cédula nacional de identidad Nº 6.564.019-8, chileno, nacido el 19 de julio de 1951 en Providencia, 64 años, casado, empleado público en retiro, no registra antecedentes penales, domiciliado en La Hacienda Nº 02131 Altos de Maipo Temuco; José Delmiro González Mansilla, cédula nacional de identidad Nº 7.406.412-4, chileno, nacido el 27 de febrero de 1953 en Santiago, 62 años, casado, profesión obrero, no registra antecedentes penales, domiciliado en Huito comuna de Calbuco; y Elizandro González Meza, cédula nacional de identidad Nº 7.097.314-6, chileno, nacido el 07 de diciembre de 1.953 en Osorno, 62 años, divorciado, profesión Obrero Agrícola, no registra antecedentes penales, domiciliado en sector rural Llagualco s/nº Camino a los Parrones de Río Negro; todos en calidad de autores del delito de Homicidio Calificado de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas en los términos señalados en el artículo 15 del Código Penal; y Miguel Ángel Rojas Quiroga, cédula nacional de identidad Nº 4.550.533-2, chileno, nacido el 16 de Julio de 1948 en Santiago, 67 años, casado, Oficial de Carabineros en retiro, con antecedentes penales por el delito de Homicidio Calificado, domiciliado en camino Alerce Km. 2,5 de Puerto Varas en calidad de cómplice en los términos señalados en el artículo 16 del Código Penal, por el mismo delito, ilícito descrito y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

La investigación consta de cinco Tomos, por lo que para una mejor comprensión de la presente sentencia, se hará una exposición de cada uno de dichos Tomos.

TOMO I

Consta desde fojas 1 a fojas 747 y, en él pueden ser citados, como parte expositiva, los siguientes antecedentes de relevancia, producto de las diligencias

decretadas y cumplidas por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, donde se inició la investigación:

- 1.- El auto cabeza de proceso de fecha 25 de octubre de 2006, dictado por el Ministro en Visita Extraordinaria don Sergio Fernando Mora Vallejos, que consta a fojas 95, en lo pertinente, en cuanto allí ordena que se proceda a sustanciar, por quién corresponda, otro juicio por el delito de Homicidio Calificado en la persona de Sergio Alvarado Vargas apodado "El Cachorro", el que habría sido perpetrado el 2 de octubre de 1973 en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, respecto del cual no existió acusación y defensa y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 507 del Código de Procedimiento Penal, corresponde sustanciar otro juicio.
- 2.- Denuncia criminal de fecha 15 de marzo de 2007 de fojas 96 a 99, efectuada ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, por don Marcelo Rodríguez Avilés, abogado de la Comisión Justicia y Paz del Vicariato Apostólico de Aysén, dirigida en contra de todos los responsables, por los delitos de secuestro calificado, apremios ilegítimos y eventualmente Homicidio calificado en la persona de SERGIO OSVALDO ALVARADO VARGAS, cédula de identidad N° 5.055.754-5;
- 3.- Resolución que corre a fojas 100, de fecha 19 de marzo de 2007, del Juez Subrogante de dicho Tribunal Diego Francisco Rubí Araya, que ordena instruir sumario respecto a los hechos denunciados;
- 4.- Certificado de Nacimiento de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas de fojas 102, que indica que nació el 20 de abril de 1943 y fue inscrito en la circunscripción del Registro Civil de Puerto Montt;
- 5.- Certificado de Defunción de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas agregado a fojas 102 vuelta, que señala como fecha de defunción el día 2 de octubre de 1973 a las 23:30 horas, en Aysén, y la causa de muerte fue Anemia Aguda-Herida por proyectil;
- 6.- Documento agregado a fojas 104, en fotocopia, de la Dirección General del Registro Civil e Identificación, que indica que en la circunscripción de Puerto Aysén, bajo la inscripción 97 practicada el 20 de octubre de 1973, se inscribió el fallecimiento de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, cédula de identidad 31.755, del Gabinete de Puerto Aysén de 30 años de edad, fallecido el 2 de octubre de 1973 a las 23:30 horas en Aysén a causa de una Anemia Aguda-Herida por proyectil, y que será sepultado en el Cementerio de Puerto Aysén, y que requirió la inscripción por oficio que fue archivado con el Nº 95 del legajo de defunciones de ese año, el Comisario de Carabineros de Puerto Aysén, y que el requirente, esto es, el

Comisario de Carabineros, comprobó la efectividad de la defunción con el certificado médico extendido por Oscar Concha Navia;

- 7.- Documento que corre a fojas 106 que es una fotocopia del registro de ingreso de personas fallecidas al Cementerio Municipal de Aysén, agregado a fojas 107 y también a fojas 178, según consta del Ordinario 000623, del Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Puerto Aysén, y en el cual aparece que se registró con fecha 2 de octubre de 1973 el ingreso a ese Cementerio de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, según oficio 3550-809 del Regimiento N° 14 "Aysén";
- 8.- Oficio N° J/043/2007 de fecha 24 de abril de 2007 del Secretario Ejecutivo Subrogante del Programa de Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, don Humberto Lagos Schuffeneger, por medio del cual remite copia autorizada de toda la información que posee dicho programa respecto al caso de Sergio Alvarado Vargas, acompañando Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que rola de fojas 109 a 116 y que da cuenta de la información recogida por dicha comisión en relación a la muerte de Alvarado Vargas, ocurrido el 2 de octubre de 1973, más la declaración judicial, de fojas 117 a 119 de Luis Alberto Melian Güenteo como testigo de oídas de la detención de la víctima;
- 9.- Oficios N° 12 y 13 ambos de fecha 25 de abril de 2007 provenientes del Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique, rolantes de fojas 121 a 122, mediante los cuales se da cuenta que no existe documento o registro en dicho Tribunal Castrense de que se haya encausado a Sergio Osvaldo Alvarado Vargas en atención a que dicho órgano jurisdiccional se constituyó e inició sus funciones con fecha 1 de abril de 1978, solicitando recabar dicha información en el Quinto Juzgado Militar con asiento en la ciudad de Punta Arenas del cual dependían en el año 1973 la fiscalía letrada del Ejercito y Carabineros; Asimismo, se informó que no existe en dicho Tribunal ni en su Fiscalía Letrada ningún registro, archivo u otro antecedente del cual se pueda determinar en tiempo de paz, quién sirvió a octubre de 1973, el cargo de Fiscal Militar en atención a que dicho Tribunal Castrense se constituyó e inició sus funciones con fecha 1 de abril de 1978, manifestando, también, se desconoce quién habría ejercido dicho cargo en tiempo de guerra a Octubre de 1973, solicitando recabar dicha información del Jefe del estado Mayor General del Ejército, quién fue informado del requerimiento;
- 10.- Orden de Investigar dada a la Policía de Investigaciones, Brigada de Homicidios de Coyhaique, que hace una relación detallada de las diligencias realizadas, y se pide ampliación de plazo para nuevas diligencias, que se agregó de fojas 125 a 138;

- 11.- Reservado N° 53 de fecha 27 de abril de 2007 del Jefe de la XI Zona de Carabinero de Chile de Coyhaique, que rola a fojas 139, mediante el cual se informa que dicha repartición no cuenta con antecedentes relacionados con los delitos indicados en la persona de Sergio Alvarado Vargas y que revisado el sistema Biométrico del Registro Civil e Identificación, este último figura como fallecido en fecha y hora que indica por anemia aguda, causada por herida de proyectil, según inscripción de defunción que detalla, informando, además, que de acuerdo a su reglamentación, los antecedentes o registros de esa data se encuentran incinerados de los archivos institucionales;
- 12.- Ordinario N° 0246 del Jefe de sucursal del Instituto de Normalización Previsional de Coyhaique de fecha 8 de mayo de 2007, que rola a fojas 140, mediante el cual informa que respecto a la víctima Sergio Alvarado Vargas, se ha podido recabar que existe pensión de viudez de la Ley N° 19.123 otorgada a la viuda Gladys del Carmen Jara Valenzuela, el cual le fue concedido con fecha 15 de julio de 1992, a contar del 1 de julio de 1991;
- 13.- Presentación de fojas 145 a 149, del señor Felipe Harboe Bascuñán, abogado, Subsecretario del Interior, mediante el cual solicita se le tenga como parte en la investigación seguida esta causa, acompaña documento de fojas 142 a 143 consistente en Informa de la Comisión de Verdad y Reconciliación, Tomo I, relacionado con la víctima de autos don Sergio Alvarado Vargas y designa abogadas patrocinantes;
- 14.- Reservado N° 1595/386 de fecha 30 de mayo de 2007 del Jefe del Estado Mayor General de Ejercito de Santiago, que rola a fojas 152, mediante el cual se informa que respecto al Capitán hoy empleado Civil de Planta (R) Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, no se encuentra archivada la Hoja de Vida correspondiente al periodo 1973/1974 y que al año 1973, figura como encuadrado como Comandante de la Compañía de Plana Mayor y Servicios del R.I.Mña.R. N° 14 "Aysén";
- 15.- Exhorto N° 30-07 diligenciado por el Segundo Juzgado de Letras de Coyhaique, cuyos antecedentes rolan de fojas 184 a 195, en el que constan las declaraciones extrajudiciales de Leopoldo Alvarado Jara, Gladys del Carmen Jara Valenzuela y Mario Alvarado Vargas;
- 16.- Declaración Judicial de Gladys del Carmen Jara Valenzuela, agregada de fojas 196 a 197 vuelta;
- 17.- Reservado N° 1595/545 de fecha 23 de julio de 2007 del Jefe del Estado Mayor General de Ejercito de Santiago, Alfredo Ewing Pinochet, que rola a fojas

- 199, mediante el cual se informa que revisadas las causas en tiempo de guerra iniciadas durante el mes de octubre de 1973, correspondientes a Coyhaique y Puerto Aysén, se pudo constatar la identidad de los Oficiales que desempeñaron como Fiscales de cada una de las causas los cuales detalla con indicación de la institución a la cual pertenecían y, asimismo, informa la identidad de quienes ejercieron como Fiscal Militar en Coyhaique y Puerto Aysén en el mes de octubre de 1973;
- 18.- Reservado N° 157 de fecha 30 de julio de 2007 del Departamento de Pensiones de Carabineros, que rola a fojas 203 y 210, mediante el cual se informa el domicilio del Coronel de Carabineros en retiro Miguel Ángel Rojas Quiroga;
- 19.- Informe Policial N° 2591/00202 de fecha 4 de septiembre de 2007 y anexos, que rola de fojas 215 a 235, que da cuenta de indagaciones realizadas a familiares de la víctima y a los inculpados Aquiles Segundo Vergara Muñoz y Miguel Ángel Rojas Quiroga y se hace una relación de los hechos investigados;
- 20.- Ordinario N° 297 de fecha 31 de agosto de 2007 del señor Juez del V Juzgado Militar de Punta Arenas, que rola a fojas 242;
- 21.- Exhorto que corre en fojas 246 debidamente diligenciado por el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, que contiene declaraciones extrajudiciales de Leopoldo Enrique Alvarado Jara y Mario Alvarado Vargas, que se agregaron de fojas 243 a 251;
- 22.- Declaración judicial de Leopoldo Enrique Alvarado Jara, agregada de fojas 253 a 253 vuelta;
- 23.- Acta de Inspección Personal del Tribunal de Puerto Aysén de fecha 25 de octubre de 2007 realizada en el ex edificio de la Segunda Comisaría de Carabineros de Chile ubicada en la ciudad de Puerto Aysén, que rola de fojas 262 a 262 vuelta;
- 24.- Acta de exhumación del cuerpo de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, para que se le practicara prueba pericial de ADN, con la colaboración de personal especializado del Servicio Médico Legal y de la Policía de Investigaciones, de fecha 27 de octubre de 2007 diligencia realizada por el Tribunal en el Cementerio de la ciudad de Puerto Aysén que rola de fojas 263 a 264;
- 25.- Acta de Inspección Personal del Tribunal de fecha 29 de octubre de 2007 realizada respecto de la causa Rol Nº 16.996 A y B del Tomo I al XIV y 27 cuadernos separados y tres videos, causas relativas al caso Puerto Cisnes, Caso Puerto Aysén, Caso Villa Los Torreones y Caso Coyhaique, que rola de fojas 266 a 273 vuelta y copias autorizadas de dicha causa, agregadas de fojas 274 a 411;

- 26.- Reservado N° 1595/232/FISMIL de fecha 5 de julio de 2007 del Quinto Juzgado Militar de Punta Arenas con certificación, que rola de fojas 414 a 415, mediante el cual se informa que no existe registro de haberse tramitado en el año 1973 ni con posterioridad alguna causa seguida en contra de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas;
- 27.- Declaración judicial de fojas 418 a 418 vuelta, de Audilio Figueroa Figueroa;
- 28.- Informe Policial de la Policía de Investigaciones de Chile de Coyhaique, N° 3840 de fecha 20 de diciembre de 2007 y anexos, rolante de fojas a 423 a 438 vuelta, en el cual consta declaración extrajudicial de Gustavo Rivera Toro; Oficio N° 370 de fecha 5 de septiembre de 2007 de la Prefectura de Carabineros de Aysén que da cuenta de que en el archivo físico de la Segunda Comisaría de Puerto Aysén no existen registros ni antecedentes relacionados al homicidio de la víctima Sergio Osvaldo Alvarado Vargas por cuanto la documentación de esa data se encuentra incinerada de acuerdo al Reglamento de esa institución, acompañando copia del libro de destrucción de documentos; Oficio N° 463 de 3 de octubre de 2007 de la Dirección de Previsión de Carabineros de Puerto Montt, el cual el domicilio de Juan Alberto Pradel Arce y otros antecedentes médicos de este último;
- 29.- Ordinario N° 1044 de fecha 13 de diciembre de 2007 de Brigada Investigadora de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile con asiento en Coyhaique, que rola a fojas 446 y por medio del cual se remite copia autorizada del parte N° 733/00202 que tiene relación con la declaración extrajudicial de Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz tomada en Santiago el 13 de marzo de 2003, antecedentes que rolan de fojas 440 a 445;
- 30.- Informe Policial del Laboratorio de Criminalística Regional de Coyhaique de la Policía de Investigaciones de Chile, N° 118/00202 de fecha 11 de enero de 2008 y anexos, rolantes de fojas 451 a 476, en el cual consta Acta de Informe Científico Técnico del sitio del suceso por exhumación de la víctima Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, acompañándose un set fotográfico y un informe pericial planimétrico de la exhumación efectuada;
- 31.- Declaración judicial de Arnoldo Segundo González Vargas, de fojas 495 a 496;
- 32.- Declaración judicial de Froilán Rigoberto Granadino Mayorga, de fojas 500 a 501 vuelta;
- 33.- Declaración judicial de Humberto Haro Vargas, de fojas 514 a 515 vuelta;
- 34.- Declaración judicial de Oscar Orlando Concha Navia, de fojas 519 a 520 vuelta;

- 35.- Informe Osteobiográfico de fecha 12 de abril de 2008 del Patólogo Forense José Belletti Barrera de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile realizado con motivo de la exhumación de los restos de la víctima de autos, rolante de fojas 522 a 542;
- 36.- Indagatoria de Miguel Ángel Rojas Quiroga, rolante de fojas 544 a 547;
- 37.- Indagatoria de Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, rolante de fojas 549 a 552;
- 38.- Careo realizado entre Miguel Ángel Rojas Quiroga y Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, rolante de fojas 553 a 554 vuelta;
- 39.- Careo realizado entre José Roberto González Mejías y Miguel Ángel Rojas Quiroga, rolante de fojas 565 a 566;
- 40.- Careo realizado entre José Roberto González Mejías y Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, rolante de fojas 568 a 568 vuelta;
- 41.- Indagatoria de Sergio Belisario Ríos Letelier, diligencia realizada en Villa Alemana, que rola de fojas 588 a 590 y complementación de fojas 630 a 632;
- 42.- Reservado N° 47 de fecha 4 de julio de 2008, proveniente del Laboratorio de Criminalística Regional Coyhaique de la Policía de Investigaciones de Chile y anexos, rolante de fojas 603 a 614, en el cual consta declaraciones extrajudiciales de Moisés Valdebenito Leiva, Ricardo Albarrán Espinoza, Modesto González Mejías, Oscar Raúl Carrasco Leiva y Mario Santiago Mariante Aravena;
- 43.- Indagatoria judicial de Modesto González Rosas, de fojas 644;
- 44.- Indagatoria judicial de Mario Santiago Mariante Aravena, de fojas 650 a 650 vuelta;
- 45.- Exhorto Rol N° 19.733 de fojas 653 a 664, diligenciado por el Primer Juzgado Civil de Temuco que contiene declaración judicial de Ricardo Albarrán Espinoza;
- 46.- Declaraciones judiciales de Gladys del Carmen Jara Valenzuela y Leopoldo Enrique Alvarado Jara de fojas 669 a 670;
- 47.- Exhorto Rol Nº 102-2008 diligenciado por el Juzgado del Crimen de Talagante, que rola de fojas 671 a 675, en el cual consta indagatoria judicial realizada a Gustavo Rivera Toro;
- 48.- Declaración de Luis Alberto Melian Guenteo, de fojas 680 a 681;
- 49.- Declaración de Jorge Mario Mansilla Mansilla, de fojas 682 a 682 vuelta;
- 50.- Declaración de Juan Alfonso Duncker Mendoza, de fojas 683 a 683 vuelta;
- 51.- Exhorto Rol N° 11.314 diligenciado por el Segundo Juzgado del Crimen de Puerto Montt, que rola de fojas 704 a 709 y, en el cual consta indagatoria judicial realizada a Moisés Valdebenito Leiva;

- 52.- Reservado N° 229 de fecha 5 de septiembre de 2008 proveniente de la Prefectura de Carabineros de Aysén, que rola a fojas 711, mediante el cual se informa la nómina de funcionarios de la Segunda Comisaría de Puerto Aysén en el año 1973;
- 53.- Reservado N° 74 de fecha 7 de octubre de 2008 proveniente del Laboratorio de Criminalística Regional Coyhaique, que rola de fojas 716 a 719, mediante el cual se informa el resultado de diligencias practicadas por dicha entidad;
- 54.- Informe de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile con asiento en Santiago de fecha 23 de octubre de 2008, que rola de fojas 721 a 724, mediante el cual se informa diligencias tendientes a la identificación del cadáver de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, a través de la práctica de la Prueba de ADN y recepción de los restos oseos correspondientes;
- 55.- Exhorto Rol N° 30-2008 diligenciado por el Segundo Juzgado de Letras de Coyhaique, que rola de fojas 726 a 739, en el cual consta las declaraciones judiciales de Rubén René Ritter Ryks de fojas 735 y René Carlos Andrade Barrientos de fojas 736;

TOMO II

Consta desde fojas 748 a fojas 1.252 y, en él pueden ser citados, como parte expositiva, los siguientes antecedentes de relevancia, producto de las diligencias decretadas y cumplidas por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, donde se inició la investigación:

- 56.- Resolución de fecha 21 de noviembre de 2008, que corre a fojas 751 vuelta, de doña Rosalía Edith Mansilla Quiroz, Juez Titular de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, por el que se inhibe de seguir conociendo de la causa y ordena remitirla al Ministro en Visita Extraordinaria nombrado por el Pleno de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, don Luis Daniel Sepúlveda Coronado, lo que materializa por Oficio Nº 767-2007 de fecha 27 de noviembre de 2008, que rola en fojas 752;
- 57.- Resolución de fecha 2 de diciembre de 2008 del Ministro en Visita Extraordinaria por el que decreta diligencias para hacer avanzar el proceso y designa a un funcionario para las labores de actuario de la causa, además de los funcionarios de la Policía de Investigaciones para que se avoquen a cumplir en forma preferente las diligencias ordenadas;
- 58.- Ordinario N° 04465 de 27 de noviembre de 2008, de la Secretaria Regional Ministerial de Salud, relativo al traslado de un cadáver desde la ciudad de Santiago a la XI Región, rolante a fojas 760;

- 59.- Ordinario N° 1.447 de 2 de diciembre de 2008, relativo a protocolizar los procedimientos para la inhumación de las osamentas del occiso Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, de fojas 762, y su complemento que es el oficio Ordinario N° 438 de fecha 28 de noviembre de 2008, agregado en fojas 763, del técnico tanatologo del Servicio Médico Legal de Puerto Aysén, por el que informa que la caja con los restos óseos de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, permanece en custodia en esa oficina en espera de instrucciones del Ministro en Visita, para realizar el procedimiento de inhumación en el cementerio local de Aysén;
- 60.- Informe Policial N° 2055 y anexos de fecha 26 de noviembre de 2008 de la Brigada de Investigación Criminal de Aysén de la Policía de Investigaciones de Chile, rolantes de fojas 766 a 782 en el cual se informa el retiro de las osamentas de las dependencias del Juzgado de Letras de Puerto Aysén y su posterior traslado al Servicio Médico Legal de esa ciudad donde fueron recepcionados;

<u>Diligencias ordenadas y decretadas por el Ministro en Visita Extraordinaria o su subrogante legal:</u>

- 61.- Acta de Inhumación de fecha 6 de diciembre de 2008 del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, rolante de fojas 802 a 803 vuelta;
- 62.- Ordinario N° 998 de fecha 23 de diciembre de 2008 de la Brigada de Homicidios de Coyhaique de la Policía de Investigaciones de Chile, que informa exhumación e inhumación de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, adjuntándose set fotográfico;
- 63.- Set fotográfico remitido por la Policía de Investigaciones y que corre de fojas 806 a 807;
- 64.- Reservado N° 90 de fecha 3 de diciembre de 2008 del Laboratorio de Criminalística Regional Coyhaique de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 809 a 818 y, mediante el cual se da cuenta de las declaraciones extrajudiciales de Tirzo Ismael Molina Segura, Florentina de la Cruz Ojeda Aguilar, Osvaldo Antio Gajardo Burgos y Carlos Gabriel Gallardo Elgueta;
- 65.- Orden de averiguación otorgada en fojas 819 a 821 y debidamente diligenciada por la Policía de Investigaciones, cuya acta de diligenciamiento corre de fojas 822 a 837;
- 66.- Ordinario N° 113 de fecha 12 de enero de 2009 de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fojas 844 y, que informa y remite informes periciales planimétrico y fotográfico que rolan de fojas 845 a 859;

- 67.- Informe pericial planimétrico de la Policía de Investigaciones de Chile que corre de fojas 847 a 848 y set pericial fotográfico agregado en fojas 851 a 852 con cuadro gráfico demostrativo que corre de fojas 853 a 859;
- 68.- Oficio N° 1487 de fecha 10 de diciembre de 2008 y Oficio N° 63 de fecha 18 de enero de 2008, provenientes de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, rolantes a fojas 864 y 874, mediante los cuales se informa respecto al libro de guardia, libro de registro de detenidos y libro de registro de funcionarios que realizaron servicios durante los días 1, 2 y 3 de octubre de 1973 en dependencias de dicha Comisaría, que conforme a la normativa reglamentaria de Carabineros, dicha documentación se encuentra incinerada;
- 69.- Informe Policial N° 178 con sus anexos de fecha 21 de enero de 2009 de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fojas 927 a 1.098, en el cual se analiza listado de personal de Carabineros que prestaron servicios entre los meses de Septiembre y Octubre de 1973 en la Segunda Comisaría de Puerto Aysén, conteniendo, además, las declaraciones extrajudiciales de todos aquellos que se estimó de importancia para los efectos de la investigación y también se hace una relación detallada del personal de Carabineros de Chile que figura como de dotación de la Segunda Comisaría de Puerto Aysén al mes de Septiembre de 1973, con fichas sobre identificación de la persona y sus respectivos datos;
- 70.- Acta de diligencia de exhumación de cadáver realizada el 22 de enero de 2009 por este Ministro en Visita Extraordinaria, junto a los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile a cargo de la investigación, además de un planimetrista y un perito fotográfico, y funcionarios del Servicio Médico Legal, un antropólogo físico, una arqueóloga y un fotógrafo, colaborando también en la diligencia los panteoneros del cementerio, extrayendo los peritos las osamentas y después de un estudio e inventario de las piezas óseas se procedió a su embalamiento y se dispuso su traslado al Servicio Médico Legal de Santiago para exámenes de ADN y así obtener la identidad exacta del occiso, diligencia realizada en el cementerio municipal de Puerto Aysén, con el fin de proceder a la exhumación de osamentas que presuntamente corresponderían a Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, ubicada en la tumba N° 201 de la manzana 3 de dicho Cementerio con fecha 22 de enero de 2009, que rola de fojas 1.100 a 1.100 vuelta;
- 71.- Exhorto N° 24-2008 diligenciado por el Juzgado de Letras de Hualaihué, que rola de fojas 1.102 a 1.125, en el cual consta indagatoria judicial de Oscar Raúl Carrasco Leiva de fojas 1.120 a 1.121;

72.- Nueva orden de investigación debidamente diligenciada por los funcionarios a cargo de la investigación, agregada de fojas 1.128 a 1.233, que complementa la orden de investigación de fecha 2 de diciembre de 2008 y en el que se informa el listado del personal de Carabineros que prestaron servicios en la Segunda Comisaría de Puerto Aysén en los meses de septiembre y octubre de 1973, conteniendo además la orden diligenciada declaraciones extrajudiciales de las personas que allí se indican, una orgánica de Carabineros de esa época, la estructura del mando, y una recopilación de antecedentes importantes para la investigación;

73.- Ordinario N° 4155 y anexos de fecha 25 de febrero de 2009 del Director Nacional Subrogante del Servicio Médico Legal de Santiago Doctor David Montoya Squifi, agregado de fojas 1.234 a 1.248, mediante el cual remite informe de terreno que da cuenta de la exhumación, protocolo 01-09 U.E;

TOMO III

Consta desde fojas 1.253 a fojas 1.715 y, en él pueden ser citados, como parte expositiva, los siguientes antecedentes de relevancia, producto de las diligencias decretadas y cumplidas por este Ministro en Visita Extraordinaria para la presente causa:

- 74.- Resolución de fecha 8 de abril de 2009, que rola en fojas 1.253 que ordena que se traiga a la vista la causa Rol N° 1.532-92 del VII Juzgado Militar de Coyhaique, que en fotocopia autorizada está tenida a la vista en los autos Rol N° 16.996- A y B y, además, dispone que se forme un tercer tomo de estos autos;
- 75.- Memorandum N° 0032 de 22 de enero de 2003, del Jefe del Registro Civil, Archivo General, por el que con fecha 22 de enero de 2003 remite el certificado médico de defunción de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, el cual se agregó a fojas 1.256 y fue extendido por el doctor Oscar Concha Navia el día 3 de octubre de 1973 y en él, se indica que la causa de muerte fue por anemia aguda causada por heridas por proyectil;
- 76.- Ordinario N° 5823 de fecha 18 de marzo de 2009 del Director Nacional del Servicio Médico Legal con asiento en Santiago, que rola a fojas 1.268, mediante el cual solicita información complementaria de la red familiar de la víctima, a objeto de realizar pericias ordenadas en la presente causa;
- 77.- Nueva orden de investigar debidamente cumplida por los funcionarios a cargo de, la investigación y devuelta por Informe Policial Nº 1006 de fecha 8 de mayo de 2009 de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de

- Chile, rolante de fojas 1.278 a 1.283, en el cual consta investigación acerca de la red familiar de la víctima de autos y los registros del Cementerio de Puerto Aysén;
- 78.- Ordinario N° 10.387 de fecha 9 de mayo de 2009, del Director Nacional del Servicio Médico Legal con asiento en Santiago, que rola a fojas 1.287 y, mediante el cual, de fojas 1.289 a 1.313, se remite Informe Antropológico y Fotográfico realizado por dicho servicio a los restos de la víctima;
- 79.- Declaración judicial de Carlos Gabriel Gallardo Elgueta de fojas 1.332 a 1.332 vuelta;
- 80.- Declaración judicial de Claudio Agustín Belmar Fuentes de fojas 1.333 a 1.333 vuelta;
- 81.- Ordinario N° 13.147 de fecha 6 de julio de 2009, del Director Nacional del Servicio Médico Legal con asiento en Santiago, que rola a fojas 1.334 y, mediante el cual remite Informe Odontológico realizado a los restos de la víctima de autos, que rola de fojas 1.336 a 1.344, señalando la metodología aplicada, la descripción de los restos, una tabla comparativa entre las características odontológicas entre Alvarado Vargas y las encontradas en los restos óseos del protocolo 01-09 U.E, concluyendo que los resultados de esa comparación son concordantes con una identificación posible;
- 82.- Declaración judicial de Basilio Ingleberto Becerra Echeverría de fojas 1.346 a 1.346 vuelta;
- 83.- Declaración judicial de Domingo Braulio Aguilar Ovando de fojas 1.347 a 1.347 vuelta;
- 84.- Declaración judicial de Carlos Segundo Ferrada Aldea de fojas 1.349;
- 85.- Declaración judicial de Clorindo del Carmen Altamirano Calderón de fojas 1.350;
- 86.- Declaración judicial de Guido Alberto Díaz Añazco de fojas 1.351;
- 87.- Reservado N° 63 de fecha 29 de julio de 2009 de la Sección Control Drogas del O.S.7. de Carabineros de Chile de Coyhaique, que rola a fojas 1.355, mediante el cual se informa de diligencias realizadas para la comparecencia de las personas que allí se mencionan que tienen la calidad de testigos;
- 88.- Extracto de Filiación y Antecedentes de José Roberto González Mejías de fojas 1.385 vuelta;
- 89.- Declaración judicial de Arturo del Carmen Gómez Gómez, que rola de fojas 1.387 a 1.387 vuelta;
- 90.- Declaración judicial de Jorge Waldemar Paillan Agüero, que rola de fojas 1.388 a 1.389;

- 91.- Declaración judicial de Victor Hugo Alvarado Díaz, que rola de fojas 1.390 a 1.391;
- 92.- Declaración judicial de José Erwin Maricahuin Carrasco, que rola de fojas 1.392 a 1.392 vuelta;
- 93.- Declaración judicial de Arturo Segundo Figueroa Saldivia, que rola de fojas 1.393 a 1.394;
- 94.- Declaración judicial de José Neftalí Toledo Ascencio, que rola de fojas 1.395 a 1.395 vuelta;
- 95.- Declaración judicial de Heraldo Pinilla Sanhueza, que rola de fojas 1.396 a 1.396 vuelta;
- 96.- Declaración judicial de Florentina de la Cruz Ojeda Aguilar, que rola de fojas 1.397 a 1.398;
- 97.- Declaración judicial de Tirzo Ismael Molina Segura, que rola de fojas 1.399 a 1.400;
- 98.- Declaración judicial de José David Gamin Vera, que rola de fojas 1.401 a 1.402;
- 99.- Declaración judicial de Miguel Segundo Farías Silva, que rola de fojas 1.403 a 1.404;
- 100.- Declaración judicial de Ermo Chandía Arévalo, que rola de fojas 1.405 a 1.407;
- 101.- Declaración judicial de Adolfo Rubén Alvarado Ainol, que rola a fojas 1.408;
- 102.- Declaración judicial de León Renato Retamal Roa, que rola de fojas 1.409 a 1.410;
- 103.- Declaración judicial de Hugo Enrique Vallejos Rodríguez, que rola de fojas 1.411 a 1.412;
- 104.- Declaración judicial de Alfonso Miguel Chávez Almonacid, que rola de fojas 1.413 a 1.414;
- 105.- Declaración judicial de Mario Iván Jara Valdés, que rola de fojas 1.415 a 1.415 vuelta;
- 106.- Declaración judicial de Beltzazar Sepúlveda Herrera, que rola de fojas 1.416 a 1.417;
- 107.- Declaración judicial de Jaime Segundo Lazo Saavedra, que rola de fojas 1.418 a 1.419;
- 108.- Declaración judicial de Arcadio Modesto Velásquez Mansilla, que rola de fojas 1.420 a 1.421;

- 109.- Exhorto Rol Nº 624, diligenciado por el Juzgado del Crimen de turno de San Felipe, rolante de fojas 1.438 a 1.441, en el cual consta declaración judicial de Luis Arcadio Oliva Arenas;
- 110.- Exhorto Rol N° 1474-2009, diligenciado por el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, rolante de fojas 1.442 a 1.449, en el cual consta declaración judicial de Mario Miano Morales;
- 111.- Exhorto Rol N° 1475-2009, diligenciado por el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, rolante de fojas 1.450 a 1.455, en el cual consta declaración judicial de Mario Emilio Dussuel Jurado;
- 112.- Exhorto Rol N° 1.476-2009, diligenciado por el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, rolante de fojas 1.456 a 1.462, en el cual consta declaración judicial de José Eugenio Aravena Solís;
- 113.- Exhorto Rol N° 1477-2009, diligenciado por el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, rolante de fojas 1.463 a 1.469, en el cual consta declaración judicial de Manuel Homero Hernández Marín;
- 114.- Exhorto Rol N° 1.478-2009, diligenciado por el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, rolante de fojas 1.470 a 1.476, en el cual consta declaración judicial de José Nelson Velásquez Tocol;
- 115.- Informe Policial N° 4447 de fecha 23 de septiembre de 2009 de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Metropolitana, rolante de fojas 1.477 a 1.481, en el cual consta declaración policial de Mari Iván Jara Valdés;
- 116.- Informe Policial N° 2180 de fecha 5 de octubre de 2009 de la Brigada de Homicidios Metropolitana, rolante de fojas 1.483 a 1.484, mediante el cual se remiten exhortos diligenciados en las ciudades de Santiago, Viña del Mar, Buin y San Felipe, que rolan de fojas 1.485 a 1.518 y, en los cuales constan declaraciones judiciales de Agusto Artenio Torres Poblete, de fojas 1.491 a 1.492 vuelta; Manuel Antonio Molina Opazo, de fojas 1.498; Rigoberto José Bórquez Proschle, de fojas 1.503; José Rubén Tureo Pérez, de fojas 1.507; Héctor Heraldo Ulloa Matamala, de fojas 1.512 a 1.513;
- 117.- Oficio N° 1555 de fecha 13 de diciembre de 2009 de la Secretaría General de Carabineros de Chile con asiento en Santiago, que rola de fojas 1.546 a 1.547, mediante el cual se informa el tipo de armamento que se encontraba para uso del servicio en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén entre los meses de septiembre y octubre de 1973; información de la cadena de mando de la unidad; información acerca de las facultades y atribuciones de un Subprefecto y

Comisario de acuerdo a la normativa institucional y acompaña nómina del personal que prestaba servicios en el Retén El Balseo;

- 118.- Reservado Nº 1.595/1113 de fecha 22 de diciembre de 2009 del Jefe del Estado Mayor General del Ejercito con asiento en Santiago, que rola a fojas 1.550 y, mediante el cual se informa que respecto a las armas utilizadas por personal de dicha institución que se habría constituido en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén entre los meses de septiembre y octubre de 1973, atendido el tiempo transcurrido no existen registros sobre la materia;
- 119.- Indagatoria Judicial de Ramón Humberto Vargas Yañez, de fojas 1.599 a 1.599 vuelta;
- 120.- Informe Psiquiátrico N° 573-2010 del Departamento de Salud Mental del Servicio Médico Legal de Temuco, que rola de fojas 1.607 a 1.610, realizado sobre la persona de Ricardo Albarrán Espinoza;
- 121.- Ordinario N° 014589 de fecha 29 de julio de 2010 del Director Nacional del Servicio Médico Legal Doctor Patricio Bustos Streeter con asiento en Santiago, que rola de fojas 1.612 a 1.613, mediante el cual se acompaña informe pericial integrado, informe pericial de genética forense, informe de causa de muerte, informe de evidencia asociada Protocolo N° 01-09 UE, todos respecto de la víctima de autos Sergio Osvaldo Alvarado Vargas que se agregó de fojas 1.612 a 1.613;
- 122.- Exhorto Rol Nº 8-2011 diligenciado por el Juzgado de Letras de Puerto Varas, rolante de fojas 1.694 a 1.701 vuelta, en el cual consta indagatoria judicial de Miguel Ángel Rojas Quiroga;

TOMO IV

Consta desde fojas 1.716 a fojas 2.210 y, en él pueden ser citados, como parte expositiva, los siguientes antecedentes de relevancia, producto de las diligencias decretadas y cumplidas por este Ministro en Visita Extraordinaria para la presente causa:

- 123.- Exhorto Rol Nº 10-2011 diligenciado por el Juzgado de Letras de Puerto Cisnes, rolante de fojas 1.719 a 1.727, en el cual consta indagatoria judicial de Froilán Rigoberto Granadino Mayorga.
- 124.- Exhorto Rol N° 48-2011 diligenciado por el Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, rolante de fojas 1.728 a 1.735, en el cual consta indagatoria judicial de José Roberto González Mejías.
- 125.- Exhorto Rol N° 1.887-2011 diligenciado por el 34° Juzgado Del Crimen de Santiago, rolante de fojas 1.741 a 1.744, en el cual consta indagatoria judicial de Marcos Mario Lucares Robledo.

- 126.- Exhorto Rol N° 1.885-2011 diligenciado por el 34° Juzgado Del Crimen de Santiago, rolante de fojas 1.745 a 1.748, en el cual consta indagatoria judicial de Gustavo Rivera Toro.
- 127.- Exhorto Rol N° 1.884-2011 diligenciado por el 34° Juzgado Del Crimen de Santiago, rolante de fojas 1.749 a 1.757, en el cual consta indagatoria judicial de Aguiles Alberto Segundo Vergara Muñoz.
- 128.- Oficios N° 989 de 28 de abril de 2011 y N° 1310 de 10 de mayo de 2011 de la Secretaría General de Carabineros de Santiago, rolantes a fojas 1760 y 1761, mediante los cuales se informa que no existen antecedentes respecto a cómo operaba la subrogancia en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén o la documentación relativa a criptogramas por la ejecución de dos personas en dicha comisaría, por cuanto la documentación de esa data se encuentra incinerada. 129.- Reservado N° 1595/7551 de 25 de mayo de 2011 del Jefe del Estado Mayor General de Ejército, rolante a fojas 1.762, mediante el cual se informa respecto a la documentación referida a los bandos militares, radiales o escritos emitidos en Puerto Aysén entre el 2 y el 20 de octubre de 1973 que no se encontraron registros o antecedentes relacionados.
- 130.- Reservado N° 1595/8415 de 16 de junio de 2011 del Jefe del Estado Mayor General de Ejército, rolante a fojas 1.763, mediante el cual se informa que no se pudo constatar de los archivos institucionales el armamento utilizado por un Oficial el año 1973, como tampoco información respecto a vehículos de transporte, no obstante lo anterior, informa el tipo de armamento y vehículos a cargo de la institución al mes de noviembre de 1974, antecedente más antiquo del registro.
- 131.- Informe Policial N° 2430 de fecha 9 de junio de 2011 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile con asiento en Santiago, rolante de fojas 1.767 a 1.775, en el cual constan declaraciones policiales de Clorindo del Carmen Altamirano Calderón, Waldemar Nelso Sanhueza Soto y Mario Armando Méndez Lippi.
- 132.- Informe Policial N° 3055 de fecha 18 de julio de 2011 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile con asiento en Santiago, rolante de fojas 1.782 a 1.793, en el cual constan declaraciones policiales de Victor Heraldo Cuevas Seguel y Álvaro Eugenio Delgado Benítez.
- 133.- Exhorto Rol N° 3.121-2011 diligenciado por el 34° Juzgado Del Crimen de Santiago, rolante de fojas 1.805 a 1.809, en el cual consta indagatoria judicial de Mario Armando Méndez Lippi.

- 134.- Exhorto Rol Nº 111-2011 diligenciado por el Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, rolante de fojas 1.852 a 1.881, en el cual constan Careos realizados por dicho Tribunal entre Moisés Valdebenito Peiva y Aquiles Vergara Muñoz, entre Ricardo Albarrán Espinoza y Aquiles Vergara Muñoz y, entre Modesto González Rosas y Aquiles Vergara Muñoz, rolantes de fojas 1.877 a 1.881.
- 135.- Exhorto Rol N° 29-2011 diligenciado por el Juzgado de Letras de Puerto Varas, rolante de fojas 1.884 a 1.889 vuelta, en el cual consta indagatoria judicial de Víctor Heraldo Cuevas Seguel.
- 136.- Exhorto Rol N° 3.369-2011 diligenciado por el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, rolante de fojas 1.890 a 1.900, en el cual consta indagatoria judicial de Álvaro Eugenio Delgado Benítez.
- 137.- Exhorto Rol N° E-1-2012 diligenciado por el Juzgado de Letras de Quellón, rolante de fojas 1.928 a 1.934, en el cual consta indagatoria judicial de Jorge Waldemar Paillán Agüero.
- 138.- Exhorto Rol N° 1-2012 diligenciado por el Juzgado de Letras de Calbuco, rolante de fojas 1.935 a 1.939, en el cual consta indagatoria judicial de José Erwin Maricahuin Carrasco.
- 139.- Exhorto Rol N° 116-2012 diligenciado por el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, rolante de fojas 1.940 a 1.947, en el cual consta indagatoria judicial de José Eugenio Aravena Solís.
- 140.- Exhorto Rol N° 1-2012 diligenciado por el Juzgado de Letras de Baker-Cochrane, rolante de fojas 1.948 a 1.952, en el cual consta indagatoria judicial de Arturo del Carmen Gómez Gómez.
- 141.- Exhorto Rol Nº 1-2012 diligenciado por el Juzgado de Letras de Pitrufquen, rolante de fojas 1.953 a 1.962, en el cual consta indagatoria judicial de Ermo Chandía Arévalo.
- 142.- Exhorto Rol Nº 1-2012 diligenciado por el Juzgado de Letras de Puerto Varas, rolante de fojas 1.964 a 1.969, en el cual consta declaración judicial de Florentina de la Cruz Ojeda Aguilar.
- 143.- Exhorto Rol N° 115-2012 diligenciado por el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, rolante de fojas 1.970 a 1.977, en el cual consta indagatoria judicial de Mario Miano Morales.
- 144.- Exhorto Rol N° 12-2012 diligenciado por el Primer Juzgado Civil de Concepción, rolante de fojas 1.987 a 1.991, en el cual consta indagatoria judicial de Mario Iván Jara Valdés.

- 145.- Exhorto Rol Nº 1-2012 diligenciado por el Primer Juzgado de Letras de Osorno, rolante de fojas 1.992 a 1.996 vuelta, en el cual consta indagatoria judicial de Miguel Segundo Farías Silva.
- 146.- Exhorto Rol N° 4-2012 diligenciado por el 4° Juzgado de Letras de Talca, rolante de fojas 1.997 a 2.003, en el cual consta indagatoria judicial de Jaime Segundo Lazo Saavedra.
- 147.- Informe Policial N° 1110 de fecha 13 de marzo de 2012 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile con asiento en Santiago, rolante de fojas 2.005 a 2.022, en el cual se informa, entre otros puntos, como estaba distribuido el mando y las funciones entre el Ejercito y Carabineros en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén.
- 148.- Oficio N° 416 de 20 de marzo de 2012 de la Secretaría General de Carabineros de Chile con asiento en Santiago, rolante a fojas 2.024, mediante el cual informa averiguaciones sobre funcionario Rigoberto González, fallecido y otros.
- 149.- Indagatoria judicial de Waldemar Nelson Sanhueza Soto, de fojas 2.027 a 2.027 vuelta.
- 150.- Reservado N° 1595/2034 de 3 de abril de 2012 del Jefe del Estado Mayor General de Ejército, rolante de fojas 2.028 a 2.029, mediante el cual se informa que tiene antecedentes respecto del personal que habría sido destinado entre septiembre y octubre de 1973 a la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén y remite copia autorizada de Hoja de Vida de Álvaro Eugenio Delgado Benítez.
- 151.- Informe Policial N° 2.032 de fecha 14 de junio de 2012 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile con asiento en Santiago, rolante de fojas 2.032 a 2.041, en el cual constan declaraciones policiales de Beltzazar Sepúlveda Herrera y Héctor Leoncio Andrade Calderón.
- 152.- Exhortos Rol N° 69-2012 y 76-2012 diligenciados por el Primer Juzgado Civil de Valdivia, que rola de fojas 2.048 a 2.067 y 2.068 a 2.069 respectivamente, en los cuales consta a fojas 2.063, indagatoria judicial de Héctor Leoncio Andrade Calderón.
- 153.- Exhortos Rol Nº 76-2012 y 81-2012 diligenciados por el Primer Juzgado Civil de Chillán, que rolan de fojas 2.071 a 2.078 vuelta y 2.079 a 2.090 vuelta

respectivamente, en los cuales consta a fojas 2.078, indagatoria judicial de Beltazar Sepúlveda Herrera.

154.- Indagatoria Judicial de Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, de fojas 2.106 a 2.108 vuelta.

155.- Careos de fecha 24 de noviembre de 2012, que rolan de fojas 2.139 a 2.157, realizados entre Aquiles Vergara Muñoz y Ricardo Albarrán Espinoza, de fojas 2.139 a 2.146; entre Miguel Ángel Rojas Quiroga y Aquiles Vergara Muñoz, de fojas 2.147 a 2.151; entre José Delmiro González Mansilla y Aquiles Vergara Muñoz, de fojas 2.152 a 2.154 y, entre Elizandro González Meza y Aquiles Vergara Muñoz, de fojas 2.155 a 2.157.

156.- Acta de Reconstitución de Escena realizada en Puerto Aysén con fecha 22 de noviembre de 2012, rolante de fojas 2.158 a 2.162.

157.- Informe Policial N° 5318/00703 de fecha 25 de noviembre de 2012 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile con asiento en Coyhaique y anexos, rolante de fojas 2.175 a 2.189, en el cual constan las diligencias realizadas con motivo de ordenes de detención de los procesados y diligencias realizadas con motivo de la reconstitución de escena decretada en autos.

TOMO V

Consta desde fojas 2.211 a fojas 2.627 y, en él pueden ser citados, como parte expositiva, los siguientes antecedentes de relevancia, producto de las diligencias decretadas y cumplidas por este Ministro en Visita Extraordinaria para la presente causa:

- 158.- Extracto de Filiación y Antecedentes de Ricardo Albarrán Espinoza de fojas 2.266.
- 159.- Extracto de Filiación y Antecedentes de José Delmiro González Mansilla de fojas 2.285 a 2.286.
- 160.- Acusación Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2013, rolante de fojas 2.321 a 2.337 vuelta, mediante la cual se eleva esta causa al Estado de Plenario y se acusa a los procesados Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, José Roberto González Mejías, Ricardo Albarrán Espinoza, José Delmiro González Mansilla y Elizandro González Meza como autores y, Miguel Ángel Rojas Quiroga, como cómplice, del delito de Homicidio Calificado.
- 161.- Adhesión a la acusación del abogado Ilan Sandberg Wiener en representación del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, rolante de fojas 2.341 a 2.343.

- 162.- De fojas 2.036 a 2.357, rola contestación a la Acusación Fiscal y Adhesión por la defensa de los procesados Miguel Ángel Rojas Quiroga, Ricardo Albarrán Espinoza y Elizandro González Meza, deduciendo excepción de prescripción de la acción penal amparado en la amnistía del Decreto Ley N° 2.191 de 1978.
- 163.- De fojas 2.359 a 2.360, rola contestación a la Acusación Fiscal y Adhesión por la defensa del procesado José Delmiro González Mansilla, deduciendo deduciendo excepción de prescripción de la acción penal amparado en la amnistía del Decreto Ley N° 2.191 de 1978.
- 164.- De fojas 2.367 a 2.417, rola contestación a la Acusación Fiscal y Adhesiones por la defensa del procesado Aquiles Vergara Muñoz, deduciendo excepciones de previo y especial pronunciamiento de los números 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal; solicitando la absolución del procesado, deduciendo, tachas y solicitando beneficios de la Ley N° 18.216 que contiene medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad
- 165.- De fojas 2.420 a 2.421, rola contestación a la Acusación Fiscal y Adhesión por la defensa del procesado José Roberto González Mejías, deduciendo deduciendo excepción de prescripción de la acción penal amparado en la amnistía del Decreto Ley N° 2.191 de 1978.
- 166.- De fojas 2.426 a 2.438, rola contestación del traslado y excepciones opuestas por las defensas de los procesados, por parte del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- 167.- A fojas 2.441, rola resolución de fecha 19 de mayo de 2014 que recibe la causa a prueba y notificación a las partes, de fojas 2.442 a 2.445 vuelta.
- 168.- A fojas 2.447 rola certificación del señor Ministro de Fe Ad-hoc que da cuenta del vencimiento del término probatorio.
- 169.- A fojas 2.448, rola resolución de fecha 30 de junio de 2013 que ordenó traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.
- 170.- A fojas 2.449, rola resolución de fecha 5 de julio de 2014, que conforme al artículo 499 del Código de Procedimiento Penal que decreta medidas para mejor resolver.
- 171.- Exhorto Rol Nº 8-2014 diligenciado por el Juzgado de Letras de Puerto Varas, que rola de fojas 2.456 a 2.461, en el cual constan declaraciones de dos testigos de conducta del procesado Miguel Ángel Rojas Quiroga.
- 172.- Exhorto Rol N° 9-2014 diligenciado por el Juzgado de Letras de Puerto Varas, que rola de fojas 2.470 a 2.479, en el cual consta, de fojas 2.476 a 2.478, informe presentencial del procesado Miguel Ángel Rojas Quiroga.

- 173.- Exhorto Rol N° 2-2014 diligenciado por el Juzgado de Letras de Calbuco, que rola de fojas 2.480 a 2.486, en el cual consta, a fojas 2.485 la comparecencia de dos testigos de conducta del procesado José Delmiro González Mansilla.
- 174.- Exhorto Rol N° 20.583-2014 diligenciado por el Primer Juzgado Civil de Temuco, que rola de fojas 2.497 a 2.502, en el cual consta de fojas 2.500 vuelta a 2.501, la comparecencia de dos testigos de conducta del procesado Ricardo Albarrán Espinoza.
- 175.- Exhorto Rol N° 1.947-2014 diligenciado por el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, que rola de fojas 2.503 a 2.517, en el cual consta la comparecencia de dos testigos de conducta del procesado Aquiles Vergara Muñoz.
- 176.- Informe presentencial del procesado Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, de fojas 2.520 a 2.522.
- 177.- Informe presentencial del procesado José Delmiro González Mansilla, de fojas 2.529 a 2.531.
- 178.- De fojas 2.534 a 2.540, corre informe presentencial particular del procesado Aquiles Alberto Vergara Muñoz, evacuado por una asistente social, acompañado por su abogado a fojas 2.541.
- 179.- Informe presentencial del procesado Elizandro González Meza, de fojas 2.575 a 2.577.
- 180.- Informe presentencial de Ricardo Albarrán Espinoza evacuado según documento de fojas 2.639 a 2.641.

A fojas 2642, se tuvo por cumplida la medida para mejor resolver y se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, el abogado Sergio Ignacio Contreras Paredes, en representación del procesado Aquiles Vergara Muñoz, en su presentación de fojas 2367, tercer otrosí, formula tachas contra Ricardo Albarrán Espinoza, las que por resolución de fojas 2418, en lo pertinente, fueron dejadas para que sean resueltas en la sentencia definitiva, invocando el numeral 4 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, sosteniendo que Valenzuela Morales, entendiéndose que quiso decir Albarrán Espinoza, no tiene ocupación conocida, causal que no puede ser aceptada y se la rechaza porque la vagancia o el hecho de no tener ocupación conocida, además de no haber sido demostrada en autos, no es suficiente para así tachar al testigo mencionado con la sola aseveración de lo argumentado por esa defensa, y porque por lo demás, basta el informe presentencial evacuado a fojas

2639, para comprobar que la persona tachada tiene domicilio conocido, educación media completa y está lejos de ostentar la calidad de vagabundo o no tener una profesión conocida, y porque, además, declaró como inculpado y no como testigo.

La misma defensa, tacha al mencionado Ricardo Albarrán Espinoza, esta vez lo hace por el numeral 6 del artículo 460, sosteniendo que ha demostrado odiosidad contra su representado Aquiles Vergara, en circunstancias que uno y otro han declarado en autos respecto a los hechos en los cuales aparecen responsables, sin que existan antecedentes de una enemistad que lo haya inducido a faltar a la verdad, razón por la cual la causal será rechazada.

Finalmente, dicha defensa, y respecto al citado Albarrán Espinoza, esta vez invoca, para formular su tacha, el que carecería de imparcialidad porque quiere inculpar a su representado para salir liberado. Además de no aparecer con fundamentos que Albarrán tiene interés en su declaración para afectar a otro procesado, tampoco se ha probado su falta de imparcialidad, pues es una facultad del Tribunal, privativa y excluyente, la valoración de uno y otro testimonio, razón por la cual la causal de tacha también será rechazada.

SEGUNDO: Que, la misma defensa del procesado Aquiles Vergara Muñoz, formula tachas contra Miguel Ángel Rojas Quiroga, invocando la causal octava del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, porque tendría interés directo o indirecto en el proceso para salir liberado y culpar a Aquiles Vergara, causal que será rechazada por cuando las declaraciones prestadas tanto por Rojas Quiroga cuando por Aquiles Vergara, ambos procesados, es una facultad privativa del tribunal en cuanto a su valoración, y porque declara como inculpado y en ningún caso como testigo.

II.- EN CUANTO A LOS ARTÍCULOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO FORMULADOS DE FOJAS 2367 Y SIGUIENTES POR LA DEFENSA DEL PROCESADO AQUILES VERGARA MUÑOZ.

A.- AMNISTIA O INDULTO:

TERCERO: Que, la defensa del procesado Aquiles Vergara Muñoz, en lo principal de su presentación de fojas 2367 y siguientes, deduce como excepción de previo y especial pronunciamiento la de los números 6° y 7°, del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la amnistía o indulto y la prescripción de la acción penal.

Respecto a la primera, esto es la amnistía, después de hacer una relación sobre los hechos investigados en autos, señala que el artículo 1º del Código Penal define lo que es delito, invoca jurisprudencia de la Corte Suprema, y

sostiene que la amnistía es totalmente aplicable al caso de autos y así lo ha dicho la jurisprudencia, en tanto no se encuentren los cuerpos de las víctimas del delito, por lo que es forzoso concluir que debe aplicarse el Decreto Ley 2191. Refiere también la prohibición de amnistía según la naturaleza de los delitos, pero que el investigado en autos no es un delito de lesa humanidad sino que es un crimen ordinario, indica también que los Convenios de Ginebra presuponen la existencia de un conflicto armado de carácter internacional o uno que implique lucha entre bandos militares, por lo que no serían aplicables los mismos, o sea, no se aplica a situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, y la Excma. Corte Suprema ha dicho que esos Convenios de Ginebra no resultan aplicables al periodo que cubre el Decreto Ley sobre amnistía. Hace una reseña de cada uno de estos instrumentos internacionales para concluir que ellos no tienen aplicación en el periodo que cubre el Decreto Ley 2191.

CUARTO: Que, conferido el traslado del artículo sobre amnistía, a la parte querellante, Programa Continuación Ley 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, pide el rechazo al artículo en comento, sosteniendo que el crimen cometido contra Sergio Alvarado Vargas es de lesa humanidad, que en nuestro país existe obligación internacional de investigar acontecimientos graves, masivos y sistemáticos sobre violaciones a los derechos humanos, y Chile ha adquirido un compromiso que se plasma en los Convenios de Ginebra, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, existe jurisprudencia internacional emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre prohibición de aplicar amnistía como eximente de responsabilidad penal en caso de graves violaciones a los derechos humanos, en sentido amplio, insiste en que el homicidio calificado de Sergio Alvarado es delito de lesa humanidad.

QUINTO: Que, el artículo sobre excepción de previo y especial pronunciamiento de amnistía, también, la misma defensa la invoca como cuestión de fondo, por lo que para no repetir será resuelta cuando se analicen las defensas.

B.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:

SEXTO: Que, la defensa del encausado Aquiles Vergara Muñoz, abogado Sergio Contreras Paredes, en lo principal de la presentación de fojas 2367, interpone excepción de previo y especial pronunciamiento del numeral 7º del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la prescripción de la acción penal, exponiendo los hechos imputados, el mérito de la acusación judicial, los hechos probados, los crímenes que son imprescriptibles según la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa

Humanidad, para concluir que en el presente caso estamos frente a un crimen simple y la víctima Sergio Alvarado Vargas no se encuentra dentro de los casos de lesa humanidad.

SEPTIMO: Que, conferido el traslado del artículo sobre prescripción de la acción penal, a la parte querellante del Programa Continuación Ley 19.123, del Ministerio del Interior, solicitó el rechazo de la prescripción de la acción penal o la prescripción gradual, por existir Convenios Internacionales suscritos por Chile que no permiten dar curso a ninguna prescripción respecto de crímenes de lesa humanidad.

OCTAVO: Que, tal como se dijo en el motivo Quinto, como la defensa de Aquiles Vergara dedujo el mismo artículo como cuestión de fondo, ambos serán resueltos en el análisis sobre esas defensas.

III.- EN CUANTO AL FONDO:

1.- HOMICIDIO DE SERGIO OSVALDO ALVARADO VARGAS:

NOVENO: Que, a fin de dar por establecida la existencia del delito de Homicidio Calificado cometido en la persona de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, que comprende y sanciona el artículo 391 N° 1 del Código Penal, que ha sido materia de la acusación fiscal de fojas 2.331 a 2.337 vuelta, y adhesión por parte del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fojas 2.341 a 2.343, en contra de los procesados Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, Ricardo Albarrán Espinoza, José Delmiro González Mansilla y Elizandro González Meza, todos en calidad de autores, y Miguel Ángel Rojas Quiroga como cómplice, del delito de Homicidio Calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal en la persona de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, se han reunido en autos los siguientes elementos de juicio:

TOMO I

1.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación Tomo I, páginas 424 a 429, en lo pertinente, donde se señala que respecto a los casos de la XI Región de Aysén existen 10 casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de Septiembre de 1973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte o desaparición y donde la Comisión adquirió la convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio. Que, en lo que interesa, el 02 de Octubre de 1973 fueron muertos en la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén dos personas entre los cuales estaba Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, de 30 años de edad, sin militancia política, y que

según testimonios allegados a la Comisión, la víctima había previamente insultado y agredido a un Carabinero, con otra persona, a raíz de lo cual ambos fueron detenidos desde sus domicilios y llevados a la Comisaría de Aysén, y que testigos presenciaron su ejecución aparentemente llevada a cabo por militares.

- **2.-** El Tomo III del mismo Informe ya mencionado, que en su página 20 señala que Sergio Osvaldo Alvarado Vargas fue muerto en Aysén en Octubre de 1973, era casado y tenía un hijo, sin militancia política conocida, de 30 años de edad, fue detenido en su domicilio por Carabineros y llevado a la Comisaría de Aysén, fue ejecutado en el patio de la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén el día 02 de Octubre de 1973, el cadáver fue enterrado ilegalmente por las autoridades, en una fosa común del Cementerio de Puerto Aysén.
- **3.-** Auto Cabeza de Proceso de fojas 95 del Tomo I, que dispone la investigación del Homicidio Calificado de Sergio Alvarado Vargas apodado "El Cachorro", respecto del cual no ha existido acusación y defensa y que de conformidad con el artículo 507 del Código de Procedimiento Penal corresponde sustanciar un juicio aparte.
- **4.-** Denuncia que corre de fojas 96 a 99, efectuada por la Comisión Justicia y Paz del Vicariato Apostólico de Aysén, a través del abogado Marcelo Rodríguez Avilés, dirigida contra los que resulten responsables del ilícito investigado.
- **5.-** Certificado de nacimiento agregado a fojas 102, que señala que Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, nació el 20 de abril de 1943 y fue inscrito en la circunscripción del Registro Civil de Puerto Aysén.
- **6.-** Certificado de defunción agregado a fojas 102 vuelta, que señala como fecha de defunción de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, el día 02 de octubre de 1973 a las 23:30 horas en Aysén y que la causa de muerte fue Anemia aguda herida por proyectil.
- **7.-** Documento agregado a fojas 104 que señala que en la circunscripción de Puerto Aysén, inscripción 97 realizada el 20 de octubre de 1973, se inscribió el fallecimiento, de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas de 30 años de edad, el que será sepultado en el cementerio de Puerto Aysén, y que requirió la inscripción por oficio que fue archivado con el Nº 95 del legajo de defunciones de ese año, el Comisario de Carabineros de Puerto Aysén, y que comprobó la defunción con el certificado médico extendido por Oscar Concha Navia.
- **8.-** Documento que corre a fojas 106 que es una fotocopia del registro de ingreso de personas fallecidas al Cementerio Municipal de Aysén, agregado a fojas 107 y también a fojas 178, según consta del Ordinario 000623, del Director de Obras

Municipales de la Municipalidad de Puerto Aysén, y en el cual aparece que se registró con fecha 12 de noviembre de 1973 el ingreso a ese Cementerio de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, el cual, según ese documento, tiene como fecha de fallecimiento el 2 de octubre de 1973, según oficio 3550-809 del Regimiento N° 14 "Aysén";

- **9.-** Oficio N° J/043/2007 de fecha 24 de abril de 2007 del Secretario Ejecutivo Subrogante del Programa de Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, don Humberto Lagos Schuffeneger, por medio del cual remite copia autorizada de toda la información que posee dicho programa respecto al caso de Sergio Alvarado Vargas, acompañando Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que rola de fojas 109 a 116 y que da cuenta de la información recogida por dicha comisión en relación a la muerte de Alvarado Vargas, ocurrido el 2 de octubre de 1973, más la declaración judicial, de fojas 117 a 119 de Luis Alberto Melian Güenteo como testigo de oídas de la detención de la víctima;
- **10.-** Oficios N° 12 y 13 ambos de fecha 25 de abril de 2007 provenientes del Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique, rolantes de fojas 121 a 122, mediante los cuales se da cuenta que no existe documento o registro en dicho Tribunal Castrense de que se haya encausado a Sergio Osvaldo Alvarado Vargas en atención a que dicho órgano jurisdiccional se constituyó e inició sus funciones con fecha 1 de abril de 1978, solicitando recabar dicha información en el Quinto Juzgado Militar con asiento en la ciudad de Punta Arenas del cual dependían en el año 1973 la fiscalía letrada del Ejercito y Carabineros; Asimismo, se informó que no existe en dicho Tribunal ni en su Fiscalía Letrada ningún registro, archivo u otro antecedente del cual se pueda determinar en tiempo de paz, quién sirvió a octubre de 1973, el cargo de Fiscal Militar en atención a que dicho Tribunal Castrense se constituyó e inició sus funciones con fecha 1 de abril de 1978, manifestando, también, se desconoce quién habría ejercido dicho cargo en tiempo de guerra a Octubre de 1973, solicitando recabar dicha información del Jefe del estado Mayor General del Ejército, quién fue informado del requerimiento;
- **11.-** Orden de Investigar dada a la Policía de Investigaciones, Brigada de Homicidios de Coyhaique, que hace una relación detallada de las diligencias realizadas, y se pide ampliación de plazo para nuevas diligencias, que se agregó de fojas 125 a 138;
- **12.-** Reservado N° 53 de fecha 27 de abril de 2007 del Jefe de la XI Zona de Carabinero de Chile de Coyhaique, que rola a fojas 139, mediante el cual se informa que dicha repartición no cuenta con antecedentes relacionados con los

delitos indicados en la persona de Sergio Alvarado Vargas y que revisado el sistema Biométrico del Registro Civil e Identificación, este último figura como fallecido en fecha y hora que indica por anemia aguda, causada por herida de proyectil, según inscripción de defunción que detalla, informando, además, que de acuerdo a su reglamentación, los antecedentes o registros de esa data se encuentran incinerados de los archivos institucionales;

- **13.-** Presentación de fojas 145 a 149, del señor Felipe Harboe Bascuñán, abogado, Subsecretario del Interior, mediante el cual solicita se le tenga como parte en la investigación seguida esta causa, acompaña documento de fojas 142 a 143 consistente en Informa de la Comisión de Verdad y Reconciliación, Tomo I, relacionado con la víctima de autos don Sergio Alvarado Vargas y designa abogadas patrocinantes;
- **14.-** Reservado N° 1595/386 de fecha 30 de mayo de 2007 del Jefe del Estado Mayor General de Ejercito de Santiago, que rola a fojas 152, mediante el cual se informa que respecto al Capitán hoy empleado Civil de Planta (R) Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, no se encuentra archivada la Hoja de Vida correspondiente al periodo 1973/1974 y que al año 1973, figura como encuadrado como Comandante de la Compañía de Plana Mayor y Servicios del R.I.Mña.R. N° 14 "Aysén";
- 15.- Declaración Judicial de Gladys del Carmen Jara Valenzuela, agregada de fojas 196 a 197 vuelta, que en lo pertinente, dijo que en horas de la medianoche del día 2 de octubre de 1973 mientras se encontraba en su domicilio junto a su marido Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, que en esa época, trabajaba para la empresa Sigdo Cooper, interrumpieron en su casa unos militares portando metralletas en sus manos, los que lo interrogaron por armas de fuego inexistentes y lo golpearon y se llevaron detenido a su marido hasta el Regimiento de Coyhaigue y después nunca más lo volvió a ver, que a ella la sacaron a la fuerza de su casa y recibió varios golpes que le hicieron perder su segundo embarazo de dos meses de gestación, y después regresaron los militares y se llevaron a su cuñado al que soltaron al día siguiente pero muy castigado, y en esta segunda ocasión procedieron a violarla, no sabe cuántas veces ni cuantas fueron, que actuaban contra su voluntad y con prepotencia, y que después de un año y medio se enteró que su marido había sido fusilado por Carabineros de Aysén y que sus restos habían sido enterrados en una fosa común y al interior de bolsas de basura, desde donde ella lo rescató y le dio cristiana sepultura.

- **16.-** Informe Policial N° 2591/00202 de fecha 4 de septiembre de 2007 y anexos, que rola de fojas 215 a 235, que da cuenta de indagaciones realizadas a familiares de la víctima y a los inculpados Aquiles Segundo Vergara Muñoz y Miguel Ángel Rojas Quiroga y se hace una relación de los hechos investigados.
- **17.-** Declaración judicial de Leopoldo Enrique Alvarado Jara, agregada de fojas 253 a 253 vuelta, que en lo pertinente dijo ser el único hijo de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas que murió en el año 1973 a manos de personal del Ejército y Carabineros, según la versión que le contaron sus abuelos, y que ellos llegaron en horas de la noche y sacaron a su padre, el que opuso resistencia pues era boxeador pero igual se lo llevaron detenido y después encontraron su cadáver que presentaba herida a bala y su cuerpo estaba cubierto con una bolsa de nylon.
- **18.-** Acta de Inspección Personal del Tribunal de Puerto Aysén de fecha 25 de octubre de 2007 realizada en el ex edificio de la Segunda Comisaría de Carabineros de Chile ubicada en la ciudad de Puerto Aysén, que rola de fojas 262 a 262 vuelta;
- **19.-** Acta de exhumación del cuerpo de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, para que se le practicara prueba pericial de ADN, con la colaboración de personal especializado del Servicio Médico Legal y de la Policía de Investigaciones, de fecha 27 de octubre de 2007 diligencia realizada por el Tribunal en el Cementerio de la ciudad de Puerto Aysén que rola de fojas 263 a 264;
- **20.-** Acta de Inspección Personal del Tribunal de fecha 29 de octubre de 2007 realizada respecto de la causa Rol N° 16.996 A y B del Tomo I al XIV y 27 cuadernos separados y tres videos, causas relativas al caso Puerto Cisnes, Caso Puerto Aysén, Caso Villa Los Torreones y Caso Coyhaique, que rola de fojas 266 a 273 vuelta y copias autorizadas de dicha causa, agregadas de fojas 274 a 411;
- **21.-** Reservado N° 1595/232/FISMIL de fecha 5 de julio de 2007 del Quinto Juzgado Militar de Punta Arenas con certificación, que rola de fojas 414 a 415, mediante el cual se informa que no existe registro de haberse tramitado en el año 1973 ni con posterioridad alguna causa seguida en contra de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas;
- **22.-** Declaración judicial de fojas 418 a 418 vuelta, de Audilio Figueroa Figueroa el cual, en resumen, dijo que convivió por treinta años con Palmira Vargas Villarroel que tenía tres hijos y uno de ellos era Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, y que estando en Puerto Cisnes, trabajando como capataz, fue avisado que su hijastro había sido fusilado por las fuerza armadas los primeros días del mes de octubre de 1973, y después se enteró que su hijastro que era boxeador había insultado a un Carabinero o algo así, y que en la noche lo habían ido a buscar a la casa y se lo

habían llevado detenido a la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén donde posteriormente lo habían fusilado y que después las propias fuerzas del orden lo habrían sepultado en el cementerio de la ciudad, y posteriormente, su señora Palmira fue autorizada para desenterrarlo y darle cristiana sepultura.

- **23.-** Informe Policial del Laboratorio de Criminalística Regional de Coyhaique de la Policía de Investigaciones de Chile, N° 118/00202 de fecha 11 de enero de 2008 y anexos, rolantes de fojas 451 a 476, en el cual consta Acta de Informe Científico Técnico del sitio del suceso por exhumación de la víctima Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, acompañándose un set fotográfico y un informe pericial planimétrico de la exhumación efectuada;
- 24.- Declaración judicial de Arnoldo Segundo González Vargas, de fojas 495 a 496 en cuanto, resumidamente, manifestó haber estado dos veces detenido en la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, donde fue torturado en diversas formas, durante el mes de septiembre de 1973, donde lo dejaron en un calabozo junto a una 25 o 30 personas, y que allí tienen que haber estado unas 100 personas porque habían dos o tres calabozos más y una dependencia de carnicería que usaban como calabozo, y que fue en ese periodo en que estuvo detenido en que en una ocasión y en horas de la noche llegó detenido una persona al que conocía "cachorro" Alvarado al que ubicaba perfectamente porque era boxeador y él en ese entonces era arbitro de box, y lo llevaron junto a otro hombre al que apodaban "el alicate", y todo lo pudo ver porque desde el calabozo en que se encontraba había una puerta que presentaba ranuras y daba a un recinto cerrado como un patio que estaba iluminado y a través de esas ranuras podía ver lo que pasaba, y que así fue como pudo ver que el "cachorro" fue llevado hasta ese lugar y estaba en malas condiciones pues al parecer lo habían maltratado o pegado y tuvo discusiones con sus captores a los que les lanzaba bravatas para que lo soltaran y los enfrentaba uno a uno de palabra y estaba con ambas manos atadas en la espalda y varios soldados lo castigaban con "culatazos" y "patadas" y se ensañaban con él y que el cachorro intentó dar una cabezada a uno de los uniformados y un oficial procedió a golpearlo con un arma de fuego, al parecer arma larga, y después disparó y se sintió la balacera desordenada, agregando que ellos en esos momentos estaban "brutalmente asustados" por lo que estaba sucediendo y se agruparon en un rincón del calabozo muy hacinados porque no sabían que podía pasarles y eso los dejó traumados, y que a consecuencia de esa balacera resultó muerto Alvarado y el Alicate, y que el Alicate estaba muy asustado como petrificado y a una distancia inferior a los dos metros de Alvarado, y después

comenzaron a limpiar el lugar de la sangre que había y levantaron los cuerpos que sacaron de allí. Señaló, además, que el oficial que golpeó al cachorro Alvarado fue el Capitán Vergara el que usó un arma como una metralleta o fusil y disparó al cuerpo como una ráfaga, que el disparo fue a matar y en el suelo remataron a Alvarado solamente pues al parecer el otro murió enseguida.

- **25.-** Declaración judicial de Froilán Rigoberto Granadino Mayorga, de fojas 500 a 501 vuelta cuyo testimonio, resumidamente, fue que luego del golpe militar del 11 de septiembre de 1973 fue detenido en Puyuhuapi el 22 de septiembre y trasladado a Puerto Cisnes en una lancha de Indap y luego en una embarcación hasta Puerto Chacabuco, desde donde junto a los demás detenidos fueron trasladados hasta la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, que mientras estuvo en esa Comisaría, donde habían unos 30 detenidos que permanecían en la incertidumbre, vió a conscriptos del Ejército que hacían labores de vigilancia, y que en el mes de Octubre en fecha que no recuerda, en horas de la noche, escuchó voces provenientes de una oficina cercana que era la guardia y escuchaba discusiones o más bien insultos y luego golpes, y entre esas voces reconoció la de un hombre de apellido Alvarado conocido como "Cachorro" y sintió golpes pero no escuchó disparos, después sintió que llegó otra persona a la guardia y por su voz se dio cuenta que se trataba del Teniente Rojas, quién ordenó a su personal diciéndoles "traigan la carretilla, la pala y el nylon", apurándolos y por ello se dio cuenta que algo raro había pasado y que al otro día por comentarios de las mismas personas que estaban en el calabozo se enteró que al cachorro Alvarado lo habían muerto en la Comisaría y él dedujo que eso debió haber sucedido en la guardia, y que al día siguiente llegó la mamá de Alvarado a preguntar por su hijo y el Teniente le dijo que había estado en la Comisaría y que había declarado y después se fue.
- **26.-** Declaración judicial de Humberto Haro Vargas, de fojas 514 a 515 vuelta, donde señaló que para el día 12 de septiembre de 1973 él aún trabajaba como chofer de la ambulancia en el Hospital de Puerto Aysén, y lo enviaron a buscar un paciente a la Población Pedro Aguirre Cerda y a su regreso por calle Eleuterio Ramírez lo detuvo una patrulla militar los que le pidieron que los acompañara a la Comisaría de Carabineros y que entregara la llaves del vehículo porque desde ese momento estaba detenido, que lo encerraron en un calabozo donde habían varias personas más, y recuerda que esa noche en un momento dado se sintió una balacera y Arnoldo González Vargas, que también estaba en ese calabozo, y miraba por unas rendijas que había, les dijo a los demás que habían dado muerte

a una persona conocida como el Alicate y a otro que era boxeador conocido como Cachorro Alvarado, que él no vió nada porque estaba muy asustado y arrinconado en una esquina del calabozo y pensaba que después los iban a fusilar a ellos.

27.- Declaración judicial de Oscar Orlando Concha Navia, de fojas 519 a 520 vuelta, donde dijo haber sido médico general de zona en el Hospital de Puerto Aysén, y que en el mes de Octubre de 1973 se encontraba de turno en horas de la tarde y se encontró con el Director del Hospital Carlos Vega Guiñez, quién le ordenó que lo acompañara a ver unos fallecidos y ambos se trasladaron a una dependencia habilitada como morgue, pero era una oficina cualquiera, y al lado de afuera habían uniformados, que vió que habían dos cuerpos de mediana edad, sexo masculino, vestidos, con múltiples heridas por proyectil localizadas en la región toraxica aparentemente con salida de proyectil los que impresionaban como acribillados, observó que tenían orificios en la espalda, no retiró sus prendas de vestir de los fallecidos porque lo apuraba en el procedimiento el mismo Director y recuerda que esa misma noche extendió los certificados por orden del Director y puso como causa de muerte "Heridas por proyectiles" y "Anemia aguda", por instrucciones del Director, y no consultó que le había pasado a esas personas ya que cumplía con la orden del Director y tenía temor a lo que podía pasarle si no lo hacía.

Terminó manifestando que sabe que Aquiles Vergara es uno de los procesados por estos hechos y que unos ocho meses antes de su declaración, prestada el 14 de mayo de 2008, llegó hasta su lugar de trabajo en el Policlínico de la Mutual de Seguridad en la Estación Central y le dijo que quería hablar con él y quería saber que sucedía con el caso de Aysén en referencia a ésta causa, y que era lo que él como médico sabía, él se negó a hablar porque al señor Vergara no lo conocía.

28.- Informe Osteobiográfico, rolante de fojas 522 a 542, de fecha 12 de abril de 2008 del Patólogo Forense José Belletti Barrera de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile con motivo de haberse realizado el 20 de octubre de 2007, la exhumación de un cadáver cuyos restos se encontraban depositados sobre los sedimentos, sin cajón de madera, parcialmente envueltos en textiles, los cuales resultaron ser de diversas prendas de vestir, presuntivamente correspondientes a Sergio Osvaldo Alvarado Vargas. El informe hace una descripción del plan de excavación por las dificultades del terreno donde estaban depositados los restos, se realizó la inmovilización con papel de aluminio y papel film, se sacó toda la información posible, la excavación se realizó con

instrumentos especiales, se fotografió toda la diligencia, se recolectó los huesos existentes en la fosa, luego se hizo un procedimiento en terreno y, una vez expuesto la totalidad del esqueleto, se observó que este se encontraba articulado, casi en su totalidad, con la excepción de la articulación del hombro, se señala que durante la excavación se encontraron restos de clavos y pernos metálicos oxidados, así como restos de madera, concentrados principalmente en el costado derecho del entierro, y que estos materiales probablemente corresponden a restos de un cajón de madera, no obstante el individuo no se encontraba enterrado en el cajón lo que hace suponer que estos materiales pertenecieron o bien al cajón de madera del entierro colindante, o bien se trata de restos de un cajón de otro individuo que pudo estar enterrado en la misma ubicación y que posteriormente fue removido y trasladado, luego se indica el procedimiento de documentación y presentación de datos, el estado de conservación de los restos esqueletales, la determinación de la edad y sexo, la evaluación de las metodologías de estimación de sexo y edad, la estatura, la utilización del DNA en asuntos forenses, y luego se acompaña un anexo de las características del fragmento de prótesis dental.

- **29.-** Indagatoria judicial de Mario Santiago Mariante Aravena, de fojas 650 a 650 vuelta, donde, en lo pertinente, dijo que por ser vecino de Sergio Alvarado Vargas y Julio Cárcamo, sabía que antes del golpe militar Julio Cárcamo que arreglaba cocinas le efectuó un trabajo al Cabo de Carabineros de apellido Carrasco perteneciente a la Comisaría de Puerto Aysén, el cual no le pagó ese trabajo y que después Cárcamo y Alvarado caminaban por la calle y cuando pasaron frente al domicilio del Carabineros Carrasco se encontraron con él y Alvarado le gritó que le pagar el dinero a su amigo por lo que más tarde tanto Cárcamo como Alvarado fueron detenidos y trasladados a la Comisaría que estaba a cargo de los militares donde fueron fusilados y sus cuerpos, tiempo después, entregados a sus familiares.
- **30.-** Declaración judicial de Gladys del Carmen Jara Valenzuela, de fojas 669 a 669 vuelta, donde, en lo que interesa, manifestó que Sergio Osvaldo Alvarado Vargas era su marido y fue ultimado el año 1973, y que después que fue fusilado junto al finadito Julio Cárcamo, apodado el "Alicate" estaban los dos juntos en la misma sepultura y después sacaron al finado Cárcamo y lo sepultaron frente al mausoleo del finado Checho Alvarado.
- **31.-** Exhorto Rol N° 102-2008 diligenciado por el Juzgado del Crimen de Talagante, que rola de fojas 671 a 675, en el cual consta la declaración extrajudicial prestada ante la policía de Investigaciones por Gustavo Rivera Toro,

en donde señaló que después del 11 de septiembre de 1973 el Coronel Gordon ordenó que la Compañía del Capitán Aquiles Vergara se trasladara a Balmaceda a tomar un avión con destino a Santiago con la finalidad de prestar apoyo, y que el mismo en su calidad de Oficial Superior le comunicó la orden pero que Vergara se negó a viajar por lo que al desobedecer la orden quedó arrestado en su domicilio y posteriormente el Coronel Gordon dispuso su libertad y días después lo mandó en Comisión de Servicio a Puerto Aysén para satisfacer una petición del Prefecto de Carabineros Ducasseaux, por escases de personal, y que Vergara nunca informó de hechos anormales durante su cometido, y que la función de Aquiles Vergara era reforzar la unidad de Carabineros porque contaba con escaza dotación, declarando judicialmente, a fojas 675, que ratificaba todo lo que expuso ante la Policía de Investigaciones.

- **32.-** Declaración de Jorge Mario Mansilla Mansilla, de fojas 682 a 682 vuelta, que en lo pertinente dijo que para el año 1973 él tenía trece años de edad y en el barrio Condell tenía dos vecinos a los que conocía por sus apodos de "El Alicate" y el otro era conocido como "Cachorro" cuyo nombre era Sergio Alvarado, que era boxeador, y recuerda que después del 11 de septiembre de 1973, en horas de la noche, entre las 11 y 12 de la noche, no recuerda la fecha, llegó un camión militar marca Unimog al barrio con varios militares los que procedieron a detener al Alicate y al Cachorro y los subieron arriba del camión, desconoce los motivos, pero que se rumoreaba que Alvarado había tenido un problema con un Carabinero y éste lo habría denunciado, y posteriormente, tomó conocimiento que a los dos los habían sepultado en el cementerio municipal de Puerto Aysén, y como él desde el año 1995 trabaja como panteonero en ese cementerio al efectuar un recorrido diario encontró sus sepulturas en la manzana N° 3 y estaban uno frente al otro.
- **33.-** Declaración de Juan Alfonso Duncker Mendoza, de fojas 683 a 683 vuelta, donde dijo que para el 11 de septiembre de 1973, trabajaba como obrero en la Municipalidad de Puerto Aysén, y estuvo reemplazando como panteonero en el cementerio de esa ciudad a Abraham Nahuelquin que estaba con feriado legal, y recuerda que una mañana cuya fecha no puede precisar, llegó a las 08:00 de la mañana a su trabajo en el cementerio y lo primero que observó fue que el portón de entrada que había dejado cerrado con candado la tarde anterior, lo habían echado abajo y había un chorrito de sangre por el camino hasta llegar a una fosa que se notaba que se había hecho recientemente y que después se dirigió a la bodega y vió que la puerta estaba hecha pedazos y había un completo desorden en su interior de las herramientas como palas y picotas que allí se quardaban y

que cuando recorrió el cementerio habían huellas de un tremendo camión y reitera que había una fosa hecha recientemente y entonces, regresó a la Municipalidad e informó de lo que pasaba en el cementerio al Alcalde Armando Hernández Alvarado y después volvió al cementerio acompañado del Alcalde el cual le dijo que destapara un poco la fosa para ver de qué se trataba y vieron que se trataba de dos cuerpos humanos que se encontraban desnudos y reconoció que uno de ellos era el cachorro que era deportista en la rama de boxeo y el otro era el Alicate que trabajaba como gásfiter los que estaban tendidos en un sentido y el otro en sentido contrario y la parte de la cara y la cabeza tapados con ropas y que entonces el Alcalde le dijo que eran cosas de los "Milicos" y que los volviera a tapar y así lo hizo, y después ambos se dirigieron a la Comisaría de Carabineros donde un Capitán de apellido Torres le habría dicho que estaban en guerra y que tuviera mucho cuidado con hablar de lo que había visto porque eran ellos los que mandaban en esos momentos y que mandara a trabajar al cementerio a su panteonero. Finalmente, señaló que como al año siguiente, con autorización de Carabineros, se procedió a abrir la fosa en presencia del Inspector de Sanidad Juan Novoa y el Inspector de Obras Carlos Gallardo, y descubrieron los muertos y procedieron a colocar a ambos en los respectivos cajones que entregaron los familiares y se les dio cristiana sepultura en otro lugar y cada uno en sus respectivas tumbas.

34.- Exhorto Rol N° 11.314 diligenciado por el Segundo Juzgado del Crimen de Puerto Montt, que rola de fojas 704 a 709 y, en el cual consta indagatoria judicial realizada a Moisés Valdebenito Leiva, el cual manifestó haber ingresado al Ejército el año 1969 y para el pronunciamiento del 11 de septiembre de 1973 recibió la orden de agregarse a un destacamento del Ejército que funcionaba en la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén a cargo del Teniente Rojas y él era el conductor del Capitán de Ejército Aquiles Vergara, y que no recuerda fecha específica pero fue en los primeros días de octubre de 1973, estaba saliente de servicio y durmiendo en esa Comisaría cuando escuchó repentinamente un disparo de pistola por lo que se levantó inmediatamente y tomó su fusil y después escuchó varios disparos de fusil y una voz que decía "se están arrancando" y al salir al patio vio al Capitán Aquiles Vergara empuñando su pistola de servicio y a un par de metros de él, sobre el piso, un sujeto sin vida apodado "El Cachorro" y el Capitán dijo "retírense, la situación está controlada".

TOMO II

- **35.-** Acta de Inhumación de fecha 6 de diciembre de 2008, rolante de fojas 802 a 803 vuelta, de las osamentas de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, que se encontraban en el interior de una caja de cartón sellada con scotch, describiéndose las osamentas humanas encontradas, y posteriormente, proceso de inhumación de los mismos restos devueltos a su sepultura en la tumba N° 201.
- **36.-** Ordinario N° 998, de fojas 805, de 23 de diciembre de 2008 de la Brigada de Homicidios de Coyhaique de la Policía de Investigaciones de Chile, que informa exhumación e inhumación de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, adjuntándose set fotográfico el que se agregó de fojas 806 a 807.
- **37.-** Orden de averiguación que corre en fojas 809 a 821 y debidamente diligenciada por la Policía de Investigaciones, cuya acta de diligenciamiento corre de fojas 822 a 837, conteniendo un detalle de las diligencias realizadas.
- **38.-** Ordinario N° 113 de fecha 12 de enero de 2009 de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fojas 844 y, que informa y remite informes periciales planimétrico y fotográfico que rolan de fojas 845 a 859;
- **39.-** Informe pericial planimétrico de la Policía de Investigaciones de Chile que corre de fojas 847 a 848 y set pericial fotográfico agregado en fojas 851 a 852 con cuadro gráfico demostrativo que corre de fojas 853 a 859.
- **40.-** Oficio N° 1487 de fecha 10 de diciembre de 2008 y Oficio N° 63 de fecha 18 de enero de 2008, provenientes de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, rolantes a fojas 864 y 874, mediante los cuales se informa respecto al libro de guardia, libro de registro de detenidos y libro de registro de funcionarios que realizaron servicios durante los días 1, 2 y 3 de octubre de 1973 en dependencias de dicha Comisaría, que conforme a la normativa reglamentaria de Carabineros, dicha documentación se encuentra incinerada;
- **41.-** Informe Policial N° 178 con sus anexos de fecha 21 de enero de 2009 de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fojas 927 a 1.098, en el cual se analiza listado de personal de Carabineros que prestaron servicios entre los meses de Septiembre y Octubre de 1973 en la Segunda Comisaría de Puerto Aysén, conteniendo, además, las declaraciones extrajudiciales de todos aquellos que se estimó de importancia para los efectos de la investigación y también se hace una relación detallada del personal de Carabineros de Chile que figura como de dotación de la Segunda Comisaría de Puerto Aysén al mes de Septiembre de 1973, con fichas sobre identificación de la persona y sus respectivos datos;

- **42.-** Acta de diligencia de exhumación de cadáver, que corre de fojas 1.100 a 1.110 vuelta, realizada el 22 de enero de 2009 por el Ministro en Visita Extraordinaria, junto a los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile a cargo de la investigación, además de un planimetrista y un perito fotográfico, y funcionarios del Servicio Médico Legal, un antropólogo físico, una arqueóloga y un fotógrafo, colaborando también en la diligencia los panteoneros del cementerio, extrayendo los peritos las osamentas y después de un estudio e inventario de las piezas óseas se procedió a su embalamiento y se dispuso su traslado al Servicio Médico Legal de Santiago para exámenes de ADN y así obtener la identidad exacta del occiso, diligencia realizada en el cementerio municipal de Puerto Aysén, con el fin de proceder a la exhumación de osamentas que presuntamente corresponderían a Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, ubicada en la tumba Nº 201 de la manzana 3 de dicho Cementerio con fecha 22 de enero de 2009, que rola de fojas 1.100 a 1.100 vuelta;
- **43.-** Nueva orden de investigación debidamente diligenciada por los funcionarios a cargo de la investigación, agregada de fojas 1.128 a 1.233, que complementa la orden de investigación de fecha 2 de diciembre de 2008 y en el que se informa el listado del personal de Carabineros que prestaron servicios en la Segunda Comisaría de Puerto Aysén en los meses de septiembre y octubre de 1973, conteniendo además la orden diligenciada declaraciones extrajudiciales de las personas que allí se indican, una orgánica de Carabineros de esa época (<u>fojas 1.131</u>) y la estructura del mando (<u>fojas 1.132</u>), y una recopilación de antecedentes importantes para la investigación;
- **44.-** Ordinario N° 4155 y anexos de fecha 25 de febrero de 2009 del Director Nacional Subrogante del Servicio Médico Legal de Santiago Doctor David Montoya Squifi, agregado de fojas 1.234 a 1.248, mediante el cual remite informe de terreno que da cuenta de la exhumación, protocolo 01-09 U.E;

TOMO III

- **45.-** Memorándum N° 0032 de 22 de enero de 2003, del Jefe del Registro Civil, Archivo General, por el que con fecha 22 de enero de 2003 remite el certificado médico de defunción de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, el cual se agregó a fojas 1.256 y fue extendido por el doctor Oscar Concha Navia el día 3 de octubre de 1973 y en él, se indica que la causa de muerte fue por anemia aguda causada por heridas por proyectil;
- **46.-** Ordinario N° 10.387 de fecha 9 de mayo de 2009, del Director Nacional del Servicio Médico Legal con asiento en Santiago, que rola a fojas 1.287 y, mediante

el cual, de fojas 1.289 a 1.313, se remite Informe Antropológico y Fotográfico realizado por dicho servicio a los restos de la víctima;

- **47.-** Ordinario N° 13.147 de fecha 6 de julio de 2009, del Director Nacional del Servicio Médico Legal con asiento en Santiago, que rola a fojas 1.334 y, mediante el cual remite Informe Odontológico realizado a los restos de la víctima de autos, que rola de fojas 1.336 a 1.344, señalando la metodología aplicada, la descripción de los restos, una tabla comparativa entre las características odontológicas entre Alvarado Vargas y las encontradas en los restos óseos del protocolo 01-09 U.E, concluyendo que los resultados de esa comparación son concordantes con una identificación posible;
- **48.-** Declaración judicial de Arturo del Carmen Gómez Gómez, que rola de fojas 1.387 a 1.387 vuelta, donde dijo que para el mes de octubre de 1973, era Carabinero de la Segunda Comisaría de Puerto Aysén al mando del Comisario Mayor Ríos y que respecto al cachorro Alvarado al que conocía porque eran vecinos y se le habría dado muerte al interior de la unidad, recuerda que estaba de turno de punto fijo y por comentarios de otros colegas se enteró que el Carabineros de apellido Carrasco Leiva llegó hasta la Comisaría diciéndole al Capitán de Ejército que cuando iba por la calle Steffens fue insultado por el cachorro Alvarado y el Alicate, por ello el Oficial de Ejército dio orden para que una patrulla militar se constituyera en el domicilio de estas personas para detenerlas y que en horas de la noche la patrulla llegó a la Comisaría con esas dos personas detenidas los que ingresaron al interior de un Jeep por el portón y lo llevaron al interior de las caballerizas y que esa misma noche se comentó entre los colegas sobre unos disparos que provenían del sector de la caballerizas por lo que él relacionó a esos dos detenidos y se imaginó que los habían ejecutado.
- **49.-** Declaración judicial de Heraldo Pinilla Sanhueza, que rola de fojas 1.396 a 1.396 vuelta, en cuanto dijo haber ingresado a carabineros el año 1963 cuando tenía 21 años y que para el 11 de septiembre de 1973 el comisario de la segunda comisaria de pto. Aysén era Sergio Belisario Ríos Letelier, el teniente era Miguel Ángel Rojas Quiroga y para entonces el cumplía labores de chofer de los vehículos de carabineros, y recuerda que después del 11 de septiembre llegó a la comisaria una patrulla militar a cargo del Capitán Vergara, eran comandos, unos 8 soldados conscriptos, y que el capitán Vergara se hizo cargo de la comisaria y el mayor Ríos estuvo en comisión de servicios en otro lugar, que Vergara se reunió con todos los carabineros a los que les dijo que trabajaran tranquilos y contaban con su respaldo y las detenciones las ordenaba el Capitán de Ejercito y las cumplía la patrulla que

lo acompañaba y los carabineros colaboraban y a los detenidos los llevaban a los dos calabozos que habían, y que entre las personas detenidas recuerda a dos de ellos un tal "cachorro Alvarado" y otro "El Alicate" y eran reconocidos en la ciudad, y que cuando él llegó a recibir su turno de noche el cabo Manuel Trujillo al cual el relevó le contó que los milicos detuvieron al Alicate y Al cachorro y los fusilaron al lado de las caballerizas y que el Doctor Vega les hizo la autopsia a petición del Capitán Vergara y después los trasladaron al cementerio por orden de este ultimo y que en el cementerio habían dos fosas desocupadas donde habían sido sepultados.

50.- Declaración judicial de Miguel Segundo Farías Silva, que rola de fojas 1.403 a 1.404; el cual manifestó que para el pronunciamiento militar se encontraba trabajando como carabinero en la segunda comisaria de Puerto

Aysén y descifraba criptogramas y que el mismo día 11 de septiembre de 1973 llego a la comisaria un capitán de ejercito de apellido Vergara con una patrulla militar, tres suboficiales, tres clases y el resto eran soldados conscriptos, en total unas 110 personas, y que el mayor Ríos mandaba a los carabineros y el capitán Vergara a los militares, pero las detenciones las hacían estos últimos, y que respecto a la detención de dos personas conocidas por el cómo Sergio Alvarado y Julio Cárcamo ignora porque los detuvieron pero cuando él se fue en horas de la mañana a recibir la guardia el sargento Ramón Muñoz le contó que a esos dos detenidos "le habían corrido bala", y que el capitán le había disparado a uno de ellos

- **51.-** Declaración judicial de Ermo Chandía Arévalo, que rola de fojas 1.405 a 1.407; que en los pertinente dijo que para el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicio como carabineros en la comisaria de Puerto Aysén hasta donde llego una patrulla militar al mando de un oficial de grado Capitán que desplazó en el mando al mayor de carabineros Ríos Letelier, y que se entero después de la detención de Sergio Alvarado y Julio Cárcamo que fueron fusilados dentro de la misma unidad, y que en la Comisaria había un silencio absoluto entre los carabineros y no supieron nada de los militares porque no se acercaban a ellos por miedo.
- **52.-** Declaración judicial de Jaime Segundo Lazo Saavedra, que rola de fojas 1.418 a 1.419; donde dijo que para el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios como enfermero de ganado en la segunda comisaria de carabineros de puerto Aysén y recuerda haber visto personalmente cuando funcionarios del Ejército llego a la Comisaria con dos detenidos los que fueron dejados en un patio ubicado antes de entrar a la guardia y él se estaba retirando de la comisaria pero los alcanzó a ver y

uno de los detenidos era el Cachorro Alvarado al que conocía porque él iba regularmente al gimnasio a ver las peleas, pero al otro detenido no lo conocía, y que al día siguiente los demás carabineros comentaron que esos detenidos habían sido fusilados en el sector de las caballerizas por los militares.

- **53.-** Exhorto Rol N° 1474-2009, diligenciado por el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, rolante de fojas 1.442 a 1.449, en el cual consta declaración judicial de Mario Miano Morales; el cual dijo que se desempeñaba como ayudante de la prefectura de Aysén y que en el mes de octubre de 1973 fue mandado a buscar por el Prefecto para que concurriera a la Segunda Comisaria de Carabineros de Puerto Aysén y cuando llegó a la unidad en el patio vio dos cuerpos tendidos en el suelo y sangrando y el comandante Deucassou le dijo que se trataba de dos personas muertas por personal de Ejército y que los cuerpos se iban a remitir a la morgue del hospital de la zona.
- **54.-** Oficio N° 1555 de fecha 13 de diciembre de 2009 de la Secretaría General de Carabineros de Chile con asiento en Santiago, que rola de fojas 1.546 a 1.547, mediante el cual se informa el tipo de armamento que se encontraba para uso del servicio en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén entre los meses de septiembre y octubre de 1973; información de la cadena de mando de la unidad; información acerca de las facultades y atribuciones de un Subprefecto y Comisario de acuerdo a la normativa institucional y acompaña nómina del personal que prestaba servicios en el Retén El Balseo;
- **55.-** Reservado N° 1.595/1113 de fecha 22 de diciembre de 2009 del Jefe del Estado Mayor General del Ejercito con asiento en Santiago, que rola a fojas 1.550 y, mediante el cual se informa que respecto a las armas utilizadas por personal de dicha institución que se habría constituido en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén entre los meses de septiembre y octubre de 1973, atendido el tiempo transcurrido no existen registros sobre la materia;
- **56.-** Indagatoria Judicial de Ramón Humberto Vargas Yañez, de fojas 1.599 a 1.599 vuelta; donde manifestó que para el mes de octubre de 1973 con el grado de cabo segundo cumplía funciones de orden y seguridad en la Segunda Comisaria de Carabineros de Puerto Aysén donde el comisario era Sergio Ríos Letelier, y que el día 12 de septiembre de 1973 llego hasta la Comisaria personal de Ejército en camiones y jeep y se quedaron en carpas en el recinto de la Comisaria, ese personal estaba a cargo de un capitán de apellido Vergara, persona alta y morena, el que después tomo el mando de la Comisaria, y que en fecha que no puede precisar estando de servicio de tercer turno que finalizo como a las 24 horas y que

mientras permanecía acostado como un cuarto para la una de la madrugada escuchó unos disparos como de pistola y después una ráfaga que asumió que eran disparos de fusil que provenían de las caballerizas y al día siguiente se enteró que los militares habrían dado muerte al cachorro Alvarado y un tal cárcamo.

57.- Ordinario Nº 014589 de fecha 29 de julio de 2010 del Director Nacional del Servicio Médico Legal Doctor Patricio Bustos Streeter con asiento en Santiago, que rola de fojas 1.612 a 1.613, mediante el cual se acompaña informe pericial integrado, informe pericial de genética forense, informe de causa de muerte, informe de evidencia asociada Protocolo Nº 01-09 UE, todos respecto de la víctima de autos Sergio Osvaldo Alvarado Vargas que se agregó de fojas 1.612 a 1.613; el informe pericial integrado de fojas 1.614 a 1.617, que concluye que los restos óseos asociados al protocolo 01-09 U.E, fueron sometidos a análisis genéticos y pertenecen a Sergio Alvarado Vargas, por lo que se establece una identificación positiva, y que la muerte se produjo como consecuencia directa y proporcionada a las heridas por arma de fuego en hemitorax y hombro derecho, siendo la causa inmediata de fallecimiento un shock hemorrágico y corresponde a una muerte de etiología médico legal violenta homicida, informe suscrito por la arqueóloga Alejandra Didier, la antropóloga forense Marisol Intriago, la odontóloga forense Alejandra Jiménez y el cirujano dentista Jorge Pinares Toledo; el informe pericial de genética forense que se agregó de fojas 1.618 a 1.621, concluye que la muestra dental correspondiente al protocolo 01-09 pertenece a Sergio Alvarado Vargas con una probabilidad de identificación de 99,9985%, informe que suscribe la Doctora Lourdes Prieto Solla, genetista perito adjunto y especialista de Laboratorio de ADN de la Policía científica del Ministerio del Interior, Gobierno de España; y el informe pericial médico forense que se agregó de fojas 1.622 a 1.626, que concluye que la muerte del individuo corresponde a la osamenta protocolo 01-09 y se produjo como consecuencia directa y proporcionada a las heridas por arma de fuego en hemitórax y hombro derecho y la causa inmediata del fallecimiento es un shock hemorrágico y se trata de una muerte de etiología médico legal violenta homicida, informe que suscribe el doctor Francisco Etxeverría Gabilondo y, finalmente, se agregó informe de evidencia asociada que rola de fojas 1.628 a 1.639, que concluye que las evidencias periciadas y asociadas al protocolo 01-09 se encuentran en un estado de conservación de bueno a regular, corresponden a prendas de vestir, superiores e inferiores masculinas, se inserta entre la década de los 70 a la actualidad y no se pudo atribuir los daños en las prendas a la acción de terceros consistentes con actos de violencia, y que no se descarta el interés médico legal, informe que suscriben la arqueóloga Isabel Martínez Armijo y la antropóloga María Alejandra Vega Forttes;

TOMO IV

- **58.-** Oficios Nº 989 de 28 de abril de 2011 y Nº 1310 de 10 de mayo de 2011 de la Secretaría General de Carabineros de Santiago, rolantes a fojas 1760 y 1761, mediante los cuales se informa que no existen antecedentes respecto a cómo operaba la subrogancia en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén o la documentación relativa a criptogramas por la ejecución de dos personas en dicha comisaría, por cuanto la documentación de esa data se encuentra incinerada.
- **59.-** Reservado N° 1595/7551 de 25 de mayo de 2011 del Jefe del Estado Mayor General de Ejército, rolante a fojas 1.762, mediante el cual se informa respecto a la documentación referida a los bandos militares, radiales o escritos emitidos en Puerto Aysén entre el 2 y el 20 de octubre de 1973 que no se encontraron registros o antecedentes relacionados.
- **60.-** Reservado N° 1595/8415 de 16 de junio de 2011 del Jefe del Estado Mayor General de Ejército, rolante a fojas 1.763, mediante el cual se informa que no se pudo constatar de los archivos institucionales el armamento utilizado por un Oficial el año 1973, como tampoco información respecto a vehículos de transporte, no obstante lo anterior, informa el tipo de armamento y vehículos a cargo de la institución al mes de noviembre de 1974, antecedente más antiquo del registro.
- **61.-** Informe Policial N° 1110 de fecha 13 de marzo de 2012 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile con asiento en Santiago, rolante de fojas 2.005 a 2.022, en el cual se informa, entre otros puntos, como estaba distribuido el mando y las funciones entre el Ejercito y Carabineros en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén.
- **62.-** Acta de Reconstitución de Escena realizada en Puerto Aysén con fecha 22 de noviembre de 2012, rolante de fojas 2.158 a 2.162.

2.- HECHOS ACREDITADOS:

DÉCIMO: Que atendido el mérito probatorio de los antecedentes que se han allegado a esta causa y que fueron consignados en los motivos anteriores, los que constituyen presunciones judiciales que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se puede dar por establecido los siguientes hechos:

A.- Que, en circunstancias que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, el día 11 de septiembre de 1973, asumieron el Mando Supremo de la

Nación, reuniendo los poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo en la Junta de Gobierno, según se dejó establecido en el Bando N° 5, de igual fecha, así como en el Decreto Ley N° 1, posteriormente aclarado y complementado por los Decretos Leyes N° 128, 527 y 788, se dispuso, entre otras medidas, el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, lo que derivó en nombramientos de Jefes de Plaza, recayendo esta última designación, en lo tocante a la XI Región, en el Coronel de Ejército y Comandante del Regimiento N° 14 Aysén Humberto Gordon Rubio.

- **B.-** Que, esta última autoridad, en su calidad de Comandante del Regimiento N° 14 Aysén, designó al Capitán de Ejército Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz para que se hiciera cargo de la Segunda Compañía de ese Regimiento, lo que éste último no aceptó por razones familiares, ante lo cual el Segundo Comandante del Regimiento, envió a dicho Capitán con una escuadra del batallón de Artillería bajo su mando, con la misión de contribuir al orden interno en la ciudad de Puerto Aysén, y la misión específica de ese Capitán y sus subordinados era colaborar en el orden interno ante eventuales insubordinaciones, violaciones al toque de queda y funcionamiento de las instituciones, y su labor era autónoma y en ningún caso subordinado a otra institución que no fuera la suya.
- **C.-** Que, la primera semana del mes de octubre de 1973, funcionarios de Carabineros llegaron a relatarle al Capitán Vergara que habían tenido un incidente con unas personas en Puerto Aysén, los cuales los habrían insultado.
- **D.-** Que, el Capitán Vergara, a raíz de lo anterior, ordenó a personal militar bajo su mando, que fueran a la casa de las personas que habían insultado a los Carabineros, los buscaran y procedieran a sus detenciones.
- **E.-** Que, a raíz de la orden dada por el Capitán Vergara, el personal militar formado por el cabo Albarrán, los soldados conscriptos González Meza y González Mancilla, más un Carabinero vestido de civil, conocido como "paisa", se trasladaron en un vehículo militar hasta dar con el domicilio de las personas que buscaban, los que se encontraban, cada uno de ellos, junto a sus familias en el interior de sus viviendas mediaguas- por lo que se les conminó a que se levantaran de la cama y luego los hicieron subir al vehículo militar y llevados hasta la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, donde fueron ingresados sin que quedara registro de sus ingresos.
- **F.-** Que, las detenciones anteriores ocurrieron casi de noche, estaba oscuro, y después que ingresaron a la Comisaría de Carabineros los dos detenidos, uno de los cuales era Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, comenzaron a ser interrogados y

posteriormente fueron dejados en las caballerizas de la Comisaría por instrucciones del Capitán Vergara.

- **G.-** Que, luego de lo anterior, el Capitán Vergara llamó a todos los soldados conscriptos que habían ido a efectuar esas detenciones, y en presencia de ellos comenzó a hablarle a los dos detenidos, a uno de los cuales le dijo que se diera vuelta porque le daba la espalda y cuando quedó frente a él, sacó un revólver que estaba en su cartuchera sujetada por un cinturón y con el arma en sus manos le disparó en el estómago reiteradamente, por lo que el detenido cayó al suelo, y posteriormente, el mismo Capitán, le ordenó al otro detenido que también se diera vuelta porque le daba la espalda y cuando estuvo frente a él le hizo lo mismo disparándole reiteradamente a la altura del estómago, hasta que cayó al suelo, falleciendo ambos detenidos en ese lugar.
- **H.-** Que, luego de lo anterior, el Capitán Vergara, ordenó que otros soldados conscriptos trasladaran a los ejecutados hasta la morge.
- **I.-** Que, una de las oficinas del Hospital de Puerto Aysén, fue condicionada provisoriamente para que funcionara como morgue, y en este lugar, el Director del Hospital Carlos Vega Guiñez, junto al médico de turno, recibieron los dos cadáveres, a los que revisaron superficialmente pero sin practicársele autopsia, y luego el doctor Oscar Concha Navia, que era el médico de turno, siempre en horas de la noche del día 2 de octubre de 1973, en que acontecieron los hechos, extendió el certificado de defunción, donde se consigno como causa de muerte "Heridas por proyectiles y anemia aguda".
- **J.-** Que, posteriormente, personal militar, compuesto por el cabo Ricardo Albarrán Espinoza, que conducía un camión militar Unimog, y los soldados conscriptos José Delmiro González Mansilla y Elizandro González Meza, concurrieron hasta la morgue provisoria y procedieron a retirar los dos cadáveres, uno de los cuales correspondía a Sergio Alvarado Vargas, alias "El Cachorro", que estaban desnudos, y los pusieron en una bolsa y los subieron a un vehículo militar el cual enfiló, siempre en horas de la noche del día 2 de octubre de 1973, hasta el cementerio local de Puerto Aysén, donde el conductor del camión estrelló el vehículo contra la reja de acceso del cementerio para ingresar al interior, y luego dos soldados conscriptos tiraron los cadáveres en una fosa previamente preparada, dejándolos desnudos uno en sentido contrario al otro.
- **K.-** Que, luego, el panteonero de ese cementerio, Juan Duncker Mendoza, como lo declara a fojas 683, mientras recorría el campo santo donde trabajaba de panteonero, constató que el portón de entrada del cementerio que él en la tarde

anterior había dejado cerrado con candado, lo habían echado abajo y había un chorrito de sangre por el camino hasta llegar a una fosa que se notaba que se había hecho recientemente, y al recorrer el cementerio constató huellas de un camión, por lo que fue a la municipalidad y le dio cuenta al Alcalde Armando Hernández Alvarado y en compañía de éste volvieron al cementerio y el Alcalde le dijo que destapara la fosa para ver de qué se trataba y vieron dos cuerpos humanos que se encontraban desnudos y él reconoció a uno de ellos que era un joven conocido por su apodo de "El Cachorro", que oficiaba de deportista en la rama de box, estaban tendidos en sentido contrario y la parte de la cara y la cabeza tapados con ropa.

L.- Que, posteriormente, la madre de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, comenzó a indagar el paradero de su hijo hasta que Carabineros le informó que se encontraba muerto y en una fosa en el cementerio de Puerto Aysén por lo que consiguió autorización para que pudiera darle cristiana sepultura, y para lo cual, según se prueba con el documento agregado a fojas 178, las autoridades del regimiento N° 14 de Aysén, enviaron a la Municipalidad el oficio N° 3550-809, de fecha 12 de noviembre de 1973, con el fin de que se inscribiera legalmente en ese cementerio municipal la defunción de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, que había fallecido el 2 de octubre de 1973.

LL.- Que, aproximadamente un año después, se autorizó a los familiares de Sergio Alvarado Vargas para que sacaran su cuerpo de la fosa común que compartía con otra víctima, y en presencia de esos familiares se procedió a abrir esa fosa común y cada uno de esos cadáveres fue puesto en cajones diferentes que llevaron sus propios familiares y luego enterrados en fosas separadas.

M.- Que, finalmente, el cadáver fue exhumado por orden del Ministro que lleva la causa y remitido al Servicio Médico Legal de Santiago, donde se le hicieron exámenes antropológicos y mitocondriales o de ADN, cuyo resultado fue que esos restos óseos pertenecen a Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, con una probabilidad de Identificación de 99, 9985%, estableciéndose, por los peritos, una identificación positiva, y que la muerte se produjo como consecuencia directa y proporcionada a las heridas por arma de fuego en hemitorax y hombro derecho, siendo la causa inmediata de fallecimiento un shock hemorrágico y que corresponde a una muerte de etiología médico legal violenta homicida.

3.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

UNDÉCIMO: Que, los hechos referidos en el fundamento anterior, son constitutivos del delito de homicidio calificado cometido en la persona de

Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, que comprende y sanciona el artículo 391 N° 1 del Código Penal, perpetrado en horas de la noche del día 2 de octubre de 1973, en el interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén.

Que, la tipificación de Homicidio Calificado obedece a que en la especie, concurre la circunstancia calificada de Alevosía, ya que de acuerdo a los hechos acreditados en estos autos, ha quedado comprobado que se actuó sobre la víctima, Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, por parte de agentes del Estado, sobre seguro y aquella no tuvo en momento alguno posibilidad de repeler la agresión, lo que revela el ánimo de matar, pero, además, el procurar evitarse todo riesgo para lograr el propósito del dolo homicida, no teniendo la víctima oportunidad alguna de poder eludir ese designio criminoso o de resistir el ataque en su contra, considerándose, además, que previamente había sido detenido al margen de la ley, luego interrogado y golpeado por sus captores, y se encontraba rodeado por personal Militar y de Carabineros que estaban armados en el interior de una unidad policial.

4.- INDAGATORIAS Y PARTICIPACIÓN:

DUODÉCIMO: Que, prestando declaración Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, de fojas 549 a 552, con fecha 22 de mayo de 2008, expone:

Que efectivamente después del pronunciamiento militar fue enviado a cargo de un pelotón compuesto de catorce personas por el Comandante de su Regimiento, el Teniente Coronel Humberto Gordon Rubio, con la misión de brindar seguridad a las instalaciones de la Comisaría y Prefectura de Carabineros de Puerto Aysén, porque no existía una unidad militar, y su misión específica era hacer una presencia disuasiva basada en centinelas militares, que al llegar a esa ciudad el mando de Carabineros estaba al mando del Mayor Sergio Ríos, y que recuerda que cuando éste se ausentó lo subrogó el Teniente de Carabineros de apellido Rojas, y que él ni el personal a su mando participó en ninguna detención ni allanamiento mientras permaneció en la Comisaría, ni tenía el control de los detenidos, y que respecto a los hechos que ahora se investigan él tomó conocimiento cree en el año 1999, luego del informe Rettig y que por lo tanto no tuvo ninguna participación en la muerte de ninguna persona y no tenía facultad para dar órdenes a Carabineros.

Posteriormente, con fecha 8 de marzo de 2011, según consta en fojas 2089 a 2090 vuelta, manifestó no haber participado en la recepción de ninguno de los detenidos que habrían llegado a la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén ni en la ejecución de ninguno de ellos, e insiste en

que no participó ni en detención, apremios o asesinatos, delitos de todos los cuales se declara inocente.

Más tarde, en su declaración tomada el 20 de noviembre de 2012, la que corre de fojas 2106 a 2108 vuelta, señala que los soldados conscriptos que lo inculpan a lo mejor actúan de buena fe en sus declaraciones pero están equivocados en la identificación del capitán porque ese no es él, no fue boina negra ni paracaidista, pero él no fue el capitán que ejecutó a los detenidos a los que se refieren esos conscriptos, ni tiene la certeza de que esos soldados hubieran estado bajo su mando, y que para entonces habían varios capitanes pero él no fue quien dio las órdenes, insiste en que él no participó en ninguna ejecución, no ha dado órdenes para que ejecutaran a nadie y cree que después de 39 años de ocurridos los hechos se está formando un verdadero mito de los acontecimientos que ocurrieron y que los soldados conscriptos tienen que haber conversado entre ellos y se han confundido de persona por cuanto él es inocente.

<u>**DÉCIMO TERCERO**</u>: Que, no obstante la negativa de Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, en orden a reconocer su participación en el delito de homicidio calificado de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, motivo de la acusación fiscal y su adhesión, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

- 1.- El documento que corre a fojas 106 que es una fotocopia del registro de ingreso de personas fallecidas al Cementerio Municipal de Aysén, agregado a fojas 107 y también a fojas 178, según consta del Ordinario 000623, del Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Puerto Aysén, y en el cual aparece que se registró con fecha 12 de noviembre de 1973 el ingreso a ese Cementerio de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, el cual, según ese documento, tiene como fecha de fallecimiento de este último el 2 de octubre de 1973, y que la diligencia anterior fue provocada expresamente por el Regimiento 14 Aysén a través del oficio 3550-809;
- **2.-** La declaración de Gladys del Carmen Jara Valenzuela, la que dijo que en horas de la medianoche del día 2 de octubre de 1973 mientras se encontraba en su domicilio junto a su marido Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, que en esa época trabajaba para la empresa Sigdo Cooper, interrumpieron en su casa unos militares portando metralletas en sus manos, los que interrogaron a su marido por armas de fuego inexistentes y lo golpearon y se lo llevaron detenido hasta el Regimiento de Coyhaique y después nunca más lo volvió a ver, y que después de un año y medio se enteró que su marido había sido fusilado por Carabineros de Aysén y que sus

restos habían sido enterrados en una fosa común y al interior de bolsas de basura, desde donde ella lo rescató y le dio cristiana sepultura.

- 3.- El atestado de Arnoldo Segundo González Vargas, en cuanto dijo que en el período en que estuvo detenido en la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, y que en una ocasión y en horas de la noche llegó detenido una persona al que conocía como "cachorro" Alvarado al que ubicaba perfectamente porque era boxeador y él en ese entonces era arbitro de box, y lo llevaron junto a otro hombre al que apodaban "el alicate", y todo lo pudo ver porque desde el calabozo en que se encontraba había una puerta que presentaba ranuras y daba a un recinto cerrado como un patio que estaba iluminado y a través de esas ranuras podía ver lo que pasaba, y que así fue como pudo ver que el "cachorro" fue llevado hasta ese lugar y estaba en malas condiciones pues al perecer lo habían maltratado o pegado y tuvo discusiones con sus captores a los que les lanzaba bravatas para que lo soltaran y los enfrentaba uno a uno de palabra y estaba con ambas manos atadas en la espalda y varios soldados lo castigaban con "culatazos" y "patadas" y se ensañaban con él y que el cachorro intentó dar una cabezada a uno de los uniformados y un oficial procedió a golpearlo con un arma de fuego, al parecer arma larga, y después disparó y se sintió la balacera desordenada, agregando que ellos en esos momentos estaban "brutalmente asustados" por lo que estaba sucediendo y se agruparon en un rincón del calabozo muy hacinados porque no sabían que podía pasarles y eso lo dejó traumado, y que a consecuencia de esa balacera resultó muerto Alvarado y el Alicate, y que el Alicate estaba muy asustado como petrificado y a una distancia inferior a los dos metros de Alvarado, y después comenzaron a limpiar el lugar de la sangre que había y levantaron los cuerpos que sacaron de allí. Señaló, además, que el oficial que golpeó al cachorro Alvarado fue el Capitán Vergara el que usó un arma como una metralleta o fusil y disparó al cuerpo como una ráfaga, que el disparo fue a matar y en el suelo remataron a Alvarado solamente pues al parecer el otro murió enseguida.
- **4.-** Cargos de Froilán Rigoberto Granadino Mayorga, de fojas 500 a 501 vuelta cuyo testimonio, resumidamente, fue que luego del golpe militar del 11 de septiembre de 1973 fue detenido en Puyuhuapi el 22 de septiembre y trasladado a Puerto Cisnes en una lancha de Indap y luego en una embarcación hasta Puerto Chacabuco, desde donde junto a los demás detenidos fueron trasladados hasta la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, que mientras estuvo en esa Comisaría, donde habían unos 30 detenidos que permanecían en la incertidumbre, vió a conscriptos del Ejército que hacían labores de vigilancia, y que en el mes de

Octubre en fecha que no recuerda, en horas de la noche, escuchó voces provenientes de una oficina cercana que era la guardia y escuchaba discusiones o más bien insultos y luego golpes, y entre esas voces reconoció la de un hombre de apellido Alvarado conocido como "Cachorro" y sintió golpes pero no escuchó disparos, después sintió que llegó otra persona a la guardia y por su voz se dio cuenta que se trataba del Teniente Rojas, quién ordenó a su personal diciéndoles "traigan la carretilla, la pala y el nylon", apurándolos y por ello se dio cuenta que algo raro había pasado y que al otro día por comentarios de las mismas personas que estaban en el calabozo se enteró que al cachorro Alvarado lo habían muerto en la Comisaría y él dedujo que eso debió haber sucedido en la guardia, y que al día siguiente llegó la mamá de Alvarado a preguntar por su hijo y el Teniente le dijo que había estado en la Comisaría y que había declarado y después se fue.

- **5.-** Atestado de Humberto Haro Vargas, de fojas 514 a 515 vuelta, donde señaló que para el día 12 de septiembre de 1973 él aún trabajaba como chofer de la ambulancia en el Hospital de Puerto Aysén, y lo enviaron a buscar un paciente a la Población Pedro Aguirre Cerda y a su regreso por calle Eleuterio Ramírez lo detuvo una patrulla militar los que le pidieron que los acompañara a la Comisaría de Carabineros y que entregara la llaves del vehículo porque desde ese momento estaba detenido, que lo encerraron en un calabozo donde habían varias personas más, y recuerda que esa noche en un momento dado se sintió una balacera y Arnoldo González Vargas, que también estaba en ese calabozo, y miraba por unas rendijas que había, les dijo a los demás que habían dado muerte a una persona conocida como el Alicate y a otro que era boxeador conocido como Cachorro Alvarado, que él no vió nada porque estaba muy asustado y arrinconado en una esquina del calabozo y pensaba que después los iban a fusilar a ellos.
- **6.-** Declaración judicial de Oscar Orlando Concha Navia, de fojas 519 a 520 vuelta, donde dijo haber sido médico general de zona en el Hospital de Puerto Aysén, y que en el mes de Octubre de 1973 se encontraba de turno en horas de la tarde y se encontró con el Director del Hospital Carlos Vega Guiñez, quién le ordenó que lo acompañara a ver unos fallecidos y ambos se trasladaron a una dependencia habilitada como morgue, pero era una oficina cualquiera, y al lado de afuera habían uniformados, que vió que habían dos cuerpos de mediana edad, sexo masculino, vestidos, con múltiples heridas por proyectil localizadas en la región torácica aparentemente con salida de proyectil los que impresionaban como acribillados, observó que tenían orificios en la espalda, no retiró sus prendas de vestir de los fallecidos porque lo apuraba en el procedimiento el mismo Director y

recuerda que esa misma noche extendió los certificados por orden del Director y puso como causa de muerte "Heridas por proyectiles" y "Anemia aguda", por instrucciones del Director, y no consultó que le había pasado a esas personas ya que cumplía con la orden del Director y tenía temor a lo que podía pasarle si no lo hacía.

También declaró que sabe que Aquiles Vergara es uno de los procesados por estos hechos y que unos ocho meses antes de su declaración, prestada el 14 de mayo de 2008, llegó hasta su lugar de trabajo en el Policlínico de la Mutual de Seguridad en la Estación Central este último y le dijo que quería hablar con él y quería saber que sucedía con el caso de Aysén en referencia a ésta causa, y que era lo que él como médico sabía, él se negó a hablar porque al señor Vergara no lo conocía.

- **7.-** El Informe Osteobiográfico, rolante de fojas 522 a 542, de fecha 12 de abril de 2008 del Patólogo Forense José Belletti Barrera de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile con motivo de haberse realizado el 20 de octubre de 2007, la exhumación de un cadáver cuyos restos se encontraban depositados sobre los sedimentos, sin cajón de madera, parcialmente envueltos en textiles, los cuales resultaron ser de diversas prendas de vestir, presuntivamente correspondientes a Sergio Osvaldo Alvarado Vargas.
- **8.-** Indagatoria de Mario Santiago Mariante Aravena, de fojas 650 a 650 vuelta, en cuanto afirmó haber sido vecino de Sergio Alvarado Vargas y Julio Cárcamo, sabía que antes del golpe militar Julio Cárcamo que arreglaba cocinas le efectuó un trabajo al Cabo de Carabineros de apellido Carrasco perteneciente a la Comisaría de Puerto Aysén, el cual no le pagó ese trabajo y que después Cárcamo y Alvarado caminaban por la calle y cuando pasaron frente al domicilio del Carabineros Carrasco se encontraron con él y Alvarado le gritó que le pagar el dinero a su amigo por lo que más tarde tanto Cárcamo como Alvarado fueron detenidos y trasladados a la Comisaría que estaba a cargo de los militares donde fueron fusilados y sus cuerpos, tiempo después, entregados a sus familiares.
- **9.-** Atestado de Jorge Mario Mansilla Mansilla, de fojas 682 a 682 vuelta, que en lo pertinente dijo que para el año 1973 él tenía trece años de edad y en el barrio Condell tenía dos vecinos a los que conocía por sus apodos de "El Alicate" y el otro era conocido como "Cachorro" cuyo nombre era Sergio Alvarado, que era boxeador, y recuerda que después del 11 de septiembre de 1973, en horas de la noche, entre las 11 y 12 de la noche, no recuerda la fecha, llegó un camión militar marca Unimog al barrio con varios militares los que procedieron a detener al

Alicate y al Cachorro y los subieron arriba del camión, desconoce los motivos, pero que se rumoreaba que Alvarado había tenido un problema con un Carabinero y éste lo habría denunciado, y posteriormente, tomó conocimiento que a los dos los habían sepultado en el cementerio municipal de Puerto Aysén, y como él desde el año 1995 trabaja como panteonero en ese cementerio al efectuar un recorrido diario encontró sus sepulturas en la manzana N° 3 y estaban uno frente al otro.

10.- Afirmaciones de Juan Alfonso Duncker Mendoza, de fojas 683 a 683 vuelta, donde dijo que para el 11 de septiembre de 1973, trabajaba como obrero en la Municipalidad de Puerto Aysén, y estuvo reemplazando como panteonero en el cementerio de esa ciudad a Abraham Nahuelquin que estaba con feriado legal, y recuerda que una mañana cuya fecha no puede precisar, llegó a las 08:00 de la mañana a su trabajo en el cementerio y lo primero que observó fue que el portón de entrada que había dejado cerrado con candado la tarde anterior, lo habían echado abajo y había un chorrito de sangre por el camino hasta llegar a una fosa que se notaba que se había hecho recientemente y que después se dirigió a la bodega y vió que la puerta estaba hecha pedazos y había un completo desorden en su interior de las herramientas como palas y picotas que allí se guardaban y que cuando recorrió el cementerio habían huellas de un tremendo camión y reitera que había una fosa hecha recientemente y entonces, regresó a la Municipalidad e informó de lo que pasaba en el cementerio al Alcalde Armando Hernández Alvarado y después volvió al cementerio acompañado del Alcalde el cual le dijo que destapara un poco la fosa para ver de qué se trataba y vieron que se trataba de dos cuerpos humanos que se encontraban desnudos y reconoció que uno de ellos era el cachorro que era deportista en la rama de boxeo y el otro era el Alicate que trabajaba como gasfiter los que estaban tendidos en un sentido y el otro en sentido contrario y la parte de la cara y la cabeza tapados con ropas y que entonces el Alcalde le dijo que eran cosas de los "Milicos" y que los volviera a tapar y así lo hizo, y después ambos se dirigieron a la Comisaría de Carabineros donde un Capitán de apellido Torres le habría dicho que estaban en guerra y que tuviera mucho cuidado con hablar de lo que había visto porque eran ellos los que mandaban en esos momentos y que mandara a trabajar al cementerio a su panteonero. Finalmente, señaló que como al año siguiente, con autorización de Carabineros, se procedió a abrir la fosa en presencia del Inspector de Sanidad Juan Novoa y el Inspector de Obras Carlos Gallardo, y descubrieron los muertos y procedieron a colocar a ambos en los respectivos cajones que entregaron los familiares y se les dio cristiana sepultura en otro lugar y cada uno en sus respectivas tumbas.

- **11.-** Lo declarado por Moisés Valdebenito Leiva, que rola de fojas 704 a 709, el cual manifestó haber ingresado al Ejército el año 1969 y para el pronunciamiento del 11 de septiembre de 1973 recibió la orden de agregarse a un destacamento del Ejército que funcionaba en la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén a cargo del Teniente Rojas y él era el conductor del Capitán de Ejército Aquiles Vergara, y que no recuerda fecha específica pero fue en los primeros días de octubre de 1973, estaba saliente de servicio y durmiendo en esa Comisaría cuando escuchó repentinamente un disparo de pistola por lo que se levantó inmediatamente y tomó su fusil y después escuchó varios disparos de fusil y una voz que decía "se están arrancando" y al salir al patio vio al Capitán Aquiles Vergara empuñando su pistola de servicio y a un par de metros de él, sobre el piso, un sujeto sin vida apodado "El Cachorro" y el Capitán dijo "retírense, la situación está controlada".
- **12.-** Oficio N° 1487 de fecha 10 de diciembre de 2008 y Oficio N° 63 de fecha 18 de enero de 2008, provenientes de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, rolantes a fojas 864 y 874, mediante los cuales se informa respecto al libro de guardia, libro de registro de detenidos y libro de registro de funcionarios que realizaron servicios durante los días 1, 2 y 3 de octubre de 1973 en dependencias de dicha Comisaría, que conforme a la normativa reglamentaria de Carabineros, dicha documentación se encuentra incinerada;
- 13.- Declaración judicial de Arturo del Carmen Gómez Gómez, que rola de fojas 1.387 a 1.387 vuelta, donde dijo que para el mes de octubre de 1973, era Carabinero de la Segunda Comisaría de Puerto Aysén al mando del Comisario Mayor Ríos y que respecto al cachorro Alvarado al que conocía porque eran vecinos y se le habría dado muerte al interior de la unidad, recuerda que estaba de turno de punto fijo y por comentarios de otros colegas se enteró que el Carabineros de apellido Carrasco Leiva llegó hasta la Comisaría diciéndole al Capitán de Ejército que cuando iba por la calle Steffens fue insultado por el cachorro Alvarado y el Alicate, por ello el Oficial de Ejército dio orden para que una patrulla militar se constituyera en el domicilio de estas personas para detenerlas y que en horas de la noche la patrulla llegó a la Comisaría con esas dos personas detenidas los que ingresaron al interior de un Jeep por el portón y lo llevaron al interior de las caballerizas y que esa misma noche se comentó entre los colegas sobre unos disparos que provenían del sector de la caballerizas por lo que él relacionó a esos dos detenidos y se imaginó que los habían ejecutado.

- 14.- Declaración judicial de Heraldo Pinilla Sanhueza, que rola de fojas 1.396 a 1.396 vuelta, en cuanto dijo haber ingresado a carabineros el año 1963 cuando tenía 21 años y que para el 11 de septiembre de 1973 el comisario de la segunda comisaria de pto. Aysén era Sergio Belisario ríos Letelier, el teniente era Miguel Ángel Rojas Quiroga y para entonces el cumplía labores de chofer de los vehículos de carabineros, y recuerda que después del 11 de septiembre llegó a la comisaria una patrulla militar a cargo del capitán Vergara, eran comandos, unos 8 soldados conscriptos, y que el capitán Vergara se hizo cargo de la comisaria y el mayor ríos estuvo en comisión de servicios en otro lugar, que Vergara se reunió con todos los carabineros a los que les dijo que trabajaran tranquilos y contaban con su respaldo y las detenciones las ordenaba el capitán de ejército y las cumplía la patrulla que lo acompañaba y los carabineros colaboraban y a los detenidos los llevaban a los dos calabozos que habían, y que entre las personas detenidas recuerda a dos de ellos un tal "cachorro Alvarado" y otro " El Alicate" y eran reconocidos en la ciudad, y que cuando el llego a recibir su turno de noche el cabo Manuel Trujillo al cual el relevo le conto que los milicos detuvieron al Alicate y Al cachorro y los fusilaron al lado de las caballerizas y que el Doctor vega les hizo la autopsia a petición del capitán Vergara y después los trasladaron al cementerio por orden de este último y que en el cementerio habían dos fosas desocupadas donde habían sido sepultados. 15.- Deposición de Miguel Segundo Farías Silva, que rola de fojas 1.403 a 1.404; el cual manifestó que para el pronunciamiento militar se encontraba trabajando como carabinero en la segunda comisaria de Puerto Aysén y descifraba criptogramas y que el mismo día 11 de septiembre de 1973 llego a la comisaria un capitán de ejercito de apellido Vergara con una patrulla militar, tres suboficiales, tres clases y el resto eran soldados conscriptos, en total unas 110 personas, y que el mayor ríos mandaba a los carabineros y el capitán Vergara a los militares, pero las detenciones las hacían estos últimos, y que respecto a la detención de dos personas conocidas por el cómo Sergio Alvarado y julio cárcamo ignora porque los detuvieron pero cuando él se fue en horas de la mañana a recibir la guardia el sargento ramón muñoz le conto que a esos dos detenidos "le habían corrido bala", y que el capitán le había disparado a uno de ellos.
- **16.-** Cargos de Ermo Chandía Arévalo, que rola de fojas 1.405 a 1.407; que en los pertinente dijo que para el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicio como carabineros en la comisaria de puerto Aysén hasta donde llego una patrulla militar al mando de un oficial de grado capitán que desplazo en el mando al mayor de carabineros ríos Letelier, y que se enteró después de la detención de Sergio

Alvarado y Julio Cárcamo que fueron fusilados dentro de la misma unidad, y que en la comisaria había un silencio absoluto entre los carabineros y no supieron nada de los militares porque no se acercaban a ellos por miedo.

- **17.-** Atestado de Jaime Segundo Lazo Saavedra, que rola de fojas 1.418 a 1.419; donde dijo que para el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios como enfermero de ganado en la segunda comisaria de carabineros de puerto Aysén y recuerda haber visto personalmente cuando funcionarios del ejercito llego a la comisaria con dos detenidos los que fueron dejados en un patio ubicado antes de entrar a la guardia y él se estaba retirando de la comisaria pero los alcanzo a ver y uno de los detenidos era el Cachorro Alvarado al que conocía porque él iba regularmente al gimnasio a ver las peleas, pero al otro detenido no lo conocía, y que al día siguiente los demás carabineros comentaron que esos detenidos habían sido fusilados en el sector de las caballerizas por los militares.
- **18.-** Exhorto Rol N° 1474-2009, diligenciado por el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, rolante de fojas 1.442 a 1.449, en el cual consta declaración judicial de Mario Miano Morales; el cual dijo que se desempeñaba como ayudante de la prefectura de Aysén y que en el mes de octubre de 1973 fue mandado a buscar por el prefecto para que concurriera a la segunda comisaria de carabineros de puerto Aysén y cuando llego a la unidad en el patio vio dos cuerpos tendidos en el suelo y sangrando y el comandante Deucassou le dijo que se trataba de dos personas muertas por personal de ejército y que los cuerpos se iban a remitir a la morgue del hospital de la zona.
- 19.- Indagatoria de Ramón Humberto Vargas Yañez, de fojas 1.599 a 1.599 vuelta; donde manifestó que para el mes de octubre de 1973 con el grado de cabo segundo cumplía funciones de orden y seguridad en la segunda comisaria de carabineros de puerto Aysén donde el comisario era Sergio ríos Letelier, y que el día 12 de septiembre de 1973 llego hasta la comisaria personal de ejército en camiones y jeep y se quedaron en carpas en el recinto de la comisaria, ese personal estaba a cargo de un capitán de apellido Vergara, persona alta y morena, el que después tomo el mando de la comisaria, y que en fecha que no puede precisar estando de servicio de tercer turno que finalizo como a las 24 horas y que mientras permanecía acostado como un cuarto para la una de la madrugada escucho unos disparos como de pistola y después una ráfaga que asumió que eran disparos de fusil que provenían de las caballerizas y al día siguiente se enteró que los militares habrían dado muerte al cachorro Alvarado y un tal cárcamo.

20.- Ordinario Nº 014589 de fecha 29 de julio de 2010 del Director Nacional del Servicio Médico Legal Doctor Patricio Bustos Streeter con asiento en Santiago, que rola de fojas 1.612 a 1.613, mediante el cual se acompaña informe pericial integrado, informe pericial de genética forense, informe de causa de muerte, informe de evidencia asociada Protocolo Nº 01-09 UE, todos respecto de la víctima de autos Sergio Osvaldo Alvarado Vargas que se agregó de fojas 1.612 a 1.613; el informe pericial integrado de fojas 1.614 a 1.617, que concluye que los restos óseos asociados al protocolo 01-09 U.E, fueron sometidos a análisis genéticos y pertenecen a Sergio Alvarado Vargas, por lo que se establece una identificación positiva, y que la muerte se produjo como consecuencia directa y proporcionada a las heridas por arma de fuego en hemitorax y hombro derecho, siendo la causa inmediata de fallecimiento un shock hemorrágico y corresponde a una muerte de etiología médico legal violenta homicida, informe suscrito por la arqueóloga Alejandra Didier, la antropóloga forense Marisol Intriago, la odontóloga forense Alejandra Jiménez y el cirujano dentista Jorge Pinares Toledo; el informe pericial de genética forense que se agregó de fojas 1.618 a 1.621, concluye que la muestra dental correspondiente al protocolo 01-09 pertenece a Sergio Alvarado Vargas con una probabilidad de identificación de 99,9985%, informe que suscribe la Doctora Lourdes Prieto Solla, genetista perito adjunto y especialista de Laboratorio de ADN de la Policía científica del Ministerio del Interior, Gobierno de España; y el informe pericial médico forense que se agregó de fojas 1.622 a 1.626, que concluye que la muerte del individuo corresponde a la osamenta protocolo 01-09 y se produjo como consecuencia directa y proporcionada a las heridas por arma de fuego en hemitorax y hombro derecho y la causa inmediata del fallecimiento es un shock hemorrágico y se trata de una muerte de etiología médico legal violenta homicida, informe que suscribe el doctor Francisco Etxeverría Gabilondo y, finalmente, se agregó informe de evidencia asociada que rola de fojas 1.628 a 1.639, que concluye que las evidencias periciadas y asociadas al protocolo 01-09 se encuentran en un estado de conservación de bueno a regular, corresponden a prendas de vestir, superiores e inferiores masculinas, se inserta entre la década de los 70 a la actualidad y no se pudo atribuir los daños en las prendas a la acción de terceros consistentes con actos de violencia, y que no se descarta el interés médico legal, informe que suscriben la arqueóloga Isabel Martínez Armijo y la antropóloga María Alejandra Vega Forttes.

DÉCIMO CUARTO: Que, a los antecedentes de cargo reseñados en el motivo anterior, para convencer al procesado Aquiles Alberto Segundo Vergara

Muñoz, de su participación en calidad de autor del homicidio calificado investigado en estos autos, también pueden mencionarse como indicios directos, además, de los mencionados en el motivo anterior, y que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, las imputaciones que le hacen los demás procesados de la causa, según se pasa a exponer:

a) En efecto, como consta a fojas 2080, donde declaró ante este mismo Ministro de Fuero el procesado José Delmiro González Mansilla, éste dijo, en forma absolutamente voluntaria, recordar un episodio que ocurrió en la Comisaría de Puerto Aysén que nunca ha relatado a nadie y que lo desea hacer porque le nace y para no morirse llevando ese episodio oculto y porque sus dichos podrían servir para la investigación y para su esclarecimiento, manifestando, en síntesis, que en los días en que estuvieron en la Comisaría de Puerto Aysén como 8 o 10 soldados conscriptos, uno de los cuales era él, el Capitán de ellos era un oficial que usaba una boina negra y que éstos eran paracaidistas o comandos, y que ese oficial daba las órdenes y ellos las obedecían, y que en una ocasión se supo entre los soldados conscriptos que dos Carabineros llegaron a relatarle al Capitán que habían tenido un incidente con unas personas en Puerto Aysén los que lo habrían insultado, y entonces el Capitán dijo que ellos, por los soldados conscriptos, fueran a la casa de esas personas a buscarlos y los llevaran detenidos, y que a él le correspondió intervenir en la detención de una de esas personas, relata que ellos se movilizaban en un vehículo unimog y llegaron hasta sus domicilios, que él se bajó y golpeó la puerta y consultó si allí vivía la persona que buscaba y le contestó su esposa afirmativamente, que entonces él esperó que la persona se levantara y después se presentó ante él, que se encontraba solo, porque sus demás compañeros se encontraban haciendo la detención de otras dos personas, le preguntó su nombre y verificó que se trataba de la persona que buscaba por lo que le dijo que lo iba a llevar hasta la Comisaría de Carabineros y que esperara porque una patrulla militar los iba a pasare a buscar, aclara que él andaba armado con un fusil SIG y con uniforme militar. Relata que vio cuando el hombre salió de su cama y se puso su ropa y al rato después pasó la patrulla militar a buscarlo a él y a su detenido y la patrulla llevaba otros dos detenidos a todos los cuales los trasladaron hasta la Comisaría, aclara además que el Capitán boina negra andaba con ellos pero participó en las otras detenciones ya que la de él la hizo solo pero cumpliendo órdenes del capitán. Prosigue su relato diciendo que en la comisaría se le comenzó a hacer preguntas y después fueron dejados en las caballerizas, y que las detenciones ocurrieron casi de noche porque estaba oscuro, y después el capitán llamó a los soldados que habían andado con él y que de repente ellos vieron al capitán que se puso frente a los detenidos y ellos detrás del capitán el cual comenzó a hablarles y de repente le dijo a uno de los detenidos "date vuelta" porque estaba de espaldas y cuando se dio vuelta quedó frente al capitán y entonces éste llega y saca un revolver que estaba en su cartuchera sujetada por el cinturón y con el arma en sus manos le disparó en el estómago, que eran tiros y tiros, no sabe cuántos disparos hizo, y que ellos, estos es los soldados, como estaban detrás de capitán temblaban de miedo, y que de repente vio que el hombre había caído al suelo, y después el capitán le ordenó a otro de los detenidos que le daba la espalda, que se diera vuelta y cuando estuvo frente a él le hizo lo mismo y le metió disparo tras disparo, a la altura del estómago, hasta que cayó al suelo. Dice que de lo que no está seguro es si fueron dos o tres las personas detenidas y fusiladas, pero que él participó en la detención de uno de ellos, y que después que el capitán le disparo a esos detenidos, les ordenó que trasladaran a los muertos hasta el hospital para que les hicieran la autopsia, y que recuerda que ellos de inmediato subieron los cuerpos al camión unimog y que incluso recuerda que los agarraron como sacos de papas y los tiraron al interior del camión el cual tenía dos hileras de asientos, una a cada lado, y ellos quedaron en medio, y que una vez que estuvieron en el hospital, según lo que les había dicho el capitán, le hicieron la autopsia a esos cuerpos y después esperaron instrucciones en el camión hasta que los llamaron para que trasladaran los cadáveres hasta el cementerio, los que le fueron entregados desnudos, no recuerda si eran dos o tres los cadáveres y que ellos los tomaron y caminaron un par de metros llevando los cadáveres a pulso y los pusieron detrás del camión y de inmediato se fueron al cementerio donde ya estaban hechas las fosas, que sacaron los cadáveres del camión y ellos mismos se encargaron de ponerlos dentro de una sola fosa y dejaron caer los cadáveres uno sobre otro porque esa era la orden que les habían dado, y después se encargaron de tapar la fosa y usaron palas pero no recuerda de donde las sacaron y que el capitán boina negra en todo momento anduvo con ellos y presenció todo lo que hicieron porque él daba las órdenes.

En la diligencia de reconstitución de la escena cuya acta corre de fojas 2188 y siguientes, el procesado José Delmiro González Mansilla, expresó que reconocía a uno de los participantes de la diligencia como el Capitán de Ejército al que se refirió en su declaración, y que fue el que le dio las órdenes para detener a una personas las que posteriormente fueron ejecutadas por ese Capitán, y

consultado éste último por su nombre dijo llamarse Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz.

En la diligencia de careo, de fojas 2152 y siguientes, González Mansilla volvió a declarar que la persona con la cual se le carea es a la que se refiere en sus declaraciones y se trata del Capitán Aquiles Vergara, el que les dio las órdenes para ir a detener a dos personas que posteriormente fueron ejecutadas en el sector de las caballerizas de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén.

b) También, puede citarse, como antecedente de cargo, el testimonio del procesado Elizandro González Meza, que corre de fojas 2082 a 2083 vuelta, donde en síntesis dijo que desea declarar ante el Ministro en Visita que lleva esta causa, lo que constituiría para él un desahogo y por tratarse de hechos que afectaron su vida para siempre, toda vez que era un muchacho cuando le tocó vivir lo que ahora relataría. Que hizo el servicio militar en el Regimiento Nº 14 Aysén, era artillero, provenía de Río Negro, y un sargento escogió como 6 o 7 conscriptos de su escuadra y fueron mandados a resguardar la Comisaría de Carabineros y otros servicios en Puerto Aysén, y cuando llegaron se encontraron con el Capitán Aquiles Vergara que ya estaba instalado en la comisaría con otros soldados que eran de su compañía de infantería, que en total eran como 20 soldados, todos al mando del Capitán Vergara, incluidos los Carabineros. Recuerda claramente que en una ocasión el Capitán Vergara le dio una orden a él, al soldado González Mansilla, al cabo Albarrán y a un Carabinero que fue disfrazado para que no lo reconocieran y fueran a detener a dos personas que habían tenido un incidente con una Carabinero, por lo que a ellos no les quedó más que cumplir la orden y se trasladaron en un jeep Toyota y armados llegaron hasta el domicilio de esas personas. Agrega que uno de ellos estaban durmiendo, estaba con su esposa y una niñita, ellos le dieron la oportunidad para que se vistiera, la esposa le preguntó el motivo por el cual se llevaban a su esposo y le respondieron que lo llevarían hasta la unidad de Carabineros. Agrega que en una mediagua contigua estaba la otra persona, vestida aún, a la que también le dijeron que los acompañaran a la Comisaría y que estaba detenido, que ellos no andaban con ningún documento legal para detenerlos pero que cumplían la orden del Capitán Vergara, y que una vez que llevaron a los detenidos hasta la Comisaría, se los entregaron al propio Capitán Vergara, y como una media hora después les dieron la orden de que el Capitán Vergara había dispuesto que González Mansilla y él,

González Meza, fueran hasta la morgue para trasladar los cadáveres de las dos personas que ellos habían detenido y después los llevaran al cementerio, y que todos ellos sabían que el Capitán Vergara llevó a los detenidos hasta las caballerizas y el mismo se encargó de ejecutarlos, y después otros soldados trasladaron a los ejecutados hasta la morgue. Agrega que cuando llegaron a la morque retiraron los cadáveres que estaban desnudos a los que habían manguereado con agua y no les habían hecho autopsia y se percató que los orificios que tenían los cadáveres correspondían a un arma corta que usan los oficiales, pistola marca Staller, ya que la bala de fusil al salir del cuerpo deja un orificio de un diámetro grande y los cadáveres de estas personas tenían salida de proyectil pequeñas, y recuerda que uno de ellos tenía varios impactos en la ingle y el otro cerca del corazón, y que le quedó en la cabeza cuando con González Mansilla estaban en el dormitorio y desde allí escuchaban cuando "se fue el primero de ellos" ya que escucharon varios disparos y posteriormente los gritos del segundo de ellos que decía "no quiero morir", y que por eso el primero que fue ejecutado por Vergara tiene que haber sido desde muy cerca y se escucharon como cuatro disparos y que seguramente el segundo entró en pánico y tuvo que haber recibido menos impactos desde muy cerca, y que todos sabían que solo el Capitán Vergara estaba haciendo esas ejecuciones en las caballerizas. También señala que en la morgue no vio al Capitán ni al médico y que los cadáveres estaban desnudos y que había un enfermero que les entregó los cadáveres, que todo esto fue en la noche, no recuerda la hora, que recibieron los cuerpos y en vilo los llevaron al jeep Toyota que eran conducido por el cabo Albarrán y que de inmediato los trasladaron hasta el cementerio y cuando llegaron no había nadie y que allí se encontraron con una fosa ya abierta y sacaron los cadáveres del jeep y los tiraron a la fosa, uno encima del otro, ambos desnudos, que a esas alturas ya no sangraban, recuerda que habían palas en el lugar y que para él carabinero paisa que los acompañó en todo momento y el cabo Albarrán tenían preparaba la fosa y las palas porque ellos les indicaron que las usaran para tirarle tierra a los cuerpos y que no recuerda que el Capitán Vergara hubiera estado en el cementerio, y que en lo que respecta a ellos había que acatar la orden y la cumplieron, y termina señalando que respecto a lo que ha relatado, como que le quedó como trauma todos estos años.

En la diligencia de reconstitución de escena cuya acta corre de fojas 2158 y siguientes, Elizandro González Meza expresó reconocer a uno de los participantes de la diligencia como el Capitán Vergara al que se refirió en su

declaración y que no tiene dudas de ello, y que fue esta persona quien le dio la orden para detener a dos civiles los cuales después fueron ejecutados y ellos recibieron órdenes para trasladar los cadáveres hasta el cementerio donde los pusieron desnudos uno encima del otro y en una sola fosa.

En la diligencia de careo cuya acta corre de fojas 2155 y siguientes, González Meza volvió a ratificar su declaración prestada en la causa y la que dio en la reconstitución de escena, y que la persona con la que se carea, refiriéndose a Aquiles Vergara Muñoz, era el Capitán Vergara, el oficial que le dio la orden para detener a dos personas y luego el mismo procedió a ejecutarlas en el sector de las caballerizas.

c) A lo anteriormente expuesto, se unen los cargos de Ricardo Albarrán Espinoza, Cabo de Ejército en la época de los hechos, quien en la diligencia de reconstitución de la escena que corre de fojas 2158 y siguientes, dijo que recuerda cuando se apersonó un Carabinero dando cuenta de haber sido agredido por dos civiles, situación de la cual se enteró el Capitán Aquiles Vergara y que éste le ordenó que fuera a buscar a ambas personas con dos soldados que trabajaban con él, e identifica como el Capitán Vergara a uno de los que participaban en la diligencia al cual reconoce como el mismo oficial a que se refiere en su declaración. Agrega que se trasladó en un camión unimog hasta el domicilio de esos civiles, se bajó del camión junto a dos soldados, luego golpeó la puerta de las mediaguas, ubicadas una frente a la otra, desde donde procedieron a detenerlos y luego trasladarlos hasta la Comisaría de Carabineros donde se los entregó al Capitán Vergara, el cual llevó a los detenidos hasta el sector del patio y él quedó en un lugar desde donde presenció los hechos y que consistieron en que el Capitán le dio orden a uno de los detenidos que se diera vuelta porque estaba de espalda, luego saca su pistola Staller y le apunta a corta distancia con un certero disparo que lo hace caer de inmediato al suelo, y que luego el otro detenido se pone a implorar que no lo mataran y el Capitán Vergara le dispara pero no le da en el cuerpo sino solo en uno de sus brazos y quedó tambaleando y que después el Capitán se alejó un poco de los civiles para acercarse a los Carabineros que estaban más próximos a él y a un grupo de soldados conscriptos que estaban más a distancia y que el Capitán les da una orden para que apuntaran y dispararan lo que hicieron los Carabineros que estaban en ese lugar, que después él recibió orden del Capitán Vergara para que trasladara los cuerpos hasta la morque local junto a los dos soldados conscriptos que trabajaban con él en telecomunicaciones y que él se percató que el Capitán Vergara ya se había contactado con el Director del Hospital para que se recibieran los cadáveres y que una vez que llegaron a la morgue vio que el Director del Hospital desabrochó las camisas de los muertos y no hizo nada más y enseguida los soldados tomaron los cadáveres y a pulso los llevaron hacia la parte de atrás del camión y que después ellos se trasladaron hasta el cementerio y al llegar constataron que el portón estaba cerrado por lo que lo chocaron a propósito con el camión para derribar la puerta y poder ingresar con el vehículo y ya era de madrugada y después ubicaron unas fosas hasta donde trasladaron los dos cadáveres pero no recuerda si los pusieron en una sola fosa, uno sobre otro, o en fosas separadas y después regresó hasta la unidad de Carabineros para reportarse con el Capitán Aquiles Vergara a quien le dio cuenta de todo lo que había acontecido.

En la diligencia de careo que corre de fojas 2139 y siguientes, Ricardo Albarrán Espinoza manifiesta que la persona con la cual se le está careando, esto es Aquiles Vergara Muñoz, es la misma a la que se ha referido en la diligencia de reconstitución de escena y quien fue el que le dio la orden para que interviniera en los hechos relatados, e insiste en que desde la posición que él estaba vio cuando el Capitán Vergara interrogó a las dos personas detenidas y escuchó cuando dijo "a estos hay que fusilarlos, llévenlos al patio" y que cuando pasó por la sala de telecomunicaciones como él era el encargado de las telecomunicaciones le ordena que prepare sus armas con dos de sus soldados y desde una ventana tenía plena visión de lo que estaba pasando y vio que el Capitán Vergara procedió a poner cerca de él a los detenidos, sacó su pistola y procedió a disparar a uno de ellos a muy cerca distancia, los detenidos estaban de frente y el capitán Vergara de espaldas en relación a su posición de modo que él observaba directamente a los dos detenidos y de espaldas al Capitán Vergara, que al detenido que le disparó cae y por lo que él vio el tiro fue certero porque le dio en el pecho, y que al segundo también le dispara pero que este no fue tan certero porque el brazo del detenido se fue hacia atrás y entonces el Capitán Vergara se retira y el resto de los Carabineros que estaban allí terminan la acción todos disparando en contra de la persona que estaba herida del brazo y la orden vino del Capitán Vergara y después éste pasa por la sala de telecomunicaciones y le habla y le dice una frase que nunca se le ha olvidado en la vida "esto es lo que ocurre en tiempos de guerra", que él estaba mal por lo que había visto y el Capitán le ordena que tome los cuerpos y los traslade hasta la morgue lo que hizo junto con los dos soldados que trabajaban con él y después parte con el camión al hospital y se estaciona frente a la morgue en retroceso y los soldados bajan de a uno a las dos personas fallecidas y los ponen en unas camillas al interior de la morgue y más tarde trasladaron a los fallecidos al cementerio y cuando llegaron a un portón de rejas se vio en la obligación de romper el candado y la cadena con el camión que conducía, y que allí habían tres fosas que estaban listas para ser ocupadas por lo que ingresó con el camión retrocediendo para dejar el vehículo lo más cerca de esas fosas y que los dos soldados bajaron los cadáveres y los pusieron no recuerda si en una fosa o en fosas separadas y después salieron del cementerio y llegaron a la comisaría donde entró el camión y atrás estaba impregnado de sangre y los soldados tiraron agua con una manguera para limpiarlo, y cuando volvió al cuartel de Carabineros se reportó a quien le había dado la orden, esto es al Capitán Vergara al cual le dijo "cumplida la orden mi Capitán", e insiste en que dicho Capitán es la misma persona con la cual se le está careando.

Que, en suma, el cúmulo de antecedentes de cargos referidos anteriormente, demuestran que el actuar del encausado Aquiles Vergara no estuvo despojado del dolo exigido por el artículo 1º del Código Penal, y desmienten absolutamente su versión en cuanto a que no tuvo a su cargo las detenciones y vigilancia de los detenidos, puesto que sí era el superior jerárquico que ordenaba esas detenciones y vigilancias, y controlaba el ingreso a los calabozos así como las salidas, en circunstancias que la orden que le había dado su superior jerárquico fue que prestara apoyo a Carabineros en procedimientos policiales, para el caso de que ello fuera necesario, y en vez de ello, se apoderó del mando de la unidad de Carabineros y dispuso de detenciones de personas, vigilancias de las mismas, control de calabozos y salidas, además de interrogaciones, decidiendo, además, el fusilamiento de prisioneros, además, de la entrega de los fusilados a las autoridades de salud para certificar sus decesos y su posterior traslado a una fosa común en el cementerio de Puerto Aysén.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, los antecedentes consignados en el motivo anterior, también reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y constituyen un conjunto de indicios que permiten inferir, y por tanto, tener por acreditada en el proceso, como ya se indicó en la motivación Décimo Tercero, la participación del acusado Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, en calidad de autor del delito de homicidio calificado en la persona de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas.

DÉCIMO SEXTO: Que, prestando declaración Ricardo Albarrán Espinoza, como consta de fojas 316 a 316 vuelta, expuso no haber participado en el fusilamiento y que sus soldados tampoco, que no enterró cadáveres, que sólo los dejó en las fosas, que desobedeció esa orden con riesgo de ser ajusticiado como ellos, que se negó a participar en el fusilamiento y fue amenazado con un consejo de guerra, por sedición, que los muertos fueron bajados desde el camión por dos soldados conscriptos y los dejaron en dos tumbas abiertas.

Vuelve a declarar de fojas 317 a 318 vuelta, donde admite haber participado en los hechos investigados, detallando que él desempeñaba funciones en la sección de telecomunicaciones y que días después del 11 de septiembre de 1973, una madrugada, el Capitán Vergara le ordenó concurrir con dos soldados a su cargo a buscar a dos personas a sus domicilios porque un Carabinero denunció haber sido agredido por ellas en forma verbal, que los llevaron hasta el cuartel y se percató que Vergara los interrogaba con apremios físicos e incluso a uno de ellos lo golpeó con la pistola Stayer, que después el Capitán Vergara le ordena que junto a los soldados que estaban a su cargo y de su confianza los prepare y provea municiones de guerra y que esperara órdenes en telecomunicaciones, después salió Vergara y más tarde le dice que los detenidos estaban en la caballeriza y éste se dirige a los detenidos, desenfunda su pistola y le dispara a uno en la cabeza quien cae muerto inmediatamente al suelo, y que el otro detenido pide clemencia y el capitán apunta su arma hacia él efectuando un disparo que le destruye el hombro y después ordena al pelotón disparar a ambos detenidos, y que todo eso lo presenció a espaldas de Vergara, y que una vez ocurrida la matanza se acercó a los cuerpos un enfermero de Carabineros el que constató la muerte, y después el Coronel Ducassou le ordenó levantar los cuerpos y llevarlos al hospital donde el médico los desvistió y examinó los cadáveres y extendió el certificado de defunción y después él se dirigió al cementerio local con los soldados a su cargo en un camión militar y como estaba cerrado con candado tuvieron que romperla con el mismo camión chocando sus rejas para ingresar, y con el miedo que le provocaba estar en ese lugar procedieron a dejar los cuerpos en una fosas abiertas que había pero no los cubrieron con tierra y después volvieron al cuartel donde esperaban el Coronel Ducassou y el Capitán Vergara a los que les informó que la orden estaba cumplida y Vergara al ver que él se encontraba muy mal comentó que eso era parte de la vida militar.

De fojas 319 a 320, vuelva a declarar Ricardo Albarrán Espinoza, dando una versión muy similar a la anteriormente aludida, lo que reiteró al prestar nueva declaración como consta a fojas 663.

En la diligencia de la reconstitución de la escena, realizada ante el Ministro en Visita Extraordinaria, el procesado Ricardo Albarrán Espinoza refirió que recuerda cuando se apersonó un Carabinero dando cuenta de haber sido agredido por dos civiles, situación de la cual se enteró el Capitán Aquiles Vergara y que éste le ordenó que fuera a buscar a ambas personas con dos soldados que trabajaban con él, e identifica como el Capitán Vergara a uno de los que participaban en la diligencia al cual reconoce como el mismo oficial a que se refiere en su declaración. Agrega que se trasladó en un camión unimog hasta el domicilio de esos civiles, se bajó del camión junto a dos soldados, luego golpeó la puerta de las mediaguas, ubicadas una frente a la otra, desde donde procedieron a detenerlos y luego trasladarlos hasta la Comisaría de Carabineros donde se los entregó al Capitán Vergara, el cual llevó a los detenidos hasta el sector del patio y él quedó en un lugar desde donde presenció los hechos y que consistieron en que el Capitán le dio orden a uno de los detenidos que se diera vuelta porque estaba de espalda, luego saca su pistola Staller y le apunta a corta distancia con un certero disparo que lo hace caer de inmediato al suelo, y que luego el otro detenido se pone a implorar que no lo mataran y el Capitán Vergara le dispara pero no le da en el cuerpo sino solo en uno de sus brazos y quedó tambaleando y que después el Capitán se alejó un poco de los civiles para acercarse a los Carabineros que estaban más próximos a él y a un grupo de soldados conscriptos que estaban más a distancia y que el Capitán les da una orden para que apuntaran y dispararan lo que hicieron los Carabineros que estaban en ese lugar, que después él recibió orden del Capitán Vergara para que trasladara los cuerpos hasta la morgue local junto a los dos soldados conscriptos que trabajaban con él en telecomunicaciones y que él se percató que el Capitán Vergara ya se había contactado con el Director del Hospital para que se recibieran los cadáveres y que una vez que llegaron a la morque vió que el Director del Hospital desabrochó las camisas de los muertos y no hizo nada más y enseguida los soldados tomaron los cadáveres y a pulso los llevaron hacia la parte de atrás del camión y que después ellos se trasladaron hasta el cementerio y al llegar constataron que el portón estaba cerrado por lo que lo chocaron a propósito con el camión para derribar la puerta y poder ingresar con el vehículo y ya era de madrugada y después ubicaron unas fosas hasta donde trasladaron los dos cadáveres pero no recuerda si los pusieron en una sola fosa,

uno sobre otro, o en fosas separadas y después regresó hasta la unidad de Carabineros para reportarse con el Capitán Aquiles Vergara a quien le dio cuenta de todo lo que había acontecido.

DÉCIMO **SÉPTIMO:** Que, la declaración consignada precedentemente, y en cuanto por ella el procesado Ricardo Albarrán Espinoza reconoce los hechos y circunstancias en que ocurrió el homicidio calificado en la persona de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, así como su participación en el mismo, pero le atribuye circunstancias que pueden eximirlo de responsabilidad penal o atenuar la que se le impute, al señalar que actuó por una orden de un superior jerárquico, pero por las razones que se dirán a continuación, y atendido al modo en que verosímilmente acaecieron los hechos y los datos que arroja el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición, se tiene por plenamente comprobada en autos la participación de dicho imputado en el delito de Homicidio Calificado que se le atribuye y en la forma que contemplan los incisos 1° y 3° del artículo 15 del Código Penal, en calidad de coautor.

Que, siempre, respecto de su participación, cabe señalar que dicho encausado concurrió hasta el domicilio de dos personas conduciendo un vehículo militar, acompañado de dos soldados conscriptos, José Delmiro González Mansilla y Elizandro González Meza, y un Carabineros de civil, a los cuales previamente él mismo seleccionó, preparó y proveyó con municiones de guerra, ya que era experto en telecomunicaciones, y porque el Capitán Vergara le había dicho que preparara armamento para ejecutar esas detenciones, procediendo a detenerlos ilegalmente, sin existir una orden judicial o administrativa, sino tan solo una orden verbal dada por su superior jerárquico el Capitán Aquiles Vergara, para actuar en diligencias ajenas a las atribuciones legítimas de aquél que le impartió la orden, trasladando posteriormente a los detenidos hasta las dependencia de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, entregando a los detenidos a quien le dio la orden, sin que quedara registro alguno de esos ingresos, y presenciando posteriormente la ejecución de la misma persona que él había detenido, para luego conducir un camión unimog y trasladar los cadáveres, uno de ellos correspondiente al de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, hasta el hospital de Puerto Aysén, donde en una de sus oficinas se habilitó provisoriamente una morgue, entregando los cadáveres al Director de ese hospital y al médico de turno, los que en definitivas no hicieron autopsia a los cadáveres, para después los soldados a su cargo recibir los cadáveres, subirlos al camión, siempre conducido por el procesado Ricardo Albarrán el cual se dirigió hasta el cementerio de Puerto Aysén, que se encontraba cerrado, por lo que optó por ingresar a la fuerza destruyendo la reja de acceso y ya en su interior, el mismo, junto a los dos soldados que los acompañaban bajaron los cadáveres y los pusieron en una fosa común, desnudos, uno sobre otro, para luego regresar hasta el recinto de Carabineros y dar cuenta a su superior que la orden que le había sido dada se encontraba cumplida.

Debe considerarse, por otro lado, que el ilícito antes reseñado, es un delito de lesa humanidad, y al respecto, la Excma. Corte Suprema, así lo ha señalado en la abundante jurisprudencia que existe en este sentido. El crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo supone una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa, y la característica principal de estos delitos es la forma cruel y bestial con que son perpetrados, es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en las Convenciones de Ginebra.

Finalmente, también debe consignarse que el procesado Albarrán Espinoza indujo directamente a los soldados que estaban bajo su mando para la ejecución de los hechos en los que se vieron todos ellos involucrados, toda vez que en la sección de telecomunicaciones dependían de él, y éste a su vez obedecía las instrucciones de quien ejercía el mando en la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, facilitando también los medios para que se llevaran a efecto tales detenciones y posteriores ejecuciones, como fueron provisiones de armamento de guerra, vehículos militares que el mismo conducía y posteriormente, una vez ejecutadas las víctimas, participó en el traslado de los ejecutados hasta el cementerio local de Puerto Aysén, donde incluso en razón de la oscuridad optó por ingresar a la fuerza con el camión que conducía destrozando la reja de entrada del camposanto, todo lo cual permite al Tribunal concluir que efectivamente el encartado Albarrán Espinoza tiene la calidad de coautor en el ilícito investigado bajo las formas de autoría ya señaladas.

DÉCIMO OCTAVO: Que, prestando declaración José Delmiro González Mansilla, como consta de fojas 2080 a 2081 vuelta, expuso que en el mes de abril del año 1973, ingresó a cumplir su servicio militar en el Regimiento N° 14 Aysén de la ciudad de Coyhaique, recordando que a los pocos días del pronunciamiento militar fue llevado junto a un grupo de unos 10 soldados conscriptos, al mando de un capitán, hasta la ciudad de Puerto Aysén, para

resguardar la Comisaría de Carabineros de esa ciudad y realizar patrullajes, manifestando, seguidamente, que en los días en que estuvieron en la Comisaría de Puerto Aysén, que en una ocasión se supo entre los soldados conscriptos que dos Carabineros llegaron a relatarle al Capitán que habían tenido un incidente con unas personas en Puerto Aysén, los que los habrían insultado, y entonces el Capitán dijo que ellos, por los soldados conscriptos, fueran a la casa de esas personas a buscarlos y los llevaran detenidos. Que a él le correspondió intervenir en la detención de una de esas personas, que llegaron hasta sus domicilios, y que él se bajó y golpeó la puerta y consultó si allí vivía la persona que buscaba y le contestó su esposa afirmativamente, entonces esperó que la persona se levantara la que se presentó ante él, que se encontraba solo, porque sus demás compañeros se encontraban haciendo la detención de otras dos personas, le preguntó su nombre y verificó que se trataba de la persona que buscaba, por lo que le dijo que lo iba a llevar hasta la Comisaría de Carabineros y que esperara porque una patrulla militar los iba a pasar a buscar, aclara que él andaba armado con un fusil SIG y con uniforme militar. Relata que vio cuando el hombre salió de su cama y se puso su ropa y al rato después pasó la patrulla militar a buscarlos y la patrulla llevaba otros dos detenidos a todos los cuales los trasladaron hasta la Comisaría. Aclara que el Capitán boina negra andaba con ellos pero participó en las otras detenciones ya que la de él la hizo solo pero cumpliendo órdenes del capitán. Prosigue su relato diciendo que en la comisaría se le comenzó a hacer preguntas a los detenidos y después fueron dejados en las caballerizas, y que las detenciones ocurrieron casi de noche porque estaba oscuro. Que después el capitán llamó a los soldados que habían andado con él y de repente ellos vieron al capitán que se puso frente a los detenidos y ellos detrás del capitán el cual comenzó a hablarles y le dijo a uno de los detenidos "date vuelta" porque estaba de espaldas y cuando se dio vuelta quedó frente al capitán y éste llega y saca un revolver que estaba en su cartuchera y con el arma le disparó en el estómago, que eran tiros y tiros, no sabe cuántos disparos hizo, y que ellos como estaban detrás del capitán temblaban de miedo. Que de repente vio que el hombre había caído al suelo, y después el capitán le ordenó a otro de los detenidos que le daba la espalda, que se diera vuelta y cuando estuvo frente a él le hizo lo mismo y le metió disparo tras disparo, a la altura del estómago, hasta que cayó al suelo y que de lo que no está seguro es si fueron dos o tres las personas detenidas y fusiladas en las caballerizas de la Comisaría, pero que él participó en la detención de uno de ellos. Agrega que después que el capitán le disparó a esos detenidos, les ordenó que trasladaran a los muertos hasta el hospital para que les hicieran la autopsia, y que recuerda que ellos de inmediato subieron los cuerpos al camión unimog y que incluso los agarraron como sacos de papas y los tiraron al interior del camión el cual tenía dos hileras de asientos, una a cada lado, y ellos quedaron en medio. Que una vez en el hospital, según lo que había dicho el capitán, le hicieron la autopsia a esos cuerpos y después esperaron instrucciones en el camión hasta que los llamaron para que trasladaran los cadáveres hasta el cementerio, los que le fueron entregados desnudos, no recuerda si eran dos o tres y que ellos los tomaron y caminaron un par de metros llevando los cadáveres a pulso y los pusieron detrás del camión y de inmediato se fueron al cementerio donde ya estaban hechas las fosas, que sacaron los cadáveres del camión y ellos mismos se encargaron de ponerlos dentro de una sola fosa y dejaron caer los cadáveres uno sobre otro porque esa era la orden que les habían dado, y después se encargaron de tapar la fosa y usaron palas pero no recuerda de donde las sacaron y que el capitán boina negra en todo momento anduvo con ellos y presenció todo lo que hicieron porque él daba las órdenes y que después se quedaron un par de días más en Puerto Aysén hasta que los devolvieron al Regimiento 14 Aysén, y que nadie de ellos quiso comentar ese episodio, declaración que ratifica en la diligencia de careo que corre de fojas 2152 a 2154, y en la diligencia de reconstitución de escena, que rola de fojas 2158 a 2162, donde reconoció a Aquiles Vergara como el Capitán al cual se ha referido en sus declaraciones.

DÉCIMO **NOVENO:** Que, la declaración consignada precedentemente, y en cuanto por ella el procesado José Delmiro González Mansilla reconoce los hechos y circunstancias en que ocurrió el homicidio calificado en la persona de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, así como su participación en el mismo, pero le atribuye circunstancias que pueden eximirlo de responsabilidad penal o atenuar la que se le impute, al señalar que actuó por una orden de un superior jerárquico, pero atendido al modo en que verosímilmente acaecieron los hechos y los datos que arroja el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición, se tiene por plenamente comprobada en autos la participación de dicho imputado en el delito de Homicidio Calificado que se le atribuye y en la forma que contempla el artículo 15 del Código Penal, en calidad de coautor.

VIGÉSIMO: Que, prestando declaración Elizandro González Meza, como consta de fojas 2082 a 2083 vuelta, refiere que el 1 de abril de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar en el Regimiento N° 14 Aysén de la ciudad de

Coyhaique, y que posterior al 11 de septiembre del mismo año fue enviado junto a otros seis soldados a reforzar la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, donde permaneció aproximadamente dos meses, cumpliendo funciones de guardia, cuidando detenidos y realizando patrullajes, bajo el mando del Capitán Aquiles Vergara, quien ya se encontraba instalado en la Comisaría con otros soldados que seguramente eran de su compañía de infantería y que en total eran como 20 soldados, todos al mando del Capitán Vergara, incluidos los Carabineros. Que recuerda claramente que en una ocasión el Capitán Vergara le dio una orden a él, al soldado González Mansilla, al cabo Albarrán y a un Carabinero que fue disfrazado para que no lo reconocieran para que fueran a detener a dos personas debido a que un Carabinero había llegado antes a acusarlos de que lo estaban molestando con arma blanca y lo habían insultado y que al parecer andaban en estado de ebriedad, por lo que a ellos no les quedó más que cumplir la orden y se trasladaron en un jeep Toyota y armados llegaron hasta el domicilio de esas personas. Agrega que uno de ellos estaba durmiendo, estaba con su esposa y una niñita y le dieron la oportunidad de vestirse, y que la esposa les preguntó el motivo por el cual se llevaban a su esposo y le respondieron que lo llevarían hasta la unidad de Carabineros. Que en una mediagua contigua estaba la otra persona, vestida aún, a la que también le dijeron que los acompañaran a la Comisaría y que estaba detenido, y que ellos no andaban con ningún documento legal para detenerlos pero que cumplían la orden del Capitán Vergara, y que una vez que llevaron a los detenidos hasta la Comisaría, se los entregaron al propio Capitán Vergara quien a su parecer estaba acompañado de los oficiales de Carabineros porque todos sabían lo que había ordenado Vergara y después él junto a González se fueron a sus dormitorios. Que como una media hora después les dieron la orden de que el Capitán Vergara había dispuesto que González Mansilla y él fueran hasta la morgue para trasladar los cadáveres de las dos personas que ellos habían detenido y después los llevaran al cementerio, y que todos ellos sabían que el Capitán Vergara llevó a los detenidos hasta las caballerizas y el mismo se encargó de ejecutarlos, y fueron otros soldados los que trasladaron a los ejecutados hasta la morgue. Agrega que cuando llegaron a la morgue retiraron los cadáveres que estaban desnudos y comprobaron que no les habían hecho ninguna autopsia, pero si los habían manguereado con agua y se percató que los orificios que tenían los cadáveres no correspondían a la bala de fusil que usaban ellos, sino que correspondían a un arma corta, que usan los oficiales, pistola marca Staller, ya que la bala de fusil al salir del cuerpo deja un orificio de un diámetro grande y los cadáveres de esas personas tenían salida de proyectil pequeñas, y que recuerda que uno de ellos tenía varios impactos en la ingle y el otro cerca del corazón. Que también le quedó en la cabeza cuando con González Mansilla estaban en el dormitorio y desde allí escuchaban cuando "se fue el primero de ellos" ya que escucharon varios disparos y posteriormente los gritos del segundo de ellos que decía "no quiero morir", y que por eso el primero que fue ejecutado por Vergara tiene que haber sido desde muy cerca y se escucharon como cuatro disparos y que seguramente el segundo entró en pánico y por eso gritaba y tuvo que haber recibido menos impactos desde muy cerca, y que todos sabían que solo el Capitán Vergara estaba haciendo esas ejecuciones en las caballerizas. También señala que en la morgue no vio al Capitán ni al médico y que había un enfermero que les entregó los cadáveres, que todo esto fue en la noche, no recuerda la hora, que recibieron los cuerpos y en vilo los llevaron al jeep Toyota que eran conducido por el cabo Albarrán y que de inmediato los trasladaron hasta el cementerio y cuando llegaron no había nadie y que allí se encontraron con una fosa ya lista y sacaron los cadáveres del jeep y los tiraron a la fosa, uno encima del otro, ambos desnudos, que a esas alturas ya no sangraban, recuerda que habían palas en el lugar y que para él carabinero paisa que los acompañó en todo momento y el cabo Albarrán tenían preparaba la fosa y las palas porque ellos les indicaron que las usaran para tirarle tierra a los cuerpos y que no recuerda que el Capitán Vergara hubiera estado en el cementerio, y que en lo que respecta a ellos había que acatar la orden y la cumplieron, y termina señalando que respecto a lo que ha relatado, como que le quedó como trauma todos estos años, declaración que ratifica en la diligencia de careo que corre de fojas 2155 a 2157, y en la diligencia de reconstitución de escena, que rola de fojas 2158 a 2162, donde reconoció a Aquiles Vergara como el Capitán al cual se ha referido en sus declaraciones.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la declaración consignada precedentemente, y en cuanto por ella el procesado Elizandro González Meza reconoce los hechos y circunstancias en que ocurrió el homicidio calificado en la persona de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, así como su participación en el mismo, pero le atribuye circunstancias que pueden eximirlo de responsabilidad penal o atenuar la que se le impute, al señalar que actuó por una orden de un superior jerárquico, pero atendido al modo en que verosímilmente acaecieron los hechos y los datos que arroja el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición, se tiene por plenamente comprobada en autos la participación de dicho imputado en el delito

de Homicidio Calificado que se le atribuye y en la forma que contempla el artículo 15 del Código Penal, en calidad de coautor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto a las indagatorias prestadas por los soldados conscriptos José Delmiro González Mansilla y Elizandro González Meza, y también, la prestada por el Cabo Ricardo Albarrán Espinoza, los que aducen haber participado en los hechos investigados en la forma que han relatado, en virtud de órdenes superiores, esto es en obediencia a sus mandos jerárquicos, cabe señalar al respecto, que el sentenciador, dando estricto cumplimiento al artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, investigó con igual celo, no solo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de todos los procesados de la causa, sino también los que les eximen de ella o la extinguen o atenúan, a partir precisamente de lo sostenido por ellos en cuanto a que sus participaciones obedecieron al cumplimiento de órdenes de sus superiores, y al respecto, lo anterior debe relacionarse con lo prevenido por el artículo 482 del citado cuerpo legal, en cuanto señala que cuando el procesado confiesa o admite su participación en el hecho, pero le atribuye circunstancias que lo podrían eximir de responsabilidad o atenuarla, las investigaciones y diligencias realizadas en este sentido no demostraron o comprobaron que tales circunstancias fueran ciertas y efectivas.

Que, antes, por el contrario, la investigación arrojó que efectivamente el Capitán de Ejército Aquiles Vergara, al margen de toda instrucción de sus superiores jerárquicos procedió a dar una orden verbal al cabo Ricardo Albarrán para que preparara armas y municiones con el fin de que se procediera a detener a dos personas que habrían insultado a unos Carabineros; a su vez, el cabo Albarrán ordenó verbalmente a dos soldados conscriptos José Delmiro González Mansilla y Elizandro González Meza, que se desempeñaban en la unidad de telecomunicaciones que estaba a cargo de dicho cabo, para que los acompañara a los domicilios, con el fin de detener a esas personas, lo que concretaron al margen de toda disposición legal o administrativa, ya que en definitiva llegaron hasta sus domicilios donde se encontraban acostados las personas, los hicieron levantarse y después procedieron a detenerlos y trasladarlos en vehículos militares hasta las dependencias de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, encontrándose los captores en todo momento premunidos de armamento de guerra, y posteriormente, los detenidos fueron interrogados, flagelados y ejecutados en el interior de ese recinto de Carabineros, y sus cadáveres fueron trasladados por el propio cabo Albarrán que conducía un vehículo del Ejército, junto a los dos soldados conscriptos ya mencionados, hasta la morgue y después, el mismo contingente militar procedió a trasladar los cadáveres desnudos hasta el cementerio municipal de Puerto Aysén, cuyas puertas se encontraban cerradas por cuanto llegaron en horas de la noche y en plena oscuridad, optando ese personal de Ejército por derribar las puertas del campo santo para luego guiar el vehículo hasta el interior del mismo y después se bajaron y tomaron los cuerpos de los ejecutados y, los arrojaron a una fosa común, uno encima del otro, y en sentido contrario. Los acontecimientos narrados anteriormente, sin duda alguna, exceden, con mucho, una eventual obediencia debida o el cumplimiento de órdenes superiores, toda vez que dichas conductas se encuentran al margen de los fines y propósitos de las Fuerzas Armadas y de Orden, por todo lo cual, atendido al modo en que verosímilmente ocurrieron los hechos y los antecedentes que arrojó el proceso, todo lo cual fue debidamente investigado en el causa, llevan necesariamente a la conclusión que ninguno de dichos procesados actuó en los hechos que se le imputan en virtud de órdenes superiores impartidas por los mandos jerárquicos, en los términos que prescribe el artículo 214 del Código de Justicia Militar, por todo lo cual las alegaciones que en este sentido han efectuado los procesados así como sus respectivas defensas no serán atendidas y, por el contrario, serán rechazadas.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, prestando declaración Miguel Ángel Rojas Quiroga, como consta de fojas 544 a 547, expuso, en relación a los hechos que se investigan en la causa, que después del golpe de estado el Comisario Sergio Ríos Letelier, de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, donde él era teniente, recibió a un teniente de Ejército de apellido Alvarado que estuvo unos pocos días en la comisaría y después se fue, y más tarde llegó un Capitán de Ejército de nombre Aquiles Vergara, acompañado de unos 15 a 20 funcionarios del Regimiento 14 Aysén y se hizo cargo de la parte operativa y que los presos políticos estaban a cargo de ese capitán, y que en la madrugada del día 3 de octubre de 1973 llegó a la unidad como a las seis de la mañana y en esa ocasión le informó un Suboficial de Carabineros que "habían habido unos fusilamientos en el cuartel", y que habrían actuado personal de Ejército y Carabineros, señala que él no estaba presente cuando ocurrieron esos hechos y que después supo que se trataba de dos personas conocidas cuyos apodos eran el de "Alicate" y el "Cachorro", y el personal decía que la orden la había dado el Capitán Vergara y que a él no se le informó nada y aclara que no hubo ninguna comunicación de esos hechos a la Prefectura de Carabineros.

En fojas 1700 a 1701 vuelta, vuelve a declarar y dice que el día en que fusilaron a esas personas él andaba afuera de la comisaría haciendo una ronda en un jeep con un chofer de Carabineros y cuando regresó a la comisaría, como a las cuatro o cinco de la mañana del día 3 o 4 de octubre de 1973, se encontró con la novedad que habían fusilado a dos personas y que habían formado el pelotón de fusilamiento personal de Ejército y de Carabineros y que los fusilamientos fueron en el sector de las caballerizas, eso tuvo que haber ocurrido sido de una a tres horas antes de que llegara de su ronda, aclara que los cuerpos él los observó desde el sector de las oficinas de la comisaría hacia el sector de las caballerizas, pero que en ningún momento se acercó a ellos, y que efectivamente ese día estaba el Capitán Aquiles Vergara.

El procesado Miguel Ángel Rojas Quiroga, vuelve a prestar declaración, con fecha 22 de febrero de 2011, como consta de fojas 2084 y siguientes, y señala que deseaba aportar los siguientes antecedentes. Que él recuerda que cuando se dio la orden de ir a buscar a las dos personas que insultaron y amenazaron a un Carabinero, quien dio la orden fue el Capitán Vergara, lo hizo verbalmente, salió un camión de Ejército a cumplirla y algunos Carabineros, que el mismo día regresaron con las dos personas detenidas y que eso fue en la tarde o anocheciendo, y que no existía ninguna orden de detención que hubiera emanado de una autoridad judicial o de otra que legalmente tuviera esa facultad, pero que en esa época se actuaba así, y que cuando llegaron esos detenidos fueron ingresados por una puerta lateral de la Comisaría y trasladados inmediatamente a la guardia y pasados al calabozo, y que al día siguiente cuando él llegó a la Comisaría un suboficial que estaba de servicio le dijo que los dos fusilados en el sector de las caballerizas eran un gásfiter y un boxeador y que el fusilamiento lo había ejecutado la escuadra que se había formado un poco antes al mando del Capitán Vergara. Aclara que en esta declaración desea ser más preciso en el sentido de que después que llegó a la Comisaría, entre las seis y las ocho de la mañana, en uno de los pasillos de la Comisaría que da visual al sector de las caballerizas, divisó la parte posterior de una ambulancia y vio que personal no recuerda si de Ejército o de Carabineros, procedían a cargar bultos que tienen que haber sido los cuerpos de los fallecidos que estaban tapados con lona y como en camilla y confiesa que él no se acercó a los cadáveres para verlos ni los revisó y por temor no hizo nada y no se hicieron sumarios por esas muertes.

En la diligencia de careo con el procesado Aquiles Vergara, cuya acta corre de fojas 2147 a 2151, el encausado Miguel Ángel Rojas Quiroga señaló que

el episodio que recuerda y que es importante para esclarecer los hechos en los que él podría tener participación es el siguiente: Que se encontraba en las dependencias de la Comisaría de Carabineros en los momentos en que ingresó un camión del Ejército unimog, conducido por un militar y atrás iban dos conscriptos armados y él se encontraba en las dependencias de la comisaría y desde su posición observó que en el interior del camión, en la parte trasera, iban dos civiles, no se dio cuenta si iban esposados, dice que el camión ingresó unos metros al interior del cuartel y que los conscriptos bajaron a los civiles y los trasladaron al interior del cuartel. Añade en su declaración que desde su posición, en su oficina, tenía plena visión hacia el sector de las caballerizas y se percató que habían dos personas en el suelo, tapadas, no sabe si con arpillera o lona y se percató de inmediato que eran bultos y que se trataba de personas muertas, e insiste en que el día que llegaron los dos detenidos al cuartel de Carabineros él los vio y después los volvió a ver cuando estaban en el suelo y eran unos bultos porque habían sido ejecutados y ese día a él le consta que el Capitán Vergara se encontraba en el cuartel, en actividad, y aclara también que en cuanto a la hora en que vio a los detenidos no lo podría precisar pero que fue entrada la noche.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la declaración precedentemente señalada reúne todas las exigencias que exige el artículo 16 del Código Penal, para estimar su participación como cómplice en los términos de dicha disposición legal, en el delito de homicidio calificado en la persona de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas.

En efecto, la conducta desarrollada por Rojas Quiroga, no se haya comprendida en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 15 del Código Penal, para encuadrarla en algún grado de autoría, pero en la especie la conducta que se puede atribuir al procesado Rojas Quiroga lo convierte en un cooperador no necesario, es decir, un sujeto que, sin poseer el dominio del hecho, puesto que tal dominio lo tenía el procesado Aquiles Vergara, sin embargo, participa de un hecho ajeno pero en el cual su comportamiento reviste las características de complicidad, puesto que el mismo confiesa y admite haber estado presente y presenciado cuando llegó un vehículo militar al interior de la Comisaría de Carabineros, lo que observó desde su oficina donde se encontraba, y también el mismo admite haber visto cuando dos conscriptos bajaron desde la parte trasera del camión a dos civiles, incluso de éstos detalla sus características, dice que uno era de mediana estatura y un poco más corpulento que el otro y llevaban ropas oscuras, que después que los bajaron los trasladaron al interior de la Comisaría y pasaron por la

guardia todo lo cual el presenció, y que estaba enterado que esos detenidos los habían ido a buscar porque habían tenido un altercado con un Carabinero, y en la diligencia de careo con el procesado Vergara Muñoz, que rola a fojas 2147 y siguientes, vuelve a sostener que el día en que llegaron los dos detenidos al cuartel de Carabineros él los vio y que después los volvió a ver cuándo ya estaban en el suelo y eran unos bultos porque habían sido ejecutados, es decir, vió a los dos detenidos cuando personal militar los condujo al interior de la dependencias de la Comisaría de Carabineros y después los volvió a ver pero ya cadáveres que estaban en el suelo y eran unos bultos porque habían sido ejecutados, lo que indudablemente revela que el procesado Rojas Quiroga tenía un expreso conocimiento de los ilícitos que se estaban desarrollando, esto es, las ejecuciones de dos personas al margen de la ley, y ello es suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 16 del Código Penal y encuadrar su conducta en el grado de complicidad, porque lo anterior supone un conocimiento de que se estaba realizando un acto ilícito y tal conocimiento lo poseía claramente dicho encausado.

Que, por último, cabe, en este sentido, señalar la declaración prestada por el testigo Froilán Rigoberto Granadino Mayorga, de fojas 500 a 501 vuelta, que manifestó haber estado detenido en la Comisaría de Carabineros junto a otros treinta detenidos que permanecían en la incertidumbre, que vió a conscriptos del Ejército que hacían labores de vigilancia, y que en el mes de Octubre, en fecha que no recuerda y en horas de la noche, escuchó voces que provenían de la guardia y escuchaba discusiones o más bien insultos y golpes y entre esas voces reconoció a la de un hombre de apellido Alvarado conocido como "Cachorro" y sintió golpes y después sintió que llegó otra persona a la guardia y que por su voz se dio cuenta que se trataba del Teniente Rojas el cual ordenó a su persona diciéndoles "traigan la carretilla, la pala y el nylon" y los apuraba y por ello él se dio cuenta que algo raro había pasado y al día siguiente por comentarios de las personas que estaban en el calabozo, donde él también estaba, se enteró que al Cachorro Alvarado lo habían muerto en la Comisaría y él dedujo que eso tuvo que haber sido en la guardia y que al día siguiente llegó la mamá de Alvarado a preguntar por su hijo y el Teniente Rojas le dijo que Alvarado había estado en la Comisaría y que había declarado y después se fue. Este testimonio de cargo es coincidente con lo que admite el procesado Rojas Quiroga en cuanto a que admite haber estado en la Comisaría antes y después de las ejecuciones, por cuanto estuvo cuando llegaron dos personas detenidas por peronal de Ejército, entre las cuales estaba el Cachorro Alvarado, y después también estuvo cuando ambos fueron ejecutados ya que él aseveró que los volvió a ver pero ya eran cadáveres que estaban en el suelo y eran unos bultos porque habían sido ejecutados.

Que, por consiguiente, el propio encausado Rojas Quiroga, admite haber estado en el sitio del suceso donde se produjeron las ejecuciones, y tanto es así que, como ya se ha dicho, él relata haber visto cuando llegaron los dos detenidos a la Comisaría de Carabineros, y más tarde, los volvió a ver pero cuando ya estaban en el suelo y eran unos bultos porque habían sido ejecutados, es decir, dicho encausado tomó pleno conocimiento de los hechos al tiempo que sucedieron, lo que lo convierte en un cómplice en el Homicidio Calificado de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, toda vez que no hallándose comprendido en alguna de la figuras del artículo 15 del Código Penal, sin embargo cooperó a la ejecución de los hechos investigados por actos anteriores o simultáneos.

5.- CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN Y ADHESIÓN.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el abogado Ilan Sandberg Wiener, en representación del Programa Continuación Ley 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, expresó que su parte se adhería a la acusación fiscal distada con fecha 10 de septiembre de 2013, que corre de fojas 2331 y siguientes, formulada contra Aquiles Vergara, Ricardo Albarrán, José Delmiro González Mansilla, Elizandro González Meza y Miguel Ángel Rojas Quiroga, porque dicha acusación sintetiza lo obrado en autos y cuyas probanzas justifican la adhesión.

Por el primer otrosí de su presentación de fojas 2341, formula acusación particular contra los mismos encausados y pide la concurrencia de las agravantes del artículo 12 N° 8 del Código Penal, la que supone el uso del poder, y la del artículo 12 N° 11, del mismo texto penal.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, el abogado Ronald Vladilo Zúñiga, por el turno judicial, contestó de fojas 2356 a 2357, por los procesados Miguel Ángel Rojas Quiroga, Ricardo Albarrán Espinoza y Elizandro González Meza, solicitando la absolución de todos ellos sosteniendo que los hechos que se les imputan no ocurrieron, y que en subsidio y en el evento que se estimara que ocurrieron, les favorece a todos ellos la prescripción de la acción penal por lo que se debe dictar a sus favores sobreseimiento definitivo. En subsidio, invoca a favor de sus defendidos la obediencia debida porque ellos fueron víctimas de sus superiores y no pudieron evadir las órdenes de sus superiores; y en subsidio de todo, que a sus defendidos les favorece la amnistía del Decreto Ley 2191.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, el abogado Francisco Javier Contreras Núñez, por la Corporación de Asistencia Judicial, contesta de fojas 2359 a 2360,

por el procesado José Delmiro González Mansilla, solicitando su absolución por prescripción de la acción penal; en subsidio, su absolución porque es inocente y víctima de los mandos superiores y no podía evadir las órdenes; y en subsidio de todo, que a su defendido le favorece la amnistía del Decreto Ley 2191.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, el abogado Sergio Ignacio Contreras Paredes, contesta de fojas 2367 a 2417, por el procesado Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, solicitando su absolución porque le favorece la ley de amnistía; en subsidio, invoca la prescripción de la acción penal; en subsidio, pide la absolución de su defendido por no estar acreditada su participación por los hechos que se le imputan y que fuera materia de la acusación; en subsidio, su absolución porque le favorecerían causales de exculpación y específicamente la obediencia debida contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar y también la causal de exculpación de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

En subsidio de todo, invoca como circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la del artículo 214, inciso final, del Código de Justicia Militar, la media prescripción o prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, y que se consideren revestidas de tres circunstancias muy calificadas y ninguna agravante y se aplique el artículo 68 del Código Penal; la irreprochable conducta anterior del artículo 11 Nº 6 del Código Penal, la contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sobre cumplimiento de órdenes militares, una rebaja de tres grados de la pena y, finalmente, pide la acumulación de penas, sosteniendo que se encuentra pendiente la sentencia en la causa Rol 16.996- AyB, que se encuentra en la Corte Suprema para que se conociera de un recurso de casación de fondo, y que la pena que se dicte en esta última causa y la que eventualmente se dicte en la causa de autos requieren ser acumuladas para que exista una sola condena.

Los argumentos para invocar la amnistía y prescripción, en resumen son, después de invocar el concepto de delito del Código Penal, los artículos pertinentes del Decreto Ley 2191, y los Convenios de Ginebra, y concluir que estos Convenios no impiden aplicar la amnistía, que además el ilícito de autos es un homicidio simple y no reviste el carácter de lesa humanidad, y en el caso de la prescripción, porque los hechos investigados están comprendidos dentro del período en que debe aplicarse el Decreto Ley 2191, y por lo tanto amnistiarse los hechos, que en todo caso de no entenderse que los hechos están prescritos, si corresponde aplicar la prescripción gradual que le favorece a su representado.

Respecto del hecho de no encontrarse, a juicio de la defensa, acreditada la participación de Aquiles Vergara en el homicidio que se le imputa, hace un largo análisis de los elementos fácticos del proceso, antecedentes y pre informes policiales, declaraciones de testigos, órdenes de averiguación y diversas diligencias realizadas por el Tribunal, para concluir que su representado no tiene participación en esos hechos.

También hace un análisis del artículo 214 del Código de Justicia Militar, sobre la figura de la obediencia debida, así como también sobre la figura del que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

Finalmente, respecto a la acumulación de las penas, señala la defensa que conforme al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, para el improbable evento que se dicte condena contra su defendido, solicita que se le imponga una sola pena por los hechos materia de la acusación, toda vez que se encuentra pendiente un recurso de casación en el fondo, ante la Excma. Corte Suprema, en la causa Rol 16.996 AyB; así como también se le conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en razón que las defensas de los acusados Miguel Ángel Rojas Quiroga, Ricardo Albarrán Espinoza y Elizandro González Meza, según consta de fojas 2356 a 2357; la defensa del procesado José Delmiro González Mansilla, según consta de fojas 2359 a 2360 y la defensa del procesado Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, según consta de fojas 2367 a 2417, han planteado similares alegaciones de fondo, invocando la amnistía o indulto y la prescripción de la acción penal, con argumentos muy semejantes, y además la defensa del procesado Vergara Muñoz efectuó dichas alegaciones sobre la amnistía o indulto y prescripción de la acción como excepciones de artículo de previo y especial pronunciamiento, y a fin de cumplir con el numeral tercero del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se analizarán y resolverán en forma conjunta, en la forma que se indica en los acápites siguiente.

6.- AMNISTÍA:

TRIGÉSIMO: Que, las defensas de los acusados han opuesto la excepción de amnistía, en síntesis, fundados en que los hechos de la causa acaecieron entre el 11 de septiembre de 1973 y el 18 de marzo de 1978, por lo que debe aplicarse en la especie el Decreto Ley 2191, de 1978, que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada por las razones que se dirán a continuación.

TRIGÉSIMO PRIMERO: a) Que el 12 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno, que entonces había asumido el poder, después que las Fuerzas Armadas y de Orden se levantaron en armas y destituyeron al Gobierno Constitucional, dictó el Decreto Ley N° 5, que en su artículo 1° declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna según el decreto Ley N° 3, debería ser entendido como "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad para todos los efectos legales;

- b) Que el día 11 de septiembre de 1974, se dictó el Decreto Ley 641, que declaró al país en estado de sitio, en grado de defensa interna, conforme al Decreto Ley 640, debido a las condiciones de ese momento, y ello motivo el funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, conforme al Título III del Libro I del citado cuerpo legal, con la jurisdicción militar de ese entonces, aplicándose el procedimiento del Título IV del Libro II del mismo código y la penalidad para tiempo de guerra;
- c) Que, a su vez, el artículo 418 del Código de Justicia Militar, señala que hay estado de guerra -o tiempo de guerra- no tan sólo cuando ella ha sido oficialmente declarada, o el estado de sitio, sino también cuando de hecho existiera la guerra o se hubiere decretado la movilización, aunque sin declaración oficial;
- d) Que, de lo reseñado resulta, entonces, que de acuerdo a las normas mencionadas, en el país existía un estado de guerra interior, y tanto es así que el Decreto Ley N° 5, citado en la letra a), interpretó el estado o tiempo de guerra para la aplicación de la penalidad de entonces y las demás leyes penales y dispuso que, en general, lo era -ese estado de guerra- para todos los efectos de esa legislación, es decir el Código de Justicia Militar y las leyes penales;
- e) Que, en este orden de ideas, resulta inconcuso que dentro de las citadas normas del Código de Justicia Militar y las leyes penales, deben incluirse, entre otras, los Convenios de Ginebra, que datan del año 1949 y son: Convenio de Ginebra I, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio de Ginebra II, para los heridos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio de Ginebra III, sobre prisioneros de guerra y Convenio de Ginebra IV, sobre protección de personas civiles en tiempo de guerra. Estos convenios fueron ratificados por Chile el 12 de octubre de 1950, en Berna, y entraron en vigor seis meses después, y fueron publicados en el Diario Oficial de

los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1950, y por lo tanto resultaban a no dudarlo leyes plenamente vigentes a la fecha de perpetrarse el ilícito que se investiga en la causa:

- f) Que, en relación a los Convenios de Ginebra, ellos tienen aplicación, en general, a los conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aun cuando el estado de guerra no lo haya reconocido alguna de esas partes, pero, excepcionalmente, también tienen aplicación en casos de conflictos armados sin carácter internacional, conforme a su artículo 3°, común para todos los Convenios de Ginebra;
- g) Que, de lo anteriormente expuesto, se colige que en la época en que ocurrieron los hechos investigados en estos autos, el país se encontraba en estado de guerra interna y, conforme al mencionado artículo 3°, común para los Convenios de Ginebra, existía un "conflicto armado no internacional";
- h) Que, por ende, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, resultan plenamente aplicables al delito investigado, esto es, homicidio calificado, los Convenios de Ginebra, ya citados, que en su artículo 3º común a todos ellos, delega a los Estados Contratantes, para el caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios, la toma de rehenes, los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitidas por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. Del mismo modo, el referido instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de esas convenciones graves que define el convenio, así como también los Estados se obligan a buscar a tales personas, a hacerlos comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del acuerdo, precisando en su artículo 147 lo que debe entenderse por infracciones graves, entre otros, el homicidio intencional, las torturas o tratos inhumanos, los atentados graves a la integridad física o a la salud, las deportaciones, los traslados ilegales y las detenciones ilegales.

Como Chile se impuso, con la suscripción y ratificación de dichos Convenios de Ginebra, la delegación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, en especial si fueren detenidos, le quedó vetada toda medida que ampare los agravios cometidos contra personas que se encuentren en dicha situación, así como también que se logre la impunidad de sus autores; por el contrario, conforme al derecho internacional, los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. En este orden de ideas, no cabe duda que la institución de la amnistía cobra una importancia fundamental si se tiene presente que es una especie de auto exoneración al margen de los instrumentos suscritos por Chile.

i) Que, debe aún referirse a la tesis levantada por quienes afirman que los Convenios de Ginebra, al contrario, posibilitan la dictación de la amnistía, al contemplarse en el Protocolo II, sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (artículo 6° N° 5) que una vez terminadas las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder las amnistías más amplias posibles a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado y que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

Que, sin embargo, para entender el sentido del artículo 6° N° 5, común para todos los Convenios de Ginebra, menester es interiorizarse sobre la finalidad de esta disposición en un convenio que es estrictamente de derecho humanitario y que está destinado a ser aplicado en los conflictos internos, y por tanto ese tipo de normas no se encuentra en los tratados humanitarios sobre conflictos internacionales. Refuerza lo que se dice si se tiene presente que el Protocolo I, sobre guerras internacionales, no contiene ninguna disposición que diga relación con el otorgamiento de amnistías e indultos entre las partes enfrentadas una vez producido el cese de hostilidades. Por otro lado, el precepto del Protocolo I que consagra garantías procesales -artículo 75- tiene una redacción similar al artículo 6° del Protocolo II, pero excluye cualquier referencia a la amnistía.

j) Que, de lo expuesto precedentemente, debe concluirse que el Decreto Ley 2191, de 1978, debe ser interpretado en un sentido conforme con los Convenios de Ginebra, por lo que es inexequible respecto a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en ellos y cometidos en nuestro país durante su vigencia. La denominada ley de amnistía viene a exonerar de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, ya que se dictó con

posterioridad a ellos por las autoridades que detentaban el poder durante y después de los hechos, a fin de garantizar la impunidad de sus responsables, conculcando así el artículo 148 del Protocolo IV de los Convenios de Ginebra.

k) Que, además de lo ya dicho, a juicio de este sentenciador, tampoco es procedente alegar la amnistía que se analiza, porque conforme a la indagación efectuada en esta causa estamos en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina "delitos contra la humanidad", respecto de los cuales no corresponde aplicar la amnistía.

Los crímenes contra la humanidad son aquellos injustos que no tan solo contravienen los bienes jurídicos garantizados por el legislador penal, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa, de tal manera que en ellos existe una íntima conexión entre los delitos comunes y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, si se tiene presente que lo que caracteriza a dichos crímenes de lesa humanidad es la forma cruel con que son perpetrados algunos ilícitos, lo que contraría de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad, destacándose, en algunos casos, la presencia de ensañamiento con algunas víctimas, conjugándose así un eminente elemento intencional, en la voluntad del agente, y ello constituye, a no dudarlo, un ultraje a la dignidad humana y representa una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los derechos Humanos. Por ello, dichas transgresiones son imprescriptibles e imposibles de amnistiarlas, por ser contrarias y prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos, sin perjuicio de que según el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República, el ejercicio de la soberanía se encuentran limitados por los derechos esenciales de la persona humana, siendo deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos garantizados por la Carta Fundamental así como por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, entre ellos los cuatro Convenios de Ginebra, que establecen el deber de los estados partes -entre ellos Chile- de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario.

I) Que, a todo lo anteriormente expuesto, cabe todavía señalar que la Excma. Corte Suprema, ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con el carácter de Ius Cogens, y por tanto los Convenios de Ginebra suscritos por Chile son vinculantes por formar

parte del derecho internacional consuetudinario o Ius Cogens (Roles 973-97; 8113-2008; 3587-05; 3452-06; 1424-13).

Así, también, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, no debe olvidarse que la primacía del Derecho Internacional por sobre el Derecho Interno aparece reconocido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, ratificado por Chile con fecha 9 de abril de 1981 y promulgada por el Decreto Supremo Nº 381, de 1981.

7.- PRESCRIPCIÓN:

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, ha de tenerse presente que la prescripción es una institución que tiene como efecto el hecho de que extingue la responsabilidad penal ya nacida e impide la aplicación de toda sanción punitiva, y se justifica por motivos históricos, políticos, jurídicos, humanitarios, entre los que más se citan por la doctrina. Se configura y apoya en el transcurso del tiempo y descansa, al decir del profesor Sergio Politoff, "en el principio de la seguridad jurídica" (Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte general, Editorial Jurídica, año 2003, página 578).

El profesor Eduardo Novoa Monreal (Curso de Derecho Penal, parte general, Tomo II, 3º Edición, año 2005, página 402), al comentar la prescripción afirma que ésta se justifica "porque existe la necesidad social de que alguna vez lleguen a estabilizarse situaciones, aún de hecho, como son los de elusión prolongada de la responsabilidad penal que a alguno quepa, pero que no se haga indefinida la aplicación de los preceptos penales y no subsista un estado permanente de incertidumbre respecto del que cometió un hecho punible, en cuanto a si hay responsabilidad criminal de su parte", y agrega que "ello explica que en todas las legislaciones se contengan preceptos que declaran extinguida la responsabilidad penal después de corridos ciertos plazos".

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, sin embargo, a la institución de la prescripción le son plenamente aplicables los principios y fundamentos que determinan la imprescriptibilidad de la acción penal persecutoria en los delitos de lesa humanidad.

Que, en efecto, nuestro Código Penal, en sus artículos 94 y 95 señala que la acción penal prescribe, en el caso de los crímenes en el plazo de quince o diez años contados desde el día en que se hubiere cometido el ilícito, y en el caso de simples delitos, en el plazo de cinco años a partir de esa data.

Que, sin embargo, tal como ya se expuso al analizarse la excepción de la amnistía, el Estado de Chile, en cuanto componente o miembro del concierto internacional, reconoce derechamente la imprescriptibilidad tratándose de delitos que ofendan gravemente la conciencia jurídica de la humanidad, entre otros, precisamente, el homicidio calificado.

Que, en efecto, el artículo 148 de la Convención de Ginebra sobre protección de civiles en tiempos de guerra señala que "ninguna parte contratante podrá exonerarse ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior".

Que, de dicha norma de orden internacional se infiere la imposibilidad de aplicar las causales extintivas de responsabilidad penal, como lo es la prescripción, en el orden jurídico interno de cada parte contratante, donde desde luego se incluye Chile, suscriptor también de ese cuerpo legal, de suerte que, además, de la prohibición de aplicar en nuestro ordenamiento interno la amnistía, también ello se extiende a la prescripción. De otro modo, se quebrantarían los artículos 1°, 3° y 147 del citado cuerpo legal que resguarda los derechos esenciales de toda persona humana, al sancionar, en todo tiempo y lugar, entre otros ilícitos, el secuestro u homicidio calificado de las personas en caso de conflicto armado sin carácter internacional, situación esta última que es la que ocurre en el caso que se analiza. Esta prohibición implica la suspensión de las instituciones que estaban vigentes, como por ejemplo la prescripción de la acción penal, concebida para que opere en un estado de paz social, pero en ningún caso en situaciones anormales de quebrantamiento del orden público.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, según lo ha resuelto en forma reiterada la Excma. Corte Suprema, en virtud del ejercicio de su soberanía, nuestra nación puede hacer prescribir - y también amnistiar - las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad; más, si Chile ha limitado su propio poder respecto de ciertos injustos en un compromiso internacional, como las Convenciones de Ginebra de 1949, aprobadas por Decreto Supremo 752, de 1951, y publicadas en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, y que entonces se encontraban vigentes a la fecha en que se perpetraron los hechos

investigados en estos autos, no puede, en consecuencia, soberanamente, sobrepasar dicho límite auto impuesto y contrariar, de ese modo, el orden nacional y universal, ni menos burlar los mencionados convenios, para incumplir las obligaciones asumidas, sin previa denuncia de aquellos, dado que no es justificable que vinculado mediante esos instrumentos se trate luego de eludir su acatamiento invocando la legislación nacional ordinaria.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, amén de las argumentaciones ya dichas, cabe aún mencionar, para el rechazo de la prescripción que piden las defensas de los encausado Rojas Quiroga, Albarrán Espinoza, González Meza, González Mansilla y Vergara Muñoz, que conforme a las normas internacionales sobre derechos humanos, en cuanto consagra como delito de lesa humanidad al homicidio calificado de personas, en las condiciones en que acaecieron los hechos relativos a esta causa, los que la propia norma internacional declara imprescriptible, siendo que dicho estatuto internacional fue reconocido y plasmado para su resguardo en el artículo 5° de la Carta Fundamental, cuando consagra el ejercicio de la soberanía, la que reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que dimanan de la naturaleza humana, Ius Cogens que por mandato constitucional debe relacionarse con los convenios y tratados celebrados y ratificados por Chile y por lo tanto le son vinculantes, ello es precisamente lo que sucede, conforme a la Carta Fundamental, con los delitos de lesa humanidad, según lo expone el profesor Humberto Nogueira Alcalá en su libro "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, página 231"; y es lo que ocurre, por ejemplo, con la propia Convención de Viena sobre derecho de los tratados, vigente en Chile desde el 27 de Enero de 1980, y cuyo artículo 27 señala que el Estado no puede invocar su propio derecho interno con el fin de eludir sus obligaciones internacionales, ya que de hacerlo comete un hecho lícito que compromete la responsabilidad internacional del propio Estado.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, debe tenerse presente, además, que el Decreto Ley Nº 3, de 18 de septiembre de 1973, declaró estado de sitio en todo el territorio de la República por la causal de "conmoción interior", habiéndose fijado el carácter de esta por el Decreto Ley Nº 5, de 22 de septiembre de 1973, que expresó que debía entenderse como Estado o Tiempo de Guerra y ello, no sólo para los efectos de la penalidad establecida por el Código de Justicia Militar y demás leyes penales de ese tiempo, sino "para todos los demás efectos de dicha legislación", frase esta que en forma uniforme se ha interpretado de que dichos efectos abarcan las causales de extinción de la responsabilidad penal, las

circunstancias modificatorias de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación, lo que se tradujo, en la práctica, en la existencia de "Consejos de Guerra", "Prisioneros de Guerra" y, también, en la aplicación de la penalidad de "Tiempos de Guerra". Como consecuencia de lo anterior debe concluirse que nuestro país vivió bajo un "Estado o Tiempo de Guerra" desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley No 3 y Decreto Ley No 5, sin perjuicio que también se ha estimado que con posterioridad a dicha fecha y hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes Nº 641 y 922, subsistió dicho estado o tiempo de guerra, por la dictación de los señalados decretos, que declararon en todo el territorio de la república estado de sitio en grado de defensa interna, obteniéndose como consecuencia de lo anterior que, en el lapso a que se hizo referencia, son aplicables los Convenios de Ginebra de 1949, que establecen para las partes contratantes la prohibición de auto exonerarse por las responsabilidades en que pueden haber incurrido en relación con graves infracciones a dichos Convenios, entre ellos, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima lo que jurídicamente viene a significar un impedimento o prohibición de aplicar causales de extinción de responsabilidad penal como la amnistía y la prescripción de la acción penal.

Que, aparte de lo indicado precedentemente y relativo a la prescripción de la acción penal, cabe indicar que los fundamentos de esta institución lo constituyen el transcurso del tiempo, que hacen inútil la pena, y la inactividad del Estado en perseguir los delitos, computándose el término de ella desde el día en que se hubiere cometido el ilícito, según lo dispone el artículo 95 del Código Penal, pero también y para una acertada resolución debe dejarse establecido que de acuerdo a los elementos de juicio existentes y contexto en que se perpetró el hecho, ello tuvo lugar formando parte de un ataque generalizado en contra de una parte de la población civil, constituyendo la conducta de los responsables parte de un patrón sistemático y organizado en contra de las víctimas, ataque que se materializó genérica y globalmente en contra de aquella parte de la población civil y no sólo contra una sola víctima y, consecuencialmente, estos supuestos fácticos permiten determinar que la conducta criminal se perpetró en crímenes de naturaleza de lesa humanidad, reconocido por el derecho penal internacional de los derechos humanos y, por ello, debe ser también rechazada la excepción de prescripción de la acción penal alegada por cuanto, para el derecho chileno, es obligatoria la normativa del derecho internacional penal de los derechos humanos, dentro de los cuales se enmarcan los crímenes de lesa humanidad y respecto de los cuales es inadmisible la prescripción que pretende impedir, ya la investigación como también la sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos y, es así, que el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República establece expresamente que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana", agregando que "es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

De lo anterior se puede concluir, inequívocamente, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de:

a) Los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los Tratados Internacionales – Carta de las Naciones -; b) Los crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales – I y II, respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacional; y c) Los crímenes de lesa humanidad tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

Enseguida, la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gesta del literal c) del artículo 6° del "Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad:

"A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados".

Luego la obligación de aplicar e interpretar las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos Tratados Internacionales, entre ellos, de la norma del artículo I, Común de los Cuatro Convenios de Ginebra, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario el cual tiene como fuente los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, los que reconocen la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Enseguida, la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios Generales de Derecho Internacional referidos, está dada por la normativa constitucional antes analizada, reconocida también por la Excelentísima Corte Suprema (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal en la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición, año 2002, páginas 38 y 39).

Entre tales Principios Generales del Derecho Penal Internacional se encuentra precisamente el referente a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, lo que aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas, por medio de la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución Nº 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en la que dichos Estados convienen lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 08 de agosto de 1945, conformada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si esos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

Que si bien dicho instrumento no ha sido ratificado por Chile, no hay discusión que éste y los instrumentos que la fundamentan son vinculantes vía del Principio General de Derecho Internacional, de tratado internacional y por la propia Carta de las Naciones Unidas de la cual Chile es parte; en efecto, tal Convención sobre Imprescriptibilidad se fundamenta expresamente en las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

En consecuencia, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se ha dado el de este proceso, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esa materia, en la que el intérprete del derecho debe considerar, tal como siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de "delitos contra la humanidad", rigen "los Principios del derecho Internacional", éstos como categoría de norma de Derecho Internacional General ("Ius Cogens"), conforme al acervo dogmático y convención universal y de la aceptación de la práctica de los tribunales nacionales miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como también de los fallos de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a esta clase de crímenes, tal como lo es, entre éstos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 52 y siguientes de la Convención Americana de Derechos Humanos).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, de acuerdo a las razones y fundamentos señalados precedentemente, no cabe sino desestimar, como se ha dicho, la solicitud de aplicación de prescripción de la acción penal deducida por las defensas de los encausados de autos, lo que además ha sido resuelto en forma reiterada por recientes fallos de la Excma. Corte Suprema, que en seguida se indican, por vía ejemplar:

a) Fallo de 20 de enero de 2010, Rol N° 1369-09; b) Fallo de 25 de enero de 2010, Rol N° 1746-09; c) Fallo de 15 de marzo de 2010, Rol N° 6-2009; d) Fallo de 14 de abril de 2010, Rol N° 5279-09; e) Fallo de 18 de mayo de 2010, Rol N° 3302-09; f) Fallo de 08 de julio de 2010, Rol N° 2546-09; g) Fallo de 13 de julio de 2010, Rol N° 4419-09; h) Fallo de 18 de agosto de 2010, Rol N° 7827-08; i) Fallo de 30 de agosto de 2010, Rol N° 8939-09; j) Fallo de 22 de septiembre de 2010, Rol N° 8760-09.

8.- FALTA DE PARTICIPACIÓN:

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, además, la defensa de los procesados Rojas Quiroga, Albarrán Espinoza y González Meza, además de la de González Mansilla y Vergara Muñoz, piden al Tribunal la absolución de todos ellos por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en el ilícito que se les imputa, todas las cuales serán desestimadas, al tenor de lo explicitado en los considerandos respectivos, en cuanto allí se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de todos ellos, en calidad de acusados, y a través de las cuales han permitido tener por legalmente probadas todas y cada una de las participaciones de dichos encausados.

9.- OBEDIENCIA DEBIDA COMO EXIMENTE:

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, las defensas de los procesados Miguel Ángel Rojas Quiroga, Ricardo Albarrán Espinoza, Elizandro González Meza, José Delmiro González Mansilla y Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, han solicitado que se les exima a cada uno de ellos alega del hecho que se les imputa, porque fueron víctimas de sus superiores y no pudieron evadir las órdenes del mando, indicando, además, la defensa de Vergara Muñoz, después de hacer un análisis del artículo 214 del Código de Justicia Militar, que en el caso de su defendido hay una causal de exculpación respecto del militar que obedeciendo una orden de servicio la ejecuta y sea precisamente la acción ejecutada por la orden del superior constitutiva de delito, y que en el presente caso falta el requisito de no haberse concertado previamente con el superior jerárquico y por lo tanto el delito no pudo configurarse.

CUADRAGÉSIMO: Que, a este respecto, para la configuración de la obediencia debida, en los términos del artículo 214, inciso primero del Código de Justicia Militar, se requiere que en la especie que un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas; pero, sin embargo, el encartado Vergara no ha expresado quien es el superior jerárquico que impartió tal orden, ni tampoco – de existir la misma – si fue para ejecutar un acto de servicio – artículo 421 del Código de Justicia Militar – y aquél estaba investido de atribuciones legítimas para impartirlas. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de un delito ajeno a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden; y por la misma razón – tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Estas mismas razones pueden darse para el caso de los demás procesados, respecto de los cuales si bien han expresado quien fue el superior jerárquico que impartió tal orden, en este caso el Capitán de Ejército Aquiles Vergara, y respecto de los soldados conscriptos, el cabo Albarrán, sin embargo estos últimos no estaba investido de atribuciones legítimas para impartirlas, y menos para la finalidad con que se dio la orden, detener ilegalmente a dos personas, sin que mediara orden judicial o administrativa para posteriormente ejecutarlos en un recinto de Carabineros, todo lo cual evidentemente se aparta a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden.

Tampoco existen en la especie los supuestos legales del "Cumplimiento de un deber", esto es, un sistema normativo que autorizara, sin

orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona por haber tenido un altercado con personal de Carabineros.

Por último, la doctrina es unánime en señalar que en Chile se sigue el sistema de la "obediencia reflexiva", consagrada en el artículo 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto dispone que el inferior puede representar la orden del superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exime a aquél de responsabilidad conforme el artículo 214 del Código de Justicia Militar (Alfredo Etcheverry, Derecho Penal, Tomo I, página 240), lo que en el caso de tales encausados, no ha ocurrido.

10.- ABSOLUCIÓN POR INEXISTENCIA DE LOS HECHOS:

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, las defensas de los procesados Rojas Quiroga, Albarrán Espinoza, González Meza y también la de Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, han pedido al Tribunal la absolución de estos encausados porque los hechos que se les imputan no habrían ocurrido, petición que será desestimada toda vez que en las motivaciones que preceden ha quedado claramente comprobada, por los medios de prueba legal, la ocurrencia o configuración del delito de homicidio calificado en la persona de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, así como también la participación que a cada uno de ellos le cupo en dicho ilícito.

11.- EXIMENTE POR OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER:

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, la defensa del procesado Vergara Muñoz, así como de los encausados Albarrán, Rojas, González Meza y González Mansilla, invocan como eximente o causal de justificación, el obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, y al respecto señalan que en el supuesto de que su representado haya participado en el ilícito investigado en autos, ello se habría efectuado en el cumplimiento de un deber como soldado, deber que emana de las órdenes impartidas por las órdenes de sus superiores jerárquicos, petición que desde luego el Tribunal rechazará, por las razones y reflexiones dadas en el motivo Vigésimo Segundo, y además, porque, en el caso del Capitán Vergara, no se ha señalado cuál habría sido el superior jerárquico de éste que le habría impartido la orden para detener ilegalmente a Sergio Osvaldo Alvarado Vargas y posteriormente ejecutarlo en el interior de un recinto de Carabineros, y en el evento de que se hubiera dado tal orden, ella desde luego sería al margen de los fines y propósitos propios de las Fuerzas Armadas y de Orden, y ello de por sí permite que no se

acepte la solicitud de esa defensa en cuanto sostiene que su representado tuvo necesidad de cumplir una orden que evidentemente es inexistente, o al menos no se probó en la causa.

Que, por lo demás, el artículo 211 del Código de Justicia Militar, expresa que "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico". En este sentido, el profesor Renato Astroza en su libro Código de Justicia Militar Comentado (Tercera Edición, Editorial Jurídica, Página 340) sostiene que ésta atenuante tiene lugar "fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden del superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Conforme a este precepto las ordenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1) orden de un superior; 2) que la orden sea relativa al servicio y, según el artículo 421 del Código de Justicia Militar, se entiende por "acto de servicio" todo el que se refiere o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las instituciones armadas; 3) que sea dada en uso de atribuciones legítimas; y 4) si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se la ha representado por el inferior he insistido por el superior".

El mismo autor, señala que si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden del superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados operaría la atenuante del artículo 211, ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia, es decir, la existencia de la orden del superior jerárquico.

Que, en el caso de autos, el procesado Vergara, aduce que, en todo caso, su participación en los hechos que se le imputan obedeció al cumplimiento de órdenes superiores, sin que se haya comprobado en la causa quienes fueron los superiores de aquel que le habrían dado la orden para actuar como lo hizo, y en todo caso, tal orden tendría que haber sido relativa a un acto de servicio, lo mismo que respecto a los encausados Albarrán y los conscriptos González Mansilla y González Meza, y por ello corresponde rechazar la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla.

12.- <u>ACUMULACIÓN DE PENAS DE ACUERDO AL ARTÍCULO</u> 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL:

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, la defensa del encausado Aquiles Vergara, por el primer otrosí al contestar la acusación fiscal y su adhesión, en su presentación de fojas 2367 y siguientes, solicita al Tribunal que para el improbable evento de que se dicte condena contra su defendido, se le imponga una sola pena por los hechos materia de la acusación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que se encuentra pendiente un recurso de casación en el fondo ante la Excma. Corte Suprema en la causa Rol Nº 16.996 A y B.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, según reza el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, "En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados.

Si por la naturaleza de las diversas infracciones, estas no pueden estimarse como un solo delito, el Tribunal aplicará la pena señalada a aquella que considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tenga asignada pena mayor, aumentándola en uno, dos o tres grados según sea el número de los delitos.

Podrán con todo aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal, sí, de seguir este procedimiento, haya de corresponder al reo una pena menor.

Las reglas anteriores se aplicarán también en los casos de reiteración de una misma falta.

Para los efectos de es este artículo se consideraran delitos de una misma especie aquellos que están penados en un mismo título del Código Penal o ley que los castiga".

Que, la norma señalada consagra el sistema conocido como el concurso real de delitos en contraposición con el sistema que consagra el artículo 74 del Código Penal conocido como el de acumulación material de la pena por el que se sanciona por cada delito.

En lo que interesa y que invoca la defensa del encausado Vergara, el sistema del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal distingue dos situaciones: a) la reiteración de delitos que por su naturaleza puedan ser castigados como un delito único y b) la de aquellas infracciones que, por su

naturaleza, no admiten ser pensadas idealmente, para los efectos de su penalidad, como una infracción única, disponiéndose para esta segunda hipótesis que el Tribunal deba aplicar la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso tenga asignada pena mayor, aumentándola en uno, dos o tres grados, según la naturaleza de los delitos.

Que, evidentemente, lo solicitado por la defensa del encausado Vergara, es la situación contemplada en la letra a), esto es, por la reiteración de dos homicidios calificados, se le castigue como un delito único.

Tal petición, sin embargo, será rechazada por las razones que enseguida se indican.

En efecto, el sistema de aplicación de penas del inciso 1º del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por lo que respecta a la reiteración de crímenes de las misma especie, requiere, primeramente, que se aplique las atenuantes o agravantes que concurran para después hacerse el aumento de grados por la reiteración, aun cuando algunos piensan que primero se debe efectuar el aumento del grado por la reiteración y luego debe determinarse la pena que en definitiva deba aplicarse en consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el proceso. En cualquiera de las dos situaciones, en el presente caso, no se dan los presupuestos para aplicar el referido sistema del artículo 509 del Código ya referido, por cuanto la causa Rol Nº 16.996 A y B, en la que se investigaron, entre otros casos, el Homicidio Calificado de Julio Cárcamo Rodríguez, se dictó sentencia de primera instancia el 30 de octubre de 2010, que fuera confirmada con declaración por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, con fecha 25 de octubre de 2014, y posteriormente la Corte Suprema conociendo de un recurso de casación en el fondo, resolvió con fecha 4 de septiembre de 2014, rechazar dicho recurso. Según la certificación que corre de fojas 2612 a 2612 vuelta, en dicha causa el procesado Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz fue condenado a la pena de tres años y un día por el delito de Homicidio Calificado, y se le otorgó el beneficio de la libertad vigilada, y que actualmente se encuentra cumpliendo tal beneficio en el Centro de Reinserción Social Santiago Oriente, dando inicio al cumplimiento de tal beneficio el 12 de enero de 2015 y tiene como fecha de término el 13 de enero de 2018, en causa Rol Nº 16.996 - A y B por el delito de Homicidio Calificado de Julio Cárcamo Rodríguez, y por consiguiente, este último fallo se encuentra firme y ejecutoriado y el sentenciado Vergara, incluso, se encuentra dando cumplimiento a la pena que se le impuso en la causa Rol Nº 16.996- A y B, por lo que no es posible la acumulación de penas conforme al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal como lo pretende la defensa del encausado Vergara, por no darse los requisitos ni presupuestos legales para ello.

13.- <u>CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE</u> <u>RESPONSABILIDAD PENAL</u>:

AGRAVANTES:

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, el abogado Ilan Sandberg Wiener, por el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en su presentación de fojas 2.341 y siguientes, junto con formular acusación particular, pide al Tribunal la concurrencia de la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal, esto es, prevalecerse del carácter público que tenga el culpable, respecto de todos los procesados de la causa; y la agravante del artículo 12 N° 11 del mismo texto penal, esto es, ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, solo respecto del acusado Aquiles Vergara.

Fundamenta su petición en que, en el presente caso, los acusados Albarrán, González Mansilla y González Meza, por instrucción del acusado Aquiles Vergara, concurrieron armados al domicilio de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, como consta de la relación de los hechos que se dan por acreditados en la acusación fiscal y en sus propias declaraciones, y que detuvieron en ese lugar al afectado al que trasladaron luego a la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, y que horas más tarde Vergara ordenó la formación de un pelotón de fusilamiento que le quitó la vida al afectado, y que una vez que se llevó a cabo la ejecución ordenó que los cuerpos fueran recogidos y llevados hasta el Hospital de Puerto Aysén y posteriormente trasladados y dejados en una fosa común del cementerio de Puerto Aysén.

Que, así, queda en evidencia que el acusado Vergara no solo se valió del auxilio de personas armadas, para efectos de llevar a cabo el hecho criminal investigado en el causa, sino que se valió del auxilio posterior de otros funcionarios del Ejército para sacar del sitio del suceso el cuerpo de la víctima y conseguir su posterior inhumación en una fosa común del cementerio de Puerto Aysén.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, el Tribunal rechazará ambas agravantes solicitadas por el abogado del Programa Continuación Ley N° 19.123, teniendo para ello presente que la agravante del N° 8 del artículo 12 del Código Penal, cuando emplea la expresión "prevalerse del carácter público que tenga el culpable", no se está refiriendo a los delitos ejecutados por empleados públicos en el desempeño de sus cargos, ni tampoco a los delitos comunes que cometan los

empleados públicos como un particular cualquiera, sino que se refiere a aquellos empleados públicos que se aprovechan de su condición de tal y más precisamente pone la función pública al servicio de su actuación criminal, como una mayor facilidad para lograr sus propósitos delictuosos y un menor riesgo para el delincuente, lo que en ningún caso ocurre respecto de las actuaciones que se le imputan a los acusados de la causa, los que si bien efectivamente tenían el carácter de empleados públicos, en el caso del Capitán Vergara y el cabo Albarrán, por pertenecer al Ejército de Chile y en el caso de los conscriptos González Meza y González Mansilla, por encontrarse entonces cumpliendo su servicio militar, ninguno de ellos se aprovechó de su carácter público para sus propios designios, y en consecuencia, el fallador estima que no se ha configurado la causal que se analiza la que será rechazada.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, también se rechazará la agravante del artículo 12 N° 11 del Código Penal, que el abogado del Programa Continuación Ley N° 19.123 invoca en perjuicio del encausado Aquiles Vergara, desde que si bien es efectivo que concurrieron al domicilio de la víctima Sergio Alvarado Vargas varias personas portando armas, y específicamente el cabo Albarrán, dos soldados conscriptos, identificados como José Delmiro González Mansilla y Elizandro González Meza, ninguno de ellos hizo uso de sus armas, ni tampoco se ha probado en la causa que la víctima hubiera intentado colocarse en situación de resistirse de la detención ni que quienes hacían la detención ilegal hubieren intentado repeler alguna resistencia, sino que la víctima obedeció las instrucciones que le dieron sus captores. Además, el soldado conscripto José Delmiro González Mansilla, en su declaración señala recordar que el Capitán Boina Negra, refiriéndose a Vergara, andaba con ellos y participó en las detenciones, en tanto que el conscripto Elizandro González Meza, señaló no recordar que dicho Capitán los hubiera acompañado en las detenciones, lo que tiene importancia desde que la agravante para que pueda configurarse requiere que haya sido el propio agente, el Capitán Vergara, el que hubiera concurrido a practicar esas detenciones, con el auxilio de gente armada, no habiéndose demostrado en la causa que así hubiera ocurrido, pues en todo momento el nombrado Capitán Vergara negó haber participado en esas detenciones, y la agravación solo tiene lugar para el caso de que el malhechor hubiere tratado de colocarse en situación de superioridad respecto del ofendido Sergio Alvarado, lo que efectivamente ocurrió pero no con motivo de la detención de éste último sino cuando fue ejecutado, ocasión en que Vergara no recibió auxilio para cometer su hecho criminoso, puesto que él disponía del mando dentro la unidad policial, por lo cual la agravante en estudio no puede prosperar y será rechazada.

ATENUANTES:

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, las defensas de todos los acusados han invocado a sus favores la institución de la prescripción gradual que consagra el artículo 103 del Código Penal, ya que estiman que concurren los requisitos legales para que opere tal prescripción, y piden además una rebaja de hasta tres grados respecto a la sanción probable.

Que, al respecto, y por aplicación de las Normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total, a juicio del fallador, alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, puesto que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento el cual es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional de manera que ninguna de las referidas instituciones resulta procedente en ilícitos de lesa humanidad como es el del caso de autos.

Que, si bien, respecto a la media prescripción, una de las razones que nos llevaron a pensar en un tiempo en la necesidad de atenuar las penas fue el considerar el tiempo transcurrido que nos llevó a la aplicación de la prescripción gradual de la pena, lo que conlleva el sentido humanitario de la misma, sin embargo es imposible desasirnos de su naturaleza jurídica. En efecto, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno según se desprende con la ratificación de Chile de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y lo preceptuado en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, sobre esa preeminencia, en definitiva, obliga a perseguir y sancionar en cualquier momento a los responsables de crímenes contra la humanidad, sin que esa conducta se vea afectada por el transcurso del tiempo, alcanzando también a la media prescripción.

Que, por lo mismo, el parámetro en cuanto a la proporcionalidad de la pena exige que esta sea la "adecuada" para la gravedad del delito. La propia Corte Suprema ha considerado prudente y de justicia, reflexionar acerca de las sanciones penales en consideración al ámbito, magnitud y proyecciones del crimen y la condición de las personas que en él intervinieron, factores que han de considerarse.

Que, por otro lado, y tal como antes se ha dicho, en el caso de autos no puede prescindirse del Derecho Internacional de Derechos Humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie, con el Homicidio Calificado de Sergio Alvarado Vargas, así, los convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción, sea total o gradual, respecto de delitos cometidos en casos de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.

Que, el carácter de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, alcanza tanto a la prescripción total como al prescripción gradual, del momento que ambos institutos tienen idénticos fines, y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo, y por lo tanto de ello se concluye que les resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que "donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición".

Que, así las cosas, por las razones ya dichas y por tratarse de un delito de lesa humanidad, el investigado en autos, procede rechazar las alegaciones de las defensas de todos los acusados de la causa, que intenta hacer valer el instituto consagrado en el artículo 103 del Código Penal.

ATENUANTE DEL ARTÍCULO 11 Nº 6:

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, además, las defensas de todos los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, esto es, sus irreprochables conductas anteriores.

Que, a este respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes penales, agregados al proceso, el de Rojas Quiroga a fojas 2.251, el de Albarrán Espinoza a fojas 1385 y 2.266, el de González Mansilla a fojas 2.285 y 2.286, y el de González Meza a fojas 2.645, no han sido condenados con anterioridad con respecto al ilícito que ahora se les atribuye, y lo mismo ocurre con el procesado Vergara Muñoz, cuyo prontuario se agregó a fojas 1381 vuelta, el cual si bien registra una anotación en la causa criminal Rol Nº 16.996 – A y B del Primer Juzgado del Crimen de Coyhaique, por Homicidio Calificado de Julio Cárcamo Rodríguez, donde fue condenado a la pena de tres años y un día, con libertad vigilada, que se encuentra actualmente cumpliendo, en el grado de autoría, dicha anotación no le afecta para los efectos de la configuración de la

atenuante que se estudia por cuanto los hechos no fueron anteriores al de la presente causa.

Que, además, respecto de todos ellos han declarado testigos de buena conducta, reforzando la conducta anterior inmaculada, y esa así como depusieron a favor de Rojas Quiroga, los testigos José Ricardo Luttecke Bohle y Héctor Ernesto Elgueta Martínez en fojas 2459 y 2460; por el encausado Albarrán Espinoza depusieron los testigos Luis Armando Urrutia Solís y Rolando Hernán Mansilla Piffault, en fojas 2500 vuelta y 2501; por el procesado González Meza, depusieron los testigos Sixto Segundo Asenjo Arriagada y Arturo Soto Treca en fojas 2563 y 2564; por el encausado González Mansilla depusieron los testigos María Olga Almonacid Quintui y Benedicto Flavio Oyarzo Hernández en fojas 2.485 y, finalmente, por el encausado Aquiles Vergara, depusieron los testigos Luis Germán Contreras Vásquez y Gonzalo Walker González, en fojas 2511 y 2512, respectivamente.

Que, en consecuencia, procede acoger la atenuante de sus irreprochables conductas anteriores a favor de todos los procesados, pero no se las estimará como muy calificada en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, haciendo nuestro los razonamientos expresados por la Excma., Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: "...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...".

ATENUANTE DEL ARTÍCULO 11 N° 9:

QUINCUAGÉSIMO: Que, de oficio, se procederá a reconocerle a los procesados Elizandro González Meza y José Delmiro González Mansilla, la minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, que previene el N° 9 del artículo 11 del Código Penal.

Que, en efecto, con posterioridad a la ejecución del Homicidio Calificado de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, el Tribunal recibió, espontáneamente, por parte de dichos procesados una colaboración de carácter sustancial en y para el esclarecimiento de los hechos, en términos que el aporte de ambos resultó de importancia y trascendencia en la clarificación de los mismos, los

cuales entregaron antecedentes para el esclarecimiento de los hechos y, también, con respecto a la participación que en él les cupo a todos los procesados de la causa, entre los cuales están ellos mismos que tenían la calidad de soldados conscriptos a la fecha de los hechos, sin perjuicio de su confesión espontánea en los hechos que relataron, antecedentes que entregaron verbalmente al Ministro de Fuero y posteriormente ratificaron ante el órgano jurisdiccional, de modo que de ninguna manera fueron aportes de datos aislados sino que reales y consistentes, por todo lo cual se estima, en el presente caso, se estima una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y, por tanto, configurada la atenuante que se analiza.

Asimismo, también, se reconocerá la atenuante mencionada respecto del procesado Ricardo Albarrán Espinoza, quién ya en su primera indagatoria prestó una confesión espontánea, y en sus declaraciones posteriores entregó aportes importantes y trascendentes en la clarificación del delito que se investigaba, todo lo cual hace que el Tribunal también estime configurada para él la atenuante mencionada.

PENALIDAD:

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, es menester considerar que a la época de la comisión del Homicidio Calificado en perjuicio de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, ocurrido el 2 de octubre de 1973, este ilícito tenía asignada la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, conforme al artículo 391 N° 1 del Código Penal, y que actualmente ésta última sanción ha sido derogada y sustituida por la de presidio perpetuo calificado.

Siendo ésta última ley penal más desfavorable no es procedente aplicarla a los acusados de la causa, de acuerdo al principio sancionatorio establecido en el artículo 18 del Código Penal.

Que, por consiguiente, en el caso del encausado Aquiles Vergara Muñoz, éste aparece responsable en calidad de autor, del señalado delito de Homicidio Calificado en perjuicio de Sergio Alvarado Vargas, y concurre a su favor una atenuante y no le afecta ninguna agravante, por lo que conforme al artículo 68 inciso 1º del Código Penal, el Tribunal no puede aplicar el grado máximo; y al concurrir una atenuante y ninguna agravante aplicará la pena en el mínimum del grado respectivo, esto es, diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, con sus accesorias legales, y en razón de su extensión, no corresponde otorgarle alguno de los beneficios de la Ley Nº 18.216.

Que, respecto del encausado Ricardo Albarrán Espinoza, el Tribunal tiene presente que este aparece responsable en calidad de coautor del delito de Homicidio Calificado en perjuicio de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, y concurren a su favor dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, por lo que conforme al inciso 3º del artículo 68 del Código Penal, el Tribunal se encuentra facultado para imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimum de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, y al respecto se le impondrá la sanción rebajado en dos grados desde el mínimo, quedando así una pena de presidio menor en su grado máximo, la que se impondrá en su parte alta en atención a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Penal, resultando una pena de cinco años. Se le otorgará el beneficio de la libertad Vigilada.

Que, respecto a los encausados José Delmiro González Mansilla y Elizandro González Meza, ambos aparecen responsables en calidad de coautores del delito de Homicidio Calificado en la persona de Sergio Alvarado Vargas, y concurre en sus favores dos atenuantes y ninguna agravante, por lo que el Tribunal, atento a lo que señala el inciso 3º del artículo 68 del Código Penal, y encontrándose facultado para ello, impondrá a cada uno de ellos, la pena inferior en tres grados al mínimo de lo señalado por la ley para el delito, teniendo también presente el número y entidad de las circunstancias atenuantes y la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, conforme al artículo 69 del citado texto legal, resultando así una pena de presidio menor en su grado medio, la que se impondrá en su parte más baja, esto es, quinientos cuarenta y un días. Se les concederá a ambos procesados el beneficio de la remisión condicional de sus penas.

Que, por último, para aplicar la penalidad que le corresponde al procesado Miguel Ángel Rojas Quiroga, se tiene presente que éste aparece responsable, en calidad de cómplice, del delito de Homicidio Calificado de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, y le favorece una atenuante sin que le perjudique agravante alguna, por lo cual el Tribunal tendrá presente que el artículo 51 del Código Penal señala que a los cómplices de crimen o simple delito consumado, se le debe imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito, y en consecuencia, por aplicación de dicha norma la sanción queda en presidio mayor en su grado mínimo, y al concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, se le impondrá en la parte baja del

grado, esto es, cinco años y un día. No se le otorgará ninguno de los beneficios que contempla la Ley N° 18.216, en atención a la extensión de la sanción aplicada.

DECISIONES:

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6 y 9, 14, 15, 16, 18, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 50, 51, 68, 69 y 391 del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 457, 459, 474, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, se rechazan las tachas deducidas por el abogado Sergio Ignacio Contreras Paredes, en representación del procesado Aquiles Vergara Muñoz, dirigidas contra Ricardo Albarrán Espinoza y Miguel Ángel Rojas Quiroga, por las razones consignadas en las reflexiones Primera y Segunda.

II.- EN CUANTO A LOS ARTICULOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMENTO FORMULADOS POR LA DEFENSA DEL PROCESADO AQUILES VERGARA MUÑOZ Y ARTÍCULOS DE FONDO PLANTEADOS POR LAS DEFENSAS DE TODOS LOS ACUSADOS:

SEGUNDO: Que, se rechazan los artículos de previo y especial pronunciamiento formulados por la defensa del encausado Aquiles Vergara referidos a la amnistía o indulto y a la prescripción de la acción penal, conforme a lo expuesto y analizado desde las motivaciones Tercera a la Octava del fallo.

Asimismo, se rechazan los artículos sobre amnistía y prescripción, invocados como cuestión de fondo por todas las defensas de los encausados, conforme a lo expuesto y analizado en las motivaciones Trigésima a Trigésimo Séptima.

III.- CONDENAS:

TERCERO: Que, se condena al encausado AQUILES ALBERTO SEGUNDO VERGARA MUÑOZ, ya individualizado en la parte expositiva de esta sentencia, como AUTOR del delito de Homicidio Calificado de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, perpetrado el día 2 de octubre de 1973, en el interior del recinto donde funcionaba a la sazón la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, a sufrir la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO; a la accesoria de Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

CUARTO: Que, se condena al acusado RICARDO ALBARRÁN ESPINOZA, ya individualizado en la parte expositiva de esta sentencia, como COAUTOR del delito de Homicidio Calificado de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, perpetrado el día 2 de octubre de 1973, en el interior del recinto donde funcionaba a la sazón la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, a sufrir la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO; a la accesoria de Inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

QUINTO: Que, se condena a los encausados JOSÉ DELMIRO GONZÁLEZ MANSILLA y ELIZANDRO GONZÁLEZ MEZA, ya individualizados en la parte expositiva de esta sentencia, como COAUTORES del delito de Homicidio Calificado de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, perpetrado el día 2 de octubre de 1973, en el interior del recinto donde funcionaba la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, a sufrir cada uno de ellos, la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO; a las accesorias de Suspensión de cargo u oficio Público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

SEXTO: Que, se condena al encausado MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA, ya individualizado en la parte expositiva de esta sentencia, como CÓMPLICE del delito de Homicidio Calificado de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, perpetrado el día 2 de octubre de 1973, en el interior del recinto donde funcionaba la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, a sufrir la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO; a las accesorias de Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios Públicos y Derechos Políticos y la de Inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

IV.- BENEFICIOS Y ABONOS:

SÉPTIMO: Que, por no reunirse ninguno de los requisitos de la Ley N° 18.216, en atención a la extensión de la pena aplicada, no se le otorga al encausado Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, ninguno de los beneficios del mencionado cuerpo legal, por lo que deberá cumplir efectivamente la pena impuesta en esta sentencia, la que se contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de la presente causa, desde el 20 de noviembre de 2012 al 30 del mismo mes y año, según consta en fojas 2109 y certificación de fojas 2237.

OCTAVO: Que, respecto al condenado Albarrán Espinoza, cabe señalar que la Ley N° 18.216, sufrió modificaciones introducidas por la Ley N° 20.603, que consagra un nuevo sistema de penas sustitutivas de la Ley Nº 18.216 y, en lo que interesa, consagra un proceso de intervención para la reinserción social del condenado a fin de disminuir sus probabilidades de reincidencia, constituyendo una de las penas sustitutivas de mayor relevancia la Libertad Vigilada y la Libertad Vigilada Intensiva. Sin embargo, el artículo 1º de la nueva Ley N° 20.603, señala que la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el Tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas, entre las que se encuentra la libertad vigilada intensiva, que podría otorgársele a dicho encausado; sin embargo, el inciso 2º del referido artículo 1º de la Ley Nº 20.603, señala que no procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley que se refiere a las penas mixtas, tratándose los autores de los delitos consumados, entre otros, del que previene y sanciona el artículo 391 N° 1 del Código Penal refiriéndose al Homicidio Calificado, figura penal que es la misma que se investiga en la presente causa y, en consecuencia, la nueva Ley N° 20.603 resulta ser más gravosa que la Ley N° 18.216, que no contemplaba tales exigencias, por lo que el Tribunal aplicará la normativa que resulte más beneficiosa para el condenado, en este caso, la Ley Nº 18.216, y por consiguiente, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 15 de este último cuerpo legal, se concede al sentenciado Ricardo Albarrán Espinoza el beneficio de cumplimiento de pena mediante la Libertad Vigilada del adulto, quedando sujeto a la vigilancia y orientación permanente de un Delegado, por el término de cinco años, debiendo cumplir, asimismo, con los demás requisitos establecidos en el artículo 17 de la ley mencionada.

Si por cualquier motivo, el condenado Albarrán Espinoza, tuviere que cumplir la pena impuesta, le servirá de abono el tiempo que estuvo privado de libertad en la presente causa, desde el 20 al 29 de noviembre de 2012, según consta de fojas 2115 y certificado de fojas 2229.

NOVENO: Que, respecto a los condenados José Delmiro González Mansilla y Elizandro González Meza, cabe señalar que la Ley N° 18.216, sufrió modificaciones introducidas por la Ley N° 20.603, que consagra un nuevo sistema de penas sustitutivas de la Ley N° 18.216 y, en lo que interesa, consagra un proceso de intervención para la reinserción social del condenado a fin de disminuir sus probabilidades de reincidencia, constituyendo una de las penas sustitutivas de mayor relevancia la Remisión condicional. Sin embargo, el artículo 1° de la nueva

Ley N° 20.603, señala que la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el Tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas, entre las que se encuentra la Remisión Condicional, que podría otorgársele a dicho encausado, puesto que cumple con todas las exigencias del artículo 4° de la nueva ley, con la salvedad de que el inciso final señala expresamente que no procederá la Remisión Condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en el artículo 15 letra b) o 15 bis letra b), y ésta última norma contempla, entre otros delitos, el Homicidio Calificado del artículo 391 del Código Penal, de modo que bajo la nueva ley no es posible otorgarle tal beneficio a dichos encausados.

Sin embargo, conforme al artículo 18 del Código Penal, deberá aplicarse la ley que sea más beneficiosa para dichos encausados, en este caso, la Ley N° 18.216, que antes de su modificación, no hacía tales exigencias para el otorgamiento de algunos de los beneficios alternativos que ella consagra, y en consecuencia, dado que los encausados cumplen con todas las exigencias del artículo 4° de la Ley N° 18.216, se le concederá a ambos el beneficio alternativo de cumplimiento de pena mediante la Remisión Condicional de las mismas, quedando sujetos al control de Gendarmería de Chile por un lapso igual al de la condena, es decir, quinientos cuarenta y un días, debiendo cumplir, además, con las exigencias establecidas en el artículo 5° de la ley ya mencionada.

En caso que se revocare por cualquier motivo, el beneficio concedido, le servirá de abono a los sentenciados el tiempo que permanecieron privados de libertad con motivo de la presente causa, en el caso de José Delmiro González Mansilla, desde el 21 al 29 de noviembre de 2012, según consta de fojas 2113 y certificado de fojas 2229; y en el caso dl encausado Elizandro González Meza, desde el 21 al 29 de noviembre de 2012, según consta de fojas 2114 y certificado de fojas 2231.

DÉCIMO: Que, por no reunirse ninguno de los requisitos de la Ley N° 18.216, en atención a la extensión de la pena aplicada, no se le otorga al encausado Miguel Ángel Rojas Quiroga, ninguno de los beneficios del mencionado cuerpo legal, por lo que deberá cumplir efectivamente la pena impuesta en esta sentencia, la que se contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de la presente causa, desde el 21 al 29 de noviembre de 2012, según consta en fojas 2112 y certificación de fojas 2232.

Notifíquese personalmente a los sentenciados, citándose y exhortándose, según corresponda.

Notifíquese a los apoderados de las partes querellantes, del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por intermedio del receptor de turno del presente mes o exhortándose en lo pertinente.

Consúltese, si no se apelare.

Consúltese, también, el sobreseimiento de fojas 2.468.

Regístrese y cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Archívese, cuando corresponda.

Del Rol Nº 15.687-1. (Caso Puerto Aysén, Homicidio Calificado (Chachorro) Alvarado).

Pronunciada por don **LUIS DANIEL SEPÚLVEDA CORONADO**, Ministro en Visita Extraordinaria. Autoriza don PATRICIO ENRIQUE BRINTRUP VILLARROEL, Ministro de Fe Ad-Hoc.

En Coyhaique, a tres de noviembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

PATRICIO E. BRINTRUP VILLARROEL
MINISTRO DE FE AD-HOC